



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS PENALES

**LA REGULACIÓN DE LAS ARMAS EN EL DERECHO
COMPARADO, CONCEPTOS GENERALES.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES**

**Francisco Alexander Henríquez Araneda
Franco Rafael Santander Gómez
Ricardo Nicolás Sateler Montoya**

PROFESORA GUÍA: MYRNA VILLEGAS DÍAZ

SANTIAGO, CHILE

2019

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, Mario y Maribel; cuyo amor, esfuerzo y enseñanzas han hecho posible que esté aquí hoy.

A mi abuela y hermano quienes de una u otra forma me llevaron a proseguir en este camino

*A mis compañeros que han trabajado codo a codo junto a mi para completar esta tesis.
Francisco Henríquez Araneda.*

A mi familia, por haberme dado la oportunidad de formarme en la mejor facultad de Derecho del país, haber sido mi apoyo durante todo este tiempo y confiar en mi.

Franco Santander Gómez.

A mi familia por apoyarme, mis amigos por comprenderme y todas aquellas buenas personas por decir no frente a lo incorrecto, y para Lucas, quien dijo: Para de llorar, es hoy o nunca.

Ricardo Nicolás Sateler Montoya.

A nuestra profesora Myrna Villegas, por ser la guía que necesitábamos, pero no merecíamos.

Francisco, Franco y Nicolás.

ÍNDICE

ABSTRACT.	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO 1	11
LEGISLACIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ARMAS	11
1.1. CHILE	11
1.1.1. LEGISLACIÓN CHILENA.	11
1.1.2 CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES.	12
a) Definiciones relevantes.	12
á.1) Arma	12
a.2) Arma de fuego	12
b) Clasificaciones relevantes.	14
b.1) Munición.	14
b.2) Armas permitida	15
b.3) Armas prohibidas	16
c) Concepto de Aptitud de Disparo.	17
d) Análisis crítico del fallo Rol N°2743-2018 de la Corte Suprema.	19
1.1.3. PORTE Y TENENCIA	21
a) Permiso de tenencia de armas y sus requisitos.	21
b) Permiso de porte de armas y sus requisitos	24
c) Tenencia y porte ilegal de armas cuya inscripción está permitida.	25
d) Tenencia ilegal de armas prohibidas.	26
e) Porte ilegal de arma prohibida.	27
f) Porte ilegal de arma inscrita.	27
g) Entrega de arma de fuego a menores.	27
h) Disparo injustificado.	28
1.1.4. ANÁLISIS COMPARADO	29
a) Arma de fuego.	30
c) Piezas, accesorios y dispositivos.	32
d) Fabricación ilícita.	33
e) Tráfico ilícito	34
CAPÍTULO 2	36
LEGISLACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN AMÉRICA LATINA	36

2.1 ARGENTINA	36
2.1.1. LEGISLACIÓN ARGENTINA.	36
2.1.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	36
a) Clasificaciones contempladas en el reglamento complementario de la Ley N° 20.429	39
a.1) Armas de uso Civil	39
Armas de puño.	39
Armas de hombro.	40
(i) Armas de uso deportivo.	40
(ii) Armas de fuego y municiones objeto de colección (Art. 8 del Decreto 395/75).	41
a.2) Armas de guerra	41
2.1.3. PORTE Y TENENCIA	44
a) Permiso de armas y requisitos.	44
b) Porte en la República federal de Argentina.	45
c) Tenencia ilegal de armas	46
d) Porte ilegal de arma de fuego.	47
e) Entrega de armas a menores.	48
2.1.4. ANÁLISIS COMPARADO	49
2.2. PERÚ	53
2.2.1. LEGISLACIÓN PERUANA.	53
2.2.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	53
2.2.3. PORTE Y TENENCIA	59
a) Permiso de armas y requisitos en la legislación peruana	61
b) Entrega de armas a menores en la legislación Peruana	63
2.2.4. ANÁLISIS COMPARADO	64
2.3. ANÁLISIS COMPARADO DE AMÉRICA LATINA	68
CAPÍTULO 3	74
LEGISLACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN EUROPA	74
3.1 ESPAÑA	74
3.1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA	74
3.1.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	75
Clasificaciones contenidas en el Real Decreto	79
a) Clasificación de armas reglamentadas	79

b) Clasificación de armas prohibidas.	81
c) Armas de guerra Art. 6 del Reglamento (Real Decreto)	82
3.1.3. PORTE Y TENENCIA	83
a) Tenencia de armas Prohibidas y/o modificadas (artículo 563)	84
b) Tenencia de armas de guerra, del depósito de armas (artículo 566 y 567)	87
c) Tenencia de armas de fuego reglamentadas (artículo 564).	87
d) Permisos y licencias de tenencia de armas de fuego, requisitos.	89
e) Entrega de armas a menores en España	92
3.2. REINO UNIDO	98
3.2.1. LEGISLACIÓN DE REINO UNIDO	99
3.2.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	100
a) Arma de fuego	100
b) Arma prohibida	101
c) Escopeta	103
d) Arma de aire	104
e) Armas de imitación	105
3.2.3. PORTE Y TENENCIA	106
a) Permisos de tenencia de armas “firearms”	106
a.1) Tenencia legal de pistolas “firearms certificate”	106
a.2) Tenencia legal de escopetas “shot gun certificate”	109
a.3) Tenencia de arma prohibida “certificate for prohibited weapon”	111
b) Delitos de tenencia de armas	112
b.1) Tenencia ilegal de arma de fuego	112
b.2) Tenencia ilegal de arma prohibida “weapons subject to general prohibition”	113
c) Porte de arma	113
c.1) Porte ilegal en lugar público	114
c.2) Porte ilegal en lugar privado “trespassing with firearms”	115
d) Entrega de armas a menores, situación de la legislación de Reino Unido “Supplying firearms to minors”	115
3.2.4. ANÁLISIS COMPARADO	117
3.2.5. DE LA LETALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO Y LA APTITUD DE TIRO	119
3.3. ANÁLISIS COMPARADO EN EUROPA	120
CAPÍTULO 4	125

LEGISLACIÓN DE ARMAS DE ESTADOS UNIDOS.	125
4.1 ESTADOS UNIDOS.	125
4.1.1. LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS	125
4.1.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES	126
a) Definiciones más relevantes.	126
a.1) Arma de fuego	127
a.2) Escopeta	127
a.3) Arma de fuego Antigua	127
a.4) Munición	128
a.5) Arma de mano	128
a.6) Escopeta de barril corto	128
a.7) Rifle de barril corto	129
a.8) Rifle semiautomático	129
b) Aproximación a las clasificaciones	129
4.1.3. PORTE Y TENENCIA	132
a) Permisos de porte y licencias, el control de EEUU a la tenencia y porte de armas de fuego	134
4.1.4. ANÁLISIS COMPARADO	141
CONCLUSIONES	144
Recomendaciones:	149
BIBLIOGRAFÍA	151
ANEXO	153

ABSTRACT.

En nuestra legislación nacional nos encontramos con una variedad de interrogantes, nacidas principalmente de la mala técnica legislativa empleada en la actual normativa sobre control de armas de fuego y su vaguedad en los conceptos utilizados. Para clarificar esto realizamos un análisis comparado con los cuerpos normativos que consideramos relevantes de cada región.

Los ordenamientos jurídicos seleccionados por su cercanía geográfica y paralelos criminológicos son Perú y Argentina. España por su parte por compartir nuestro mismo idioma y ser un país europeo. En el caso de Inglaterra y Estados Unidos por tener un gran desarrollo armamentístico.

Finalmente entregamos una serie de recomendaciones a partir de lo descubierto en nuestra investigación.

INTRODUCCIÓN

El ser humano desde la antigüedad ha sobrevivido en la naturaleza dependiendo de la coexistencia social; la vida en sociedad, sin embargo, no está exenta de problemas y conflictos que, como se puede revisar a lo largo de la historia, han sido resueltos mediante disputas en donde las armas han jugado un papel fundamental.

Cada sociedad humana ha dependido de las armas para expandir su territorio, expulsar invasores o incluso resolver conflictos internos de la comunidad, algunos de estos conflictos derivaron en sangrientas luchas que han cambiado completamente el panorama social creando nuevos regímenes o ideas que han llevado a la humanidad a ser lo que actualmente es.

Las armas de fuego como se mencionó no solo son utilizadas en guerras, sino que también para usos deportivos, de caza o en un grado mayor resolver conflictos internos que han derivado del aumento de la complejidad de las sociedades modernas. Es así entonces que las armas de fuego han pasado de ser utilizadas de forma exclusiva por los guerreros o ejércitos a manos de la población civil creándose nuevas áreas de desprotección social.

Actualmente uno de los grandes problemas sociales que aquejan a los países del mundo es el aumento de la delincuencia urbana; lamentablemente el alza de este tipo de conflictos también ha ido de la mano con la utilización de armas de fuego de manera tal que esta situación se ha convertido en una de las más difíciles de manejar por lo estados en el mundo; las legislaciones de control y restricción de la tenencia y porte de armas de fuego por parte de los civiles viene a ser la respuesta que estos Estados han dado para intentar solucionar este flagelo de ya larga data.

El objetivo de la presente investigación es realizar un análisis comparativo de nuestra actual legislación sobre control de armas contenida principalmente en la ley N°17.798 que establece el control de armas y otros elementos; la última modificación legal en esta materia realizada el año 2015 por la ley N°20.813 que agrega nuevos delitos de tenencia ilegal y porte de armas de fuego entre otras cosas y la normativa internacional sobre armas suscrita por Chile el año 2010; comparándola con algunos cuerpos legales que versan sobre el mismo objeto de control para vislumbrar los caminos que han

tomado los legisladores de los Estados que analizaremos para resolver el problema del control de armas en manos de su población civil.

Con este análisis comparativo nuestra investigación pretende dar respuesta a alguna de las interrogantes que, en nuestro país, han surgido luego de la última modificación legal de la que es objeto nuestra ley de control de armas. En particular cómo aborda la misma los crecientes conflictos nacidos del aumento de la utilización de armas de fuego para la comisión de delitos, la tenencia ilegal de armas de fuego por parte de los particulares y, en general, las restricciones que esta ley contempla para su población con respecto a la tenencia y porte de armas; todo ello desde la óptica más fundamental revisando los conceptos que dan forma a nuestra normativa y comparando estos con las directrices generales de los cuerpos legales que son objeto de esta investigación lo que convierte a este trabajo en uno de carácter innovador por la falta de desarrollo que ha tenido, en la doctrina nacional, un estudio pormenorizado y amplio de la ley de armas de nuestro país; observándola desde las concepciones legales de otros cuerpos normativos y comparando la técnica legislativa nacional con las de los ordenamientos jurídicos objeto de este estudio.

Para llevar a cabo esta tarea, en primer lugar, abordaremos la normativa nacional sobre la tenencia y control de armas de fuego desprendiendo sus elementos al nivel más primordial para comprender como nuestro legislador ha enfrentado los problemas sobre posesión de armas de fuego y cuales son sus soluciones legales a estos. Revisaremos, de forma general, los delitos de porte y tenencia que han sido establecidos en la ley de control de armas y la razón de su prohibición para luego comparar los conceptos más importantes de nuestra legislación nacional con los que podemos encontrar en la normativa internacional suscrita por nuestro país.

Posteriormente analizaremos las legislaciones de Argentina y Perú sobre tenencia y control de armas de fuego ya que ambos países comparten fronteras con nuestro país y creemos que poseen una cultura de tenencia y porte de armas de fuego similar.

En el caso de Argentina develaremos los elementos controlados en la ley N°20.429 de armas y explosivos, revisando los conceptos contenidos en ella y analizando de forma general las prohibiciones al porte y tenencia contenidos en el Código Penal argentino y el reglamento N°395/75, luego de vislumbrar el sistema general de control de armas de

este país procederemos a comparar nuestros hallazgos con el sistema de control de armas de nuestro país.

En cuanto a la legislación de control de armas de Perú, le daremos especial consideración por ser este cuerpo legal recientemente modificado al igual que nuestra ley nacional de control de armas. Es por ello que analizaremos las modificaciones no solo de la ley N°30.299 sino que también las del Código Penal peruano, específicamente el artículo 279 que se refiere a los delitos de porte y tenencia con armas de fuego para finalmente comparar conceptos como arma de fuego o armas de guerra con nuestras clasificaciones nacionales.

También estudiaremos las legislaciones de control de armas de fuego en España y Reino Unido, países que consideramos de gran importancia debido a la gran calidad técnica y jurídica que han impreso en sus cuerpos legales respecto a la restricción de armas de fuego.

En España, como veremos más adelante en nuestra investigación, se regula de forma estricta y taxativa el material sujeto a control, principalmente en el Real Decreto N°137/93 el que realiza una clasificación extensa de los mismos y los define con gran calidad jurídica, lo que consideramos de gran valor para complementar la visión general de la restricción de armas de fuego. En este país veremos cómo entiende el legislador la protección de la seguridad ciudadana y las medidas (estrictas en su mayor parte) que toma este para proteger este bien jurídico comparando finalmente algunos de estos elementos esenciales con nuestra legislación de control de armas.

En el caso particular de Reino Unido, hemos decidido estudiar su legislación de control de armas no solo debido a su gran calidad técnica, sino que además por la inclusión de conceptos que no son comunes a las otras legislaciones estudiadas (por ejemplo un nuevo elemento esencial de arma de fuego como es la letalidad) para ello examinaremos el material sujeto a control en Firearms Control Act 1968 y realizaremos una revisión crítica a su estricta normativa de control de armas para luego proceder a comparar alguno de sus conceptos más importantes con nuestra legislación nacional.

Finalmente analizaremos la legislación federal de control de armas de Estados Unidos y el llamado derecho fundamental de la comunidad social de ese país a poseer y portar armas de fuego. Esta nación de todas las que hemos de estudiar es la que entrega mayores libertades a su población para la adquisición, tenencia y porte de armas

entregando en manos de cada uno de los Estados parte de este país que regulen de forma independiente las armas de fuego que podrán poseer y portar sus habitantes siempre que no se vulnere el derecho fundamental anteriormente mencionado. Por lo expuesto es que este país tiene una gran relevancia para comprender el fenómeno de la delincuencia urbana y cómo es que esta nación enfrenta dicho problema siendo extremadamente permisivo con el material que normalmente en casi cualquier otro cuerpo legal del mundo está prohibido. En esta investigación extraeremos algunas de las restricciones (mínimas) que norma este país y las compararemos con nuestro sistema de control de armas de fuego a modo de análisis general.

Esta tesis ha sido elaborada en el marco del proyecto Fondecyt Regular 2017 N°1170068: “La ley de control de armas y sus reformas. La eficacia de la herramienta punitiva v/s las garantías”, del cual es investigadora responsable Myrna Villegas Díaz, profesora guía de esta tesis.

CAPÍTULO 1

LEGISLACIÓN NACIONAL DE CONTROL DE ARMAS

1.1. CHILE

1.1.1. LEGISLACIÓN CHILENA.

En la ley N°17.798 encontramos la columna vertebral del control sobre las armas de fuego en nuestro país, esta regula no solo las armas de fuego sino que las municiones que estas ocupan, explosivos, y otros elementos lo que la convierte en un cuerpo legal bastante extensivo.

El reglamento complementario a la ley 17.798 es también parte de este sistema legal de control de armas el cual nos entrega conceptos y clasificaciones de los elementos controlados (de los enunciados anteriormente), así como las facultades que tienen las instituciones a cargo de su supervigilancia.

Finalmente cabe hacer mención al protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de arma de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional, el que entrega algunos lineamientos respecto al control internacional del tráfico ilícito de armas de fuego y que contiene conceptos que consideramos relevantes para contrastar con nuestra legislación nacional, este protocolo fue promulgado por nuestro país el 23 de junio de 2010.

1.1.2 CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES.

a) Definiciones relevantes.

Para efectos de esta investigación, es necesario realizar un análisis de los conceptos que consideramos importantes en nuestra legislación nacional sobre control de armas, esto debido a que los mismos son esenciales para comprender con profundidad esta ley y el alcance de sus prohibiciones. estas definiciones son:

á.1) Arma

Se debe definir en primer lugar que es un arma pues la claridad de este concepto es relevante para comprender las disposiciones de la ley N°17.798. En este sentido, nos encontramos con que este cuerpo legal no define lo que es un arma dejando esta tarea a nuestro código penal que en su artículo 132 declara que un arma es (...)” toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya tomado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él”.

De la lectura de este artículo el concepto de “arma” que nos entrega nuestro legislador es bastante general siendo tan amplio que no podemos considerar un arma de fuego como comprendida dentro de este, ya que de la lectura del mismo podemos observar que para nuestro código penal las armas son cualquier herramienta o artefacto, cortante, contundente o punzante; el hecho de que el artículo en comento defina un arma como máquina, instrumento o utensilio deja fuera (...)”*una gran variedad de objetos que sin haber sido diseñados originalmente como armas, pued[an] ser eventualmente improvisados y utilizados como si fuesen una*”¹

a.2) Arma de fuego

¹ CARRASCO. J (2018). Armas y Delito. Santiago: Librotecnia. P17

Según parte de la doctrina, el reglamento complementario entregaría una definición de arma de fuego contenida en el artículo 3 que, a propósito de la enunciación de los elementos sometidos a control de esta ley señalaría que *“La letra a) se refiere a las armas de fuego y sus piezas y las define extensamente, complementando de manera efectiva a la ley. Señala dicha norma que las armas de fuego son aquellas que utilizan la fuerza de expansión de los gases de la pólvora u otro compuesto químico para lanzar proyectiles de cualquier tipo”*.² Si bien la interpretación expuesta es aceptable e incluso compartida por algunos fallos de la Corte Suprema; es errada ya que, el artículo 3 letra a) del reglamento complementario no entrega definiciones, sino que realiza una mera enunciación.

La conclusión anterior es resultado de un análisis gramatical de la redacción del artículo en cuestión, a saber: *“Quedan sometidos a este control [...] a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo, que permita lanzar, municiones, objetos explosivos, balas, balines y perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico. (...)”*

La forma en que se redacta el artículo número 3 letra a) evidencia que el legislador sólo realiza una enunciación la cual tiene por finalidad señalar que objetos están sometidos bajo control del reglamento y la ley de control de armas con la expresión “Quedan sometidos a este control:”. El legislador no tiene como propósito, entregar una definición propiamente tal; de hecho en la letra a) del artículo antes mencionado al referirse a las armas fuego señala *“quedarán bajo este control las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuesto, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo”*, no exponiendo de manera unívoca y con precisión la esencia del concepto arma de fuego, lo que no sucede en algunas de las legislaciones que más adelante trataremos en donde si se entrega una definición precisa sobre qué consideran estos cuerpos legales por arma de fuego, como poseer una estructura (uno o más cañones),

² CEA, S y MORALES, P (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: Thompson Reuters. p.23.

que pueda disparar efectivamente una bala o munición (aptitud de disparo o tiro) que este disparo sea producido por la deflagración de un combustible (pólvora u otro), elementos centrales que a nuestro juicio debiese contener cualquier definición de arma de fuego como mínimo.

Continúa el artículo “*y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivo, balas, balines (...) aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora o cualquier compuesto químico (...).*”. Al utilizar la conjunción “y” el legislador ya no se refiere a las armas de fuego como tal, sino que a otros artefactos, dispositivos o ingenio distintos de las armas de fuego los cuales cumpliendo con las características de (i) poder lanzar municiones, objetos, etc. Y (ii) que aprovechen la fuerza de la expansión de la pólvora o cualquier compuesto químico, quedarán sujetos bajo el control del reglamento y la ley. No señalando los elementos esenciales de una definición.

b) Clasificaciones relevantes.

b.1) Munición.

Nuestra ley de armas no regula este elemento, sino que lo hace el reglamento complementario de la misma llamándolo munición o cartucho, tampoco se nos entrega una definición sino una clasificación contenida en su artículo 170 que declara “*Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, las municiones se clasifican de la siguiente forma:*

a) *Cartuchos de proyectil único - Empleados en armas cortas y largas de cañón estriado o liso, cuya característica principal es que al momento del disparo sale por la boca del arma un solo proyectil, y que corresponden a fusiles, carabinas, rifles, pistolas, pistoletas y revólveres.*

b) *Cartuchos de proyectiles múltiples - Empleados en armas cortas y largas de cañón liso, cuya característica principal es que al momento del disparo salen por la boca del*

arma una determinada cantidad de proyectiles, conocidos como perdigones o postas y que corresponden principalmente a escopetas.

c) *Cartuchos de uso industrial - Empleados en herramientas especiales de disparo con fines de uso industrial.*” de la lectura de este artículo podemos desprender que nuestro legislador realmente no define qué son las municiones o cartuchos ya que simplemente regula la utilización de ciertos “cartuchos” pero no conceptualiza claramente qué se entiende por aquello. Creemos que sería muy importante que el legislador incluyera en este artículo una definición completa de munición aparte de sus clasificaciones aquí enunciadas.

b.2) Armas permitida

Las armas permitidas son aquellas en las que el legislador accede, según determinadas circunstancias, a que puedan ser poseídas o portadas los civiles inscribiéndose como se señala en el artículo 5 de la ley N°17.798.

La ley no nos entrega una definición de arma permitida pero sí una clasificación de los elementos controlados dentro de las que se encuentran, las armas de fuego; entre otros elementos así el artículo 2 de la ley de control de armas declara que “*Quedan sometidos a este control:*

a) *El **material de uso bélico**, entendiéndose por tal, las armas cualquiera sea su naturaleza, construidas para ser utilizadas en la guerra por las Fuerzas Armadas, y los medios de combate terrestres, navales y aéreos, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad;*

b) *Las **armas de fuego**, sea cual fuere su calibre, y sus partes y piezas;*

c) *Las **municiones y cartuchos**”(...)*

Cabe destacar que respecto a las armas de guerra comprendidas en la letra a) de este artículo el artículo 4 inciso segundo de la ley N°17.798 declara que la tenencia o posesión de estas sólo podrá ser autorizada por la D.G.M.N (Dirección General de Movilización Nacional) “*esto es, una competencia específica que no puede ser*

*delegada a una autoridad fiscalizadora*³ lo que permitiría, en teoría, que un particular pudiese registrar un material de uso bélico siempre que la autorización sea entregada de forma exclusiva por la D.G.M.N

Respecto de las armas y componentes comprendidos en la letra b) y c) del artículo 2 de la ley de control de armas el mismo inciso segundo del artículo 4 antes mencionado declara que para su posesión o tenencia no es necesaria de forma exclusiva la autorización de la D.G.M.N sino que también puede esta ser entregada por otras autoridades indicadas en el inciso tercero de este artículo como las comandancias de guarnición de las fuerzas armadas o la autoridad de carabineros de Chile de mayor jerarquía designadas en uno o en otro caso por el Ministro de Defensa Nacional.

b.3) Armas prohibidas

Las armas prohibidas son aquellas que nuestro legislador prohíbe de forma absoluta a las personas, así el artículo 3 inciso primero de la ley N°17.798 declara *“Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de foguero, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería”*.

De la lectura de este artículo se desprende que las armas absolutamente prohibidas no son solo aquellas con un alto poder de fuego, como las ametralladoras o las armas

³ CEA. S y MORALES, P. (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: Thompson Reuters. P.20

automáticas, sino que también existen elementos como las armas de fantasía, de fogeo o postones. *“En estas situaciones no estamos frente a armas que necesariamente tengan un alto poder de destrucción y su calificación en el estatus de prohibidas obedece a la dificultad de controlarlas debidamente por la autoridad”*⁴.

c) Concepto de Aptitud de Disparo.

La aptitud para el disparo conceptualmente no existe en nuestra legislación de control de armas de fuego ya que solo ha sido tratada a nivel doctrinal y jurisprudencial, entendiéndose *“la aptitud o idoneidad del arma de fuego, no por la razón de la no peligrosidad del arma, sino por la elemental lógica de que el arma que no puede disparar deja de ser arma de fuego, convirtiéndose en un instrumento contundente o si acaso de mera intimidación”*⁵ de lo cual inferimos que la aptitud de tiro o disparo es la *capacidad* del arma para disparar una bala o munición, cumpliendo su función *natural*. Según lo expuesto, la aptitud de disparo de un arma de fuego es un elemento que debería ser determinante para comprender la vulneración del bien jurídico protegido en nuestra legislación nacional, que es, *la seguridad de los ciudadanos*, cuestión que ha entendido nuestra jurisprudencia al declarar que (...) *“una conducta es materialmente antijurídica cuando, además de ser contraria al ordenamiento jurídico, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el Derecho penal quería proteger. En el caso concreto, el bien jurídico protegido por la norma es la seguridad de los ciudadanos, entendiéndose por tal el potencial peligro que ellos corren en el caso de que estas armas se utilicen indebidamente.; por lo que la misma no puede ser afectada por la tenencia o el porte de un arma de fuego cuando la misma no tenga la aptitud o capacidad técnica de disparar.”*⁶

Consideramos entonces que un elemento necesario al momento de hablar de la procedencia de la imputación penal de un delito de tenencia o porte de armas de fuego

⁴ CEA. S y MORALES, P. (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: Thompson Reuters. Pp.33

⁵ DÍAZ. M y VILLAREJO. J (2015). La tenencia de armas de armas de fuego en el código penal Español. Revista de ciencias penales Vol. XLI N°4. Thompson Reuters.

⁶ CHILE, Rancagua (2016). Corte de apelaciones de Rancagua, primera sala. Rol N°132-2016.

es precisamente la aptitud de disparo, un arma que no pueda disparar una bala o munición no puede considerarse que pone en peligro la seguridad de los ciudadanos cuando no puede cumplir su función natural.

La discusión sobre la aptitud de tiro en un arma de fuego cobra una especial relevancia cuando vemos que en la jurisprudencia nacional no existe acuerdo sobre si esta capacidad es parte o no del tipo penal del delito de porte ilegal de armas de fuego.

Nuestra Corte Suprema determinó en el fallo Rol N°2743-2018 que la aptitud de disparo no era parte del tipo penal del delito de porte ilegal de arma de fuego, señalando de forma explícita que *“Determinar la aptitud para el disparo de un arma es un elemento del juicio más que pueden considerar los jueces para establecer la existencia de un arma de fuego, pero aquello no es un requisito del tipo penal”*⁷ esta línea argumental se repite en otros fallos de nuestros tribunales, señalando que es suficiente para quedar sometida a control que: *“haya sido fabricada o creada para producir el disparo de un proyectil”*⁸, sin importar si efectivamente puede expulsar un proyectil.

De no considerarse la aptitud de tiro o de disparo como parte del concepto de arma de fuego dejaría de ser uno de los requisitos necesarios que se deben probar en un juicio para efectivamente condenar a una persona por alguno de los delitos asociados al porte y tenencia.

Sin perjuicio de lo anterior en otras causas se ha argumentado que la aptitud de tiro es parte de la naturaleza misma de un arma de fuego, por lo que es uno de los elementos del tipo penal.

De estar ausente la aptitud de disparo en un arma en particular no se debería sancionar a un individuo por los delitos asociados a el porte y tenencia de arma de fuego, inclusive si el objeto que porta es un arma de las consideradas prohibidas por nuestra legislación, ya que al no tener la capacidad para disparar no estaríamos en presencia de un arma de fuego y por lo cual no se cumpliría a totalidad los elementos del tipo penal respectivo.⁹

⁷ CHILE, Santiago (2018) Corte Suprema, segunda sala. Rol N°2743-2018.

⁸ CHILE, Santiago (2011) Corte Suprema, segunda sala. Rol N°3973-2011.

⁹ CHILE, Concepción (2016) Corte de apelación de Concepción, segunda sala. Rol N°461-2016

Es más, podemos ver que bajo el criterio de determinados tribunales la aptitud de tiro es un elemento necesario para configurar el tipo penal no sólo en relación con el arma de fuego propiamente tal, sino con otro elemento controlado en la legislación que es la munición.¹⁰

Existen dos criterios totalmente opuestos en relación a la aptitud de tiro como parte del concepto de arma de fuego y por ende del tipo penal, sostenemos que se debe a la falta de una buena definición del arma de fuego como objeto controlado.

Si a los juristas ya nos dificulta entender esta discusión al ciudadano medio le es imposible saber si la tenencia o porte de un arma que no puede disparar (por haber sido desactivada, por los efectos del tiempo o por el simple hecho de estropearse por el uso) sería lícita o estaría castigada por la ley su tenencia o porte sin importar si efectivamente puede expulsar un proyectil.

d) Análisis crítico del fallo Rol N°2743-2018 de la Corte Suprema.

En el considerando sexto del fallo se señala:

“Que la conducta tipificada en el artículo 9 de la Ley 17.798 sanciona -en lo que interesa- a los que portaren algunas de las armas o elementos señalados en su artículo 2 letra b), que se refiere a las armas de fuego, sea cual fuere su calibre y sus partes, dispositivos y piezas, con presidio menor en su grado máximo, y a los señalados en su letra c), alusiva a las municiones y cartuchos, con presidio menor en su grado medio. Por su parte, el artículo 3° del Decreto 83 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional; Subsecretaría de Guerra, que aprueba el Reglamento Complementario de la Ley 17.798 establece que quedan sometidos a control de la dicha ley “Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen

¹⁰ CHILE. Santiago (2016) Corte de Apelaciones de San Miguel, segunda sala. Rol N°2664-2016

Del análisis de las normas en cuestión se desprende que determinar la aptitud para el disparo del arma es un elemento de juicio más que pueden considerar los jueces para establecer la existencia de un arma de fuego, pero aquello no es un requisito del tipo penal (...).

En ese entendido resulta imposible coincidir con el recurrente sobre la existencia de una infracción al principio de lesividad al haber dudas sobre la aptitud para el disparo del arma en cuestión cuando también se encuentran sujetas a control sus partes y piezas, es decir, en el evento que la falla ocasionara la imposibilidad de salida del proyectil aquello no priva a sus partes, entre ellas el cilindro y el cañón, de constituir ilícito su porte, como correctamente se indica en el fallo.”¹¹

El error de interpretación sistemática que cometen los Ministros de la Corte Suprema se produce debido a que:

El artículo 9 de la Ley N° 17.798 refiere *“los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, **sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.**”*

El problema que suscita la interpretación del fallo en cuestión es que el artículo 9 mencionado anteriormente, señala expresamente que para la configuración del tipo penal se requiere portar un arma de fuego o sus partes, dispositivos y piezas sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4, o sin la inscripción establecida en el artículo 5.

La inscripción establecida en el artículo 5 de la Ley N° 17.798, solo hace referencia a *“Toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior.”* Señalando expresamente que dicha obligación sólo recae para “toda arma” no comprendiendo la posibilidad de inscribir partes, dispositivos o piezas de armas de fuego ya que estos son elementos accesorios de un arma de fuego.

A su vez el artículo 4 de la Ley N° 17.798 expresa, *“ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados*

¹¹ CHILE, Santiago (2018) Corte Suprema, segunda sala. Rol N°2743-2018.

en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos **sin la autorización de la misma Dirección o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento**". Sin embargo el reglamento complementario de la ley de control de armas, decreto N° 83, no determina ninguna autorización para el porte o traslado de partes, dispositivos o piezas de armas de fuego permitidas, lo que sí hace respecto al porte de arma de fuego según el artículo 138 del reglamento que dice "*Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera del bien raíz declarado en su inscripción, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, sin la autorización de las Autoridades Fiscalizadoras*", no comprendiendo las partes, piezas o dispositivos de armas de fuego.

En razón de lo expuesto el argumento de la Corte Suprema sería erróneo ya que el artículo 9 sanciona el porte y tenencia de armas y elementos que requieran autorización, siendo las partes, dispositivos y piezas de las armas de fuego, elementos respecto de los cuales ni la ley ni el reglamento contempla autorizaciones especiales para poder transportarlos por lo cual el legislador no podría solicitar el cumplimiento de un trámite que es imposible de realizar y de serlo no estaría contemplado de forma explícita en el reglamento complementario.

1.1.3. PORTE Y TENENCIA

a) Permiso de tenencia de armas y sus requisitos.

En Chile se regula el porte y tenencia de armas de fuego mediante una inscripción especial, señalando en el artículo 5 de la ley 17.798 que la Dirección General de Movilización Nacional llevará un Registro Nacional de las inscripciones de armas. Prosigue la norma indicando que las autoridades señaladas en el Art.4 (DGMN), solo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor, cumpla con los siguientes requisitos taxativos.

1. Ser mayor de edad.

Este requisito coincide con los nuevos delitos introducidos por la ley 20,813 asociados a la entrega de armas a menores de edad. No obstante, la ley hace una excepción a esta regla pudiendo un menor de edad registrar un arma de fuego, para ello debe contar con la autorización de sus tutores legales, previa inscripción en el registro de deportistas y solo para el uso asociado a esta actividad. El transporte y uso del arma debe estar supervisado por un mayor de edad, es necesario aclarar que la autorización del representante legal “*es una de las condiciones requeridas para obtener la inscripción del arma*”¹² siendo necesario que se acredite la condición de deportista del menor de edad.

2. Tener domicilio conocido.

Asociado al Registro Nacional de armas de fuego, recordando que en el inciso tercero del artículo 5 se señala que el arma se debe mantener en un bien raíz declarado y autorizado que no necesariamente sea el domicilio del poseedor, pudiendo estar el arma circunscrita a un lugar diferente como el sitio de trabajo.

3. Acreditar que se tienen los conocimientos técnicos y poseer aptitud física y psíquica.

Lo cual se realiza a través de un cuestionario teórico con un porcentaje mínimo de aprobación para la acreditación de los conocimientos técnicos, así como también un certificado extendido por un médico psiquiatra que acredita tanto la aptitud física como psíquica. al respecto el reglamento complementario en su artículo 76 letra c) se refiere a la acreditación de este conocimiento ante la autoridad fiscalizadora el que se realizará mediante un cuestionario escrito. Resulta anecdótico al menos que el canon para asegurar la aptitud de un postulante a la adquisición y uso de un arma de fuego se refiera a conocimiento

¹²CEA. S y MORALES. P (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: Thompson Reuters. Pp.65

técnico y no se pruebe, en un campo de tiro, su aptitud física de manipulación de un arma de fuego.

4. No haber sido condenado por crimen o simple delito.

Se señala una excepción, que en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, la autoridad respectiva, podrá autorizar que se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar las particularidades del delito cometido, así como características del arma que se pretende inscribir. lo relevante sería entonces “*la pena asignada al delito y no la pena efectivamente aplicada*”¹³

5. No haberse dictado a su respecto auto de apertura de juicio oral o dictamen del fiscal que proponga una sanción acorde a su gravedad.

Como comentario creemos que es necesario preguntarse si este requisito no vulnera el principio de inocencia que nuestra legislación intenta proteger

6. No haber sido sancionado sobre procesos relacionados con violencia intrafamiliar.

Consideramos que la restricción manifestada en este requisito se entiende circunscrita a la protección del núcleo familiar y el desequilibrio que podría traer que una persona mentalmente inestable y agresiva pudiese optar a un arma de fuego pero también nos genera dudas ya que, en teoría uno de los requisitos centrales para ser autorizado a poseer un arma de fuego es precisamente la “aptitud psiquiátrica” por lo que el profesional encargado de entregar el informe médico debiera declarar que el individuo no es apto para tener un arma de fuego.

¹³ CEA. S y MORALES. P (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: Thompson Reuters. Pp.70

7. No encontrarse sujeto a medida cautelar que impida la tenencia, posesión o porte.
8. No habersele cancelado alguna inscripción de armas de fuego en los 5 años anteriores.

b) Permiso de porte de armas y sus requisitos

En nuestra legislación nacional de control de armas encontramos que, excepcionalmente, existen dos tipos de permisos de porte de armas, el primero se ubica en el artículo 138 del reglamento complementario de la ley de control de armas que al respecto señala:

“Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera del bien raíz declarado en su inscripción, correspondiente a su residencia, su sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger, sin la autorización de las Autoridades Fiscalizadoras, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional”.

De la lectura de este artículo podemos desprender que este permiso es entregado de forma exclusiva a quien tenga en su poder un arma de fuego *inscrita*; circunscrita a un domicilio, que puede ser su residencia, su lugar de trabajo u otro de interés (para proteger), esta autorización debe ser entregada por las autoridades fiscalizadoras competentes. Este permiso tendrá una duración de un año y solo podrá solicitarse para portar un arma corta, esto según declara el artículo 139 del reglamento complementario que señala *“El permiso durará como máximo un año, contado desde la fecha de su otorgamiento y sólo autoriza al beneficiario para portar un arma corta. En ningún caso se otorgarán permisos provisorios. Terminada su vigencia, la credencial y la Resolución deberán ser devueltas a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su jurisdicción.”*

Finalmente, según el artículo 140 del reglamento complementario de la ley de control de armas el permiso entregado por la autoridad competente tendrá una extensión

territorial variable, dependiendo de quién sea el que autoriza el porte, así este artículo declara: *“las Autoridades Fiscalizadoras Regionales, podrán autorizar el porte de arma de defensa personal válido para todo el territorio Nacional. Por su parte las Autoridades Fiscalizadoras Locales sólo podrán otorgarlo para las comunas de su jurisdicción. En el caso que una Autoridad Fiscalizadora Local, en mérito a los antecedentes aportados por el solicitante, requiera que sea otorgado un permiso de Porte de Arma de Defensa Personal válido para todo el Territorio Nacional, deberá enviar todos los antecedentes, incluida la entrevista personal, para resolución de la autoridad correspondiente a su jurisdicción.”*

c) Tenencia y porte ilegal de armas cuya inscripción está permitida.

El tipo penal que castiga la tenencia y porte ilegal de arma de fuego está contenido en el Artículo 9 de la ley N°17.798; *“Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.”* Cometiendo dos errores, primero situando en un mismo nivel punitivo la tenencia y el porte ilegal de un arma de fuego, ya que consideramos que la tenencia de un arma de fuego no implica el mismo nivel de riesgo que el porte de la misma y el segundo es no definiendo en qué consiste las conductas típicas de “poseer” o “portar” cuestión que pasaremos a ver en detalle a continuación.

Según la doctrina una *“interpretación armónica de las disposiciones indicaría que las conductas de “posesión” y “tenencia” consistirían en la detentación del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado. Esto se vincula directamente a lo estatuido en el art. 5 inciso III LCA [ley de control de armas], ya que la autorización para tener o poseer un arma de fuego permitida sólo habilita a mantener el arma en el bien raíz que haya sido declarado por el requirente, el que puede consistir*

en su residencia, su sitio de trabajo o el lugar que se pretende defender. De manera que posesión y tenencia jurídicamente se encontrarían asimiladas.”¹⁴

Por otra parte el porte del objeto *“consistiría en trasladar consigo el arma fuera de un determinado inmueble (art. 6 LCA y 138 RLCA), sea que se lleve por ej. al cinto, en un bolso o dentro de un vehículo”¹⁵, “por lo que la portación del objeto equivaldría a su traslación en el contexto de una custodia que habilita una disponibilidad inmediata sobre este en cualquier lugar en que se desplace el agente”¹⁶*

d) Tenencia ilegal de armas prohibidas.

La tenencia ilegal de arma prohibida está tipificada en Chile en la ley N°17.798, específicamente en su artículo 13 que señala que quienes posean o tengan alguna de las armas prohibidas serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

El inciso segundo del mismo artículo señala que si dichas armas son de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio, sin embargo, en el reglamento complementario se señala que las armas de material de uso bélico son las construidas para la guerra por las fuerzas armadas. *“La ley ha creado un concepto, insistimos, no a partir de la esencia de las armas, si no de su destinación y empleo. De este modo podemos notar que dentro de la noción de material de uso bélico podemos incluir armas que, sin atender a la destinación o finalidad que tengan, se comprenden lógicamente en otras letras de este artículo”¹⁷*, encontrándonos aquí con un problema de categorización y nuevamente con un problema de definiciones técnicas respecto a que es un arma de guerra.

¹⁴ BASCUR. G (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Polít. crim. Vol. 12, N° 23, Doc. 1, pp. 559.

¹⁵ BASCUR. G (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Polít. crim. Vol. 12, N° 23, Doc. 1, pp. 559.

¹⁶ MUÑOZ CONDE. F (2015). Derecho penal, parte especial. Valencia, España. 20 edición. Editorial Tirant lo Blanch. Pp.739. En BASCUR. G (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Polít. crim. Vol. 12, N° 23, Doc. 1, pp. 559.

¹⁷ CEA. S y MORALES. P (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: Thompson Reuters. Pp.19

e) Porte ilegal de arma prohibida.

El porte ilegal de arma prohibida está tipificado en la ley N° 17.798 en su artículo 14, siendo un tipo penal idéntico al anterior, incluyendo el segundo inciso las armas de material de uso bélico, únicamente cambiando el verbo rector por “portaren” y las penas asignadas al delito que en este caso son presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, por otra parte el inciso segundo de este artículo asigna sanciones de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

f) Porte ilegal de arma inscrita.

El porte ilegal de arma inscrita está tipificado en Chile en el Artículo 11 de la ley N°17.798, donde no nos encontramos con un delito propiamente tal asociado al porte ilegal de arma de fuego, sino con una sanción reprochable administrativamente, de portar o trasladar un arma de fuego, partes y piezas inscritas sin la autorización correspondiente.

La multa administrativa es de 7 a 11 unidades tributarias mensuales.

g) Entrega de arma de fuego a menores.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 10 de la Ley N° 17.798 en su inciso cuarto y en el Art. 10A de la misma ley.

Sobre el inciso cuarto del artículo 10 ya mencionado, haciendo un análisis de la historia de la ley Bascur señala que este inciso *“dispone la exclusión del mínimo o del grado mínimo del marco penal aplicable cuando la “distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones” se realizare “con” o “para poner a disposición de un menor de edad” las armas o elementos regulados, la finalidad de la agravante consistiría en reprimir el involucramiento de los menores de edad en la comisión de delitos con armas de*

*fuego*¹⁸, por lo tanto el sentido de esta agravante apunta a evitar que menores de edad se vean involucrados en la comisión de delitos con armas de fuego.

Por otro lado en artículo 10 letra A, no basta con que la acción desplegada sea entregar un arma a un menor de 18 años, sino que además, quien realiza la entrega deba contar con la autorización referida del artículo 4 de la Ley N° 17.798. Para la configuración del elemento subjetivo del delito, este podría ser realizado bajo una hipótesis de dolo directo, eventual o por mera negligencia, ya que el verbo rector “permitiere” es ambiguo, podría entenderse que el sujeto activo de la acción, se representa la posibilidad de que el menor pueda adquirir el arma de fuego o que simplemente por descuido o imprudencia la deja a su alcance.

La sanción de la entrega de armas reglamentada es una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso (*Art. 10 letra A*).

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley No 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata, creemos que es importante dejar esto en claro.¹⁹

h) Disparo injustificado.

Según el profesor Bascur, consta en el debate parlamentario que precedió a la Ley N° 20.813, que la tipificación de este delito busca sancionar los delitos de los casos de las “balas locas”, debido al riesgo que representa esta acción.²⁰

En el artículo 14 D en su inciso cuarto y final esta norma señala que *“Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2° en,*

¹⁸BASCUR. G (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas” Polít. crim. Vol. 12, N° 23, Doc. 1, Pp. 574.

¹⁹ Énfasis añadido, en el mismo sentido que lo hace BASCUR.

²⁰ BASCUR. G (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Polít. crim. Vol. 12, N° 23, Doc. 1, Pp. 584.

desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si lo hiciere en, desde o hacia uno de los lugares que indica el inciso segundo, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado."

Este delito no lo hemos encontrando en las otras legislaciones abordadas en esta tesis, por lo cual creemos que su creación se debe a una respuesta a los efectos criminológicos particulares de Chile.

1.1.4. ANÁLISIS COMPARADO

Nuestra actual Ley N°17.798 sobre control de armas de fuego nos entrega una serie de conceptos que consideramos son insuficientes para que la misma regule y controle las armas de fuego, explosivos y materiales relacionados de forma integral. Esto se debe principalmente a que estos elementos han sido pobremente definidos o derechamente no han sido tratados. Debido a lo anterior someteremos a examen dichas definiciones y conceptos, comparándolas con dos tratados internacionales suscritos por Chile relativos al control de armas de fuego, explosivos y materiales relacionados en los que creemos que dichas nociones se encuentran mejor elaborados.

(I) La convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y su anexo, ratificada con fecha 13 de noviembre de 1997.

Aprobada por el congreso nacional, según consta en el oficio n°4.439 de 18 de julio de 2003, de la cámara de diputados. De ahora en adelante "Convención"

(II) Convención de las naciones unidas contra la delincuencia organizada transnacional (conocida como Convención de Palermo). Específicamente uno de sus tres cuerpos normativos el Protocolo de la convención de Palermo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Aprobado por el congreso nacional, según consta en el oficio N°8.791, de 9 de junio de 2010, de la cámara de diputados, de ahora en adelante "Protocolo".

Presentaremos los componentes generales más importantes tanto de la Convención como del Protocolo para analizar las definiciones de nuestro reglamento y ley para luego determinar si la legislación chilena comprende el contenido mínimo normativo que se esperaría de una ley que trae como consecuencias de su incumplimiento penas privativas de libertad

a) Arma de fuego.

CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798, decreto 83	AMERICLATINA: Convención interamericana.	ONU: Protocolo de la asamblea general.
Art. 3 a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.	Art.1.3 a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ellos o pueda convertirse fácilmente para tal efecto. Excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas;b)Cualquier otra arma o dispositivo destructivo, tal como bomba explosiva, incendiaria, o de gas, granada, cohete, lanza cohete, misil, sistema de misiles y minas.	Art.3 a) Por arma de fuego se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un balín, una bala o un proyectil, por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán en conformidad con el derecho interno, en ningún caso, sin embargo podrán incluir armas de fuegos fabricadas después de 1889.

Es interesante que la Convención Interamericana y el Protocolo de la Asamblea General, en sus definiciones de arma de fuego manifiestan similitudes, a saber:

- (i) Tener a lo menos un cañón por el cual un proyectil pueda ser lanzado.
- (ii) Que lance o esté concebida para lanzar o pueda transformarse para ello.
- (iii) Que utilice como acción un explosivo.

Podemos concluir de lo anterior que ambas definiciones son prácticamente iguales, sólo diferenciándose en el elemento “portabilidad” que es introducido por el Protocolo, lo que es innovador y relevante ya que al hablar sobre aquellos delitos relacionados

con armas de fuego es obligación referirse a los que comprenden el porte, tenencia entre otros.

Además, es importante apreciar que tanto el Protocolo como la Convención hacen mención a la acción por un explosivo sin especificar la sustancia catalizadora, comprendiendo así las armas letales que utilicen otros compuestos distintos a la pólvora como explosivo.

b) Munición

CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798, decreto 83	AMERICLATINA: Convención interamericana.	ONU: Protocolo de la asamblea general.
Art. 3 d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles	Art.1 4) “municiones”, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utiliza en las armas de fuego.	Art.3 c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas, o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que estos componentes estén sujetos a la respectiva autorización en los estados partes.

La normativa internacional señala que munición es el cartucho completo o sus componentes, asimilando ambos conceptos al igual que nuestro legislador nacional, el que además realiza una clasificación de algunos tipos de munición.

Esta clasificación está contenida en el artículo 170 del reglamento complementario, lo cual ha sido tratado anteriormente.

c) Piezas, accesorios y dispositivos.

AMERICLATINA: Convención interamericana.	ONU: Protocolo de la asamblea general.
Art.1 inciso 6 “Materiales relacionados”: cualquier componente, parte o repuesto de un arma de fuego o accesorio que pueda ser acoplado a un arma de fuego.	Art.3 b) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluido el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Ambos tratados abarcan estas clasificaciones someramente, por su parte la Convención se refiera a “Otros materiales relacionados” y el Protocolo los regula como “Piezas y componentes”.

En el reglamento complementario de la ley 17.798, Decreto 83, publicado 13/05/2008, se regulan (i) Partes sometidas a control, (ii) Piezas sometidas a control, (iii) Accesorios y dispositivos sometidos a control y (iv) Partes o accesorios de explosivos o sustancias.

(i) Partes sometidas a control: Son aquellos conjuntos en los que puede ser separado o subdividido físicamente el elemento completo, sea éste arma, medio de combate, objeto explosivo, munición o artefacto.

(ii) Piezas sometidas a control: Son elementos componentes importantes de las partes, ya sea por su finalidad, tecnología de fabricación, su peligrosidad o sus efectos; y que no sean de uso común en el mecanismo de otros elementos diversos

(iii) Accesorios y dispositivos sometidos a control: Son elementos complementarios y auxiliares, no componentes del elemento completo, tales como tornillos, tuercas, muelles, percutores, cantoneras y otros, que posibilitan la activación o funcionamiento del elemento. Para este efecto, no se considerarán elementos controlados todos aquellos que juicio de la Dirección General sean prescindibles en el funcionamiento de un arma, previo informe del Banco de Pruebas de Chile.

(iv) Partes o accesorios de explosivos o sustancias: Se considerará también sometido a control el recubrimiento exterior, cartucho o contenedor, que forma

parte de un producto compuesto de uno o más explosivos o sustancias y elementos químicos sometidos a control de la Ley.

Respecto a esta materia, el reglamento complementario realiza un trabajo más detallado que las convenciones internacionales que hemos tratado, ya que profundiza en su regulación que elementos son los que efectivamente restringe; esto creemos que se debe al carácter especial que la legislación de armas tiene en nuestro país.

d) Fabricación ilícita.

CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798, decreto 83	AMERICLATINA: Convención interamericana.	ONU: Protocolo de la asamblea general.
Art. 10, Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.	Art. 1 N° 1) "fabricación ilícita", la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados: a) a partir de componentes de partes ilícitamente traficados; b) sin licencia de una autoridad gubernamental competente del estado parte donde se fabrique o ensamblen; c) cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.	Art. 3 letra d) Por fabricación ilícita se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones: i) a partir de piezas y componente que hayan sido objeto de tráfico ilícito; ii) sin licencia o autorización de una autoridad competente del estado parte en que se realice la fabricación o montaje; o (iii) sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.

Nuestra ley en su artículo 10 no hace ninguna distinción entre el tráfico ilícito y la fabricación ilícita, esto se verifica al observar que ambos delitos poseen la misma penalidad, son tratados indistintamente en el mismo artículo y además no se nos entrega definición alguna sobre ellos.

La Convención en su primera parte del artículo ya mencionado señala que fabricación ilícita, es la fabricación o el ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados (...).

Por su parte Protocolo en su artículo 3 letra a) expresa lo mismo que la Convención, pero con una redacción diferente por; fabricación ilícita se entenderá, la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas, y componente de municiones (...).

Cuando estén contemplados en las siguientes situaciones:

- (i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito
- (ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente en que se realice la fabricación o montaje.
- (iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación.

La enumeración antes expuesta, es en esencia idéntica en ambos tratados.

e) Tráfico ilícito

CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798, decreto 83	AMERICLATINA: Convención interamericana.	ONU: Protocolo de la asamblea general.
Art. 10, Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo	Art. 1 N°. 2) "Tráfico ilícito": la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado, o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, desde o a través, del territorio de un estado parte, al de otro estado parte, si cualquier estado parte concernido no lo autoriza	Art. 3 letra e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes, y municiones desde o a través del territorio de un estado parte al de otro estado parte, si cualquiera de los estados partes no lo autoriza conforme al presente protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas dispuesto a lo establecido en el art. 8 del presente protocolo.

Respecto al tráfico ilícito, se encuentra regulado en el artículo 10 de la ley N°17.798, se comprende en la utilización de los verbos rectores “importaren, internaren, exportaren”, sin embargo, no nos entrega ninguna definición de lo que nuestro legislador entiende por este delito, lo que podría dar origen a algunos problemas jurídicos, principalmente respecto a la calificación de ciertas conductas, por ejemplo; si pensamos en un extranjero que ingresa a nuestro país con su arma de fuego debidamente inscrita en su respectiva nación, ¿Qué delito comete al ingresar a Chile con ella?; podría ser porte ilegal de arma de fuego permitida e incluso podría ser formalizado por internación de un arma de fuego, mientras la primera calificación penal del delito cometido tiene una sanción de 3 años y un día a 5 años, la pena del segundo delito parte en 5 años y un día a 10 años. Creemos que es necesario mejorar la redacción técnica del artículo 10 de la ley de control de armas para evitar este tipo de conflictos.

Por su parte la Convención y el Protocolo al ser cuerpos normativos internacionales, abarcan el tráfico ilícito desde una perspectiva global es por esto que regulan este delito dándole énfasis a que este deba ser desde un estado parte hacia otro estado parte o a través de ellos, lo relevante es que utilizan la expresión “armas” en plural y no arma en singular, entendiéndose que lo que se busca es prevenir la internación o exportación de grandes cantidades de armamento entre los diferentes estados partes de los presentes tratados.

CAPÍTULO 2

LEGISLACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN AMÉRICA LATINA

2.1 ARGENTINA

2.1.1. LEGISLACIÓN ARGENTINA.

La regulación de armas de fuego en la República Argentina se encuentra en el Código Penal Argentino, la Ley N° 20.429 de Armas y Explosivos y el decreto Nacional N°395/75.

2.1.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES

A diferencia de Chile, en Argentina sí podemos encontrar una definición concisa de arma de fuego. Ésta se encuentra definida en el Art. 3 inciso primero del decreto N° 395/75. A saber, arma de fuego es la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia. Los juristas argentinos han entendido que dicho concepto comprende a todas las armas *“que, a través de un mecanismo de explosión o de encendido de gases mediante la pólvora, impulsa un proyectil hacia el exterior”*²¹.

Consideramos que esta definición es restrictiva, debido a que no aborda las armas de gas comprimido o las que utilizan gases de propulsión distintos a la pólvora, cuestión sumamente relevante cuando consideramos que existen armas de gran poder de fuego dentro de dicho grupo de armas que no se encuentran comprendidas en esta definición.

²¹ DONNA. E (2002). Derecho Penal parte especial. tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Pp. 238

Por ello, creemos que sería más apropiado reemplazar la expresión “utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora” por “ utiliza la energía de los gases producidos por algún material explosivo o con un efecto similar a éste para lanzar un proyectil a distancia”.

A su vez, el artículo mencionado en el párrafo anterior entrega otras definiciones que son importantes para entender las clasificaciones técnicas que posee la legislación a tratar. Éstas son:

- I. Arma de lanzamiento: La que dispara proyectiles autopropulsados, granadas, munición química o munición explosiva. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a 3 metros.
- II. Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- III. Arma no portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin la ayuda animal mecánica o de otra persona.
- IV. Arma de puño o corta: Es el arma de fuego portátil diseñada para ser empleada normalmente utilizando una sola mano sin ser apoyada en otra parte del cuerpo.
- V. Arma de hombro o larga: Es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.
- VI. Arma de carga tiro a tiro: Es el arma de fuego que no teniendo almacén o cargador, obliga al tirador a repetir manualmente la acción completa de carga del arma en cada disparo.
- VII. Arma de repetición: Es el arma de fuego en la que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un almacén cargador.
- VIII. Arma semiautomática: Es el arma de fuego en la que es necesario oprimir el disparador por cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.

- IX. Arma automática: Es el arma de fuego en la que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.
- X. Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado que posee una recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Los fusiles pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticos y automáticos (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego).
- XI. Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 560 mm de longitud.
- XII. Escopeta: Es el arma de hombro de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
- XIII. Fusil de caza: Es el arma de hombro de 2 ó más cañones, uno de los cuales, por lo menos, es estriado.
- XIV. Pistolón de caza: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima lisa, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones.
- XV. Pistola: Es el arma de puño de 1 ó 2 cañones de ánima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón. La pistola puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.
- XVI. Pistola ametralladora: Es el arma de fuego automática diseñada para ser empleada con ambas manos apoyada o no en el cuerpo, que posee una recámara alineada permanentemente con el cañón. Puede poseer selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomática). Utilizan para su alimentación un almacén cargador removible.
- XVII. Revólver: Es el arma de puño, que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio montado coaxialmente con el cañón. Un mecanismo hace girar el tambor de modo tal que las recámaras son sucesivamente alineadas con el ánima del cañón. Según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.
- XVIII. Cartucho o tiro: Es el conjunto constituido por el proyectil entero o perdigones, la carga de proyección, la cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego
- XIX. Munición: Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

- XX. Transporte de armas: Es la acción de trasladar una o más armas descargadas.
- XXI. Anima: Interior del cañón de un arma de fuego.
- XXII. Estría o macizo: Es la parte saliente del rayado del interior del cañón de un arma de fuego.
- XXIII. Punta: Es el nombre que se asigna, entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.
- XXIV. Estampa de culote: Nombre dado por los coleccionistas al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de armas de fuego.

a) Clasificaciones contempladas en el reglamento complementario de la Ley N° 20.429

a.1) Armas de uso Civil

Esta es una clasificación que se encuentra enunciada en el artículo 3 de la Ley N° 20.429 de Armas y Explosivos argentina y es complementada por lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del reglamento.

Las armas que comprende este conjunto responden a un criterio de enumeración taxativa, por lo cual, sólo son armas de uso civil las siguientes:

Armas de puño.

a) Pistolas: de repetición o semiautomáticas, hasta calibre 6,35 mm (.25 pulgadas) inclusive; de carga tiro a tiro, hasta calibre 8,1 mm (.32 pulgadas), con excepción de las de tipo "Magnum" y similares.

b) Revólveres: hasta calibre 8,1 mm. (.32 pulgadas) inclusive, con exclusión de los tipos "Magnum" o similares.c) Pistolones de caza: de 1 ó 2 cañones, de carga tiro a tiro calibres 14,2 mm (28), 14 mm (32) y 12 mm (36).

Armas de hombro.

a) Carabinas, fusiles y fusiles de caza de carga tiro a tiro, repetición o semiautomáticos hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR) que quedan sujetas al régimen establecido para las armas de guerra.

b) Escopetas de carga tiro a tiro y repetición: Las escopetas de calibre mayor a los expresados en el inciso 1o, apartado c), del presente artículo, cuyos cañones posean una longitud inferior a los 600 mm pero no menor de 380 mm se clasifican como armas de guerra de "uso civil condicional", y su adquisición y tenencia se regirán por las disposiciones relativas a dicho material.

Los agresivos químicos contenidos en rociadores, espolvoreadores, gasificadores o análogos, que sólo producen efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento y en recipientes de capacidad de hasta 500 cc.

Las armas electrónicas que solo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano y sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento.

Existen dos sub clasificaciones que se encuentran dentro de las armas de uso civil, (i) Armas de uso deportivo y (ii) las Armas de fuego y sus municiones objetos de colección.

(i) Armas de uso deportivo.

Se considerarán como armas de Uso Deportivo, las que se enuncian a continuación:

Pistolones de caza de uno o dos cañones, de carga tiro a tiro, calibres 14,2 mm. (28), 14 mm. (32) y 12 mm (36).

Carabinas y fusiles de carga tiro a tiro o repetición hasta calibres 5,6 mm. (.22 pulgadas) inclusive, con excepción de las que empleen munición de mayor potencia o dimensión que la denominada "22 largo rifle" (.22 LR).

Escopetas de carga tiro a tiro, cuyos cañones posean una longitud no inferior a los 600 mm.

(ii) Armas de fuego y municiones objeto de colección (Art. 8 del Decreto 395/75).

Las armas de fuego y sus municiones podrán ser objeto de colección, con sujeción al siguiente régimen:

- 1) Las armas portátiles y no portátiles de modelo anterior al año 1870, inclusive, y sus municiones o proyectiles, podrán ser libremente adquiridas y poseídas;
- 2) Las armas portátiles y no portátiles de modelo posterior al año 1870 y sus municiones o proyectiles, inutilizadas en forma permanente y definitiva para su empleo, podrán ser adquiridas y poseídas, con arreglo al régimen establecido por la presente reglamentación para las armas clasificadas de uso civil. En oportunidad de tomar intervención, la autoridad local de fiscalización que corresponda procederá a inspeccionar el material de que se trate y emitirá, juntamente con el certificado de tenencia, una constancia de comprobación de la inutilización del mismo.
- 3) Las armas de guerra portátiles, de modelo posterior al año 1870 y sus municiones, en condiciones de uso, podrán ser adquiridas y poseídas por los coleccionistas autorizados por el Registro Nacional de Armas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 54 y concordantes de la presente reglamentación.

a.2) Armas de guerra

Esta es una clasificación diferente a la anterior, sin embargo se encuentra igualmente enunciada en el artículo 3 de la Ley N.º 20.429 de Armas y Explosivos argentina, y es complementada por lo dispuesto en el artículo 4 del reglamento. Las armas de guerra se clasifican como sigue:

- 1) **Armas de uso exclusivo para las instituciones armadas:** Las no portátiles, las portátiles automáticas, las de lanzamiento, las armas semiautomáticas alimentadas con cargadores de quita y pon símil fusiles, carabinas o subametralladoras de asalto derivadas de armas de uso militar de calibre superior al .22 LR, con excepción de las que expresamente determine el Ministerio de Defensa.

Estas armas únicamente podrán ser poseídas y utilizadas por personal de las instituciones armadas de la Nación en actos de servicio. Todas las restantes, que siendo de dotación actual de las instituciones armadas de la Nación, posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de pertenencia de las mismas.

2) **Armas de uso para la fuerza pública:** Las adoptadas para Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policías Federal y Provinciales, Servicio Penitenciario Federal e Institutos Penales Provinciales, que posean escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de dichas instituciones.

3) **Armas, materiales y dispositivos de uso prohibido:**

a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2do, apartado c), del artículo 5to o c), cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.

b) Armas de fuego con silenciadores.

c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).

d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo;

e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.

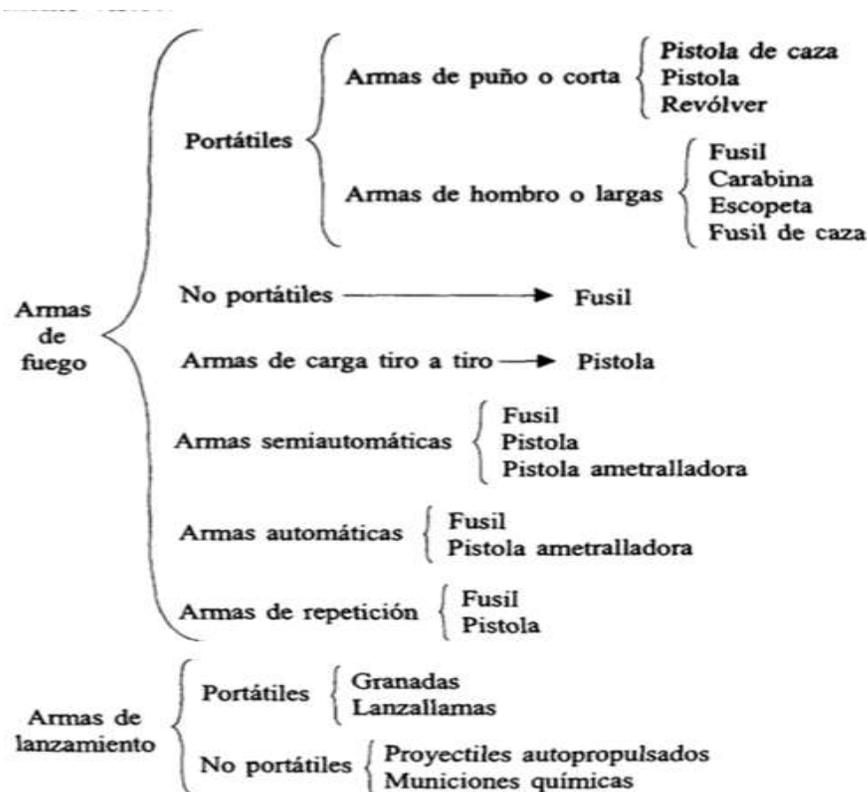
f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas) Proyectiles envenenados.

h) Agresivos químicos de efectos letales) Armas electrónicas de efectos letales.

4) **Materiales de usos especiales:** Los vehículos blindados destinados a la protección de valores o personas. Los dispositivos no portátiles o fijos destinados al lanzamiento de agresivos químicos. Los cascos, chalecos, vestimentas y placas de

blindaje a prueba de bala, cuando estén afectados a un uso específico de protección.

5) **Armas de uso civil condicional:** Las armas portátiles no pertenecientes a las categorías previstas en los incisos precedentes. Pertenecen también a esta clase las armas de idénticas características a las comprendidas en los incisos 1ro, 2do párrafo, y 2do del presente artículo, cuando carecieran de los escudos, punzonados o numeración que las identifique como de dotación de las instituciones armadas o la fuerza pública. Asimismo, son de uso civil condicional las armas que, aún poseyendo las marcas mencionadas en el párrafo anterior hubieran dejado de ser de dotación actual por así haberlo declarado el Ministerio de Defensa a propuesta de la institución correspondiente y previo asesoramiento del Registro Nacional de Armas. Este último mantendrá actualizado el listado del material comprendido en la presente categoría.



²² DONNA. E (2002). Derecho Penal parte especial. tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni. Pp. 238.

2.1.3. PORTE Y TENENCIA

La definición que nos proporciona el registro nacional de armas de argentina, o ANMAC (Agencia Nacional de Materiales Controlados) señala: *“La tenencia habilita al Legítimo Usuario a mantener el arma en su poder, transportarla descargada y separada de sus municiones y usarla con fines lícitos (caza, tiro deportivo, etc.). La portación consiste en disponer, en un lugar público o de acceso público, de un arma de fuego cargada, en condiciones de uso inmediato. La autorización para portación es de carácter restrictiva.”*²³

a) Permiso de armas y requisitos.

En Argentina el permiso de tenencia de arma de fuego está condicionada a lo señalado en los artículos 55 y siguientes del decreto 395/75 indicando algunos requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años
- b) No presentar anormalidades psíquicas o físicas que incapaciten al peticionante para la tenencia de armas de fuego. Cuando existieren razones fundadas, podrá exigirse la presentación de certificado médico.
- c) Acreditar ante la dependencia policial, con jurisdicción en el domicilio del interesado, identidad, domicilio real y medios de vida lícitos

Luego de presentar estos antecedentes en la dependencia policial esta deberá remitir los documentos en conjunto con el certificado de registros penales del solicitante al registro nacional de armas (ANMAC, ex Registro Nacional de Armas, también llamado RENAR) el que finalmente, luego de recabar antecedentes en el registro nacional de reincidencia y estadística criminal y carcelaria resolverá sobre la solicitud; en caso de concederla remitirá al solicitante el permiso de adquisición y la credencial de legítimo usuario.

²³ Agencia nacional de materiales controlados (2018). Sección preguntas frecuentes. Recuperado de URL: http://www.anmac.gob.ar/index_seccion.php?seccion=faq&m=4, Fecha de consulta 8/10/2018.

Finalizado este trámite, el solicitante, con el permiso concedido podrá comprar el arma solicitada, la que luego deberá registrar, por medio de un nuevo certificado en el registro nacional de armas la que expedirá la correspondiente autorización de tenencia de esta.

Hay que señalar además que según el art. 56 del decreto antes mencionado, existen requisitos adicionales para poder solicitar la adquisición y tenencia de un arma dependiendo de algunos elementos excepcionales como ser un habitante de alguna zona escasamente poblada, ser miembro de una asociación de tiro o ser tripulante de alguna embarcación o aeronave entre otras contempladas.

Respecto del porte de armas de fuego esta está prohibida

b) Porte en la República federal de Argentina.

En la normativa argentina se utiliza el término portación, este se entiende como *“aquella facultad por la cual el interesado se encuentra autorizado a mantener en su poder el arma, de manera que la portación implica la posibilidad de trasladar el arma de un lugar a otro”*²⁴. La regla general es la prohibición del porte de armas de uso civil, así lo señala el artículo 112 del decreto 395/75, reglamento de control de armas de fuego que prescribe la Prohibición general de la portación de armas de "uso civil", con las siguientes excepciones:

- 1) Por funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justifique y en el momento de cumplirla.
- 2) Por los pagadores y custodias de caudales, en el momento de desempeñarse en función de tales.
- 3) Por otras personas, cuando concurren en razones que hagan imprescindible la aportación.

Sin embargo, existe una autorización excepcional para el porte de armas de uso civil la cual se encuentra regulada en el artículo siguiente:

Artículo 113 *“La autorización de portación de armas de "uso civil", cuando correspondiere, será otorgada por las autoridades locales de fiscalización.*

²⁴ DONNA. E.(2002). Derecho Penal, Parte especial, T. II-C: Rubinzal Culzoni, Buenos Aires Pp.118

Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certifica sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiere acordado”

Por lo tanto, podemos concluir que la portación de armas en el territorio argentino está fuertemente regulada, existiendo la prohibición general del Art. 189 Bis del código penal que asigna penas privativas de libertad al porte de armas cuando no se disponga con la respectiva autorización, incluso en el caso que esté inscrita y su portador tenga la legítima tenencia; si se trata de las armas de guerra la pena asignada es mayor.

c) Tenencia ilegal de armas

El Art. 189 bis del Código penal Argentino, trata la tenencia de:

- a) Materiales que la legislación prohíbe.
- b) Armas de fuego de uso civil
- c) Armas de guerra
- d) Instrumental para producir armas de fuego, piezas o municiones, sin debida autorización legal

Para efectos de nuestra investigación, sólo nos referiremos a las prohibiciones respecto a la tenencia de los puntos b) y c).

“La tenencia que contempla esta norma tiene un sentido amplio y no se ciñe estrictamente al hecho de contacto físico y directo del arma de fuego con el del autor. La doctrina señala que la figura comprende a aquel que está ligado al objeto (arma de fuego, materiales, piezas o instrumental para producir armas de fuego o municiones) tanto si se comporta como dueño, como si reconoce esa propiedad en otra persona.”²⁵, por lo tanto “se configura la tenencia de arma de fuego cuando el arma es hallada en el domicilio del imputado y que tratándose de un delito de mera conducta o de pura

²⁵ TORRES. S y CASTELNUOVO. M. Tenencia y Portación de armas de fuego y explosivos. En Código Penal Comentado. Argentina: Asociación de pensamiento penal. Pp.11 Recuperado de URL: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37771.pdf> Fecha de consulta: 01/12/2018

actividad, donde la acción se agota en ella misma y consume instantáneamente el delito, correctamente se reprime la

tenencia pretérita, ya que mientras hubo tenencia comprobada, existió peligro, aunque luego se haya entregado el arma a otra persona o se la haya abandonado.”²⁶

Dejando en claro esto, *“La simple tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 meses a 2 años y multa de mil pesos a diez mil pesos.*

Si las armas fueren de guerra, la pena será de dos a seis años de prisión”.

En Argentina no se encuentra la categorización de armas prohibidas, sin embargo, existe una clasificación similar correspondiente a armas de guerras. Se diferencia de la categoría Chilena debido que en Argentina algunas armas de guerra pueden ser adquiridas legalmente por parte una parte de los ciudadanos argentinos (Art 53 inciso 4 Decreto N° 395/75).

d) Porte ilegal de arma de fuego.

El porte ilegal de arma de fuego en la legislación argentina comprende tres hipótesis y se encuentra sancionado en el Art. 189 bis del Código Penal argentino.

a) Portación ilegal de arma de uso civil

b) Portación ilegal de guerra

c) Portación ilegal de arma de guerra o de uso civil por parte de tenedor autorizado.

Como se ha dicho anteriormente la portación implica poder trasladar el arma de un lugar a otro, *“la acción consiste en portar y comprende no sólo acciones visibles a terceros, sino también ocultas o disimuladas. Portar importa tanto la acción de blandir o exhibir el arma en un lugar público o de acceso público, como acarrear o transportarla en la cintura, en un bolso u oculta entre la ropa. La doctrina y jurisprudencia mayoritarias consideran que para que se configure el delito de portación de arma de fuego, es requisito que aquella se encuentre cargada con municiones aptas para el*

²⁶ DE LANGHE. M (2009). Artículo 189 bis Armas y materiales peligrosos. En “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 8, Artículos 186/199, Parte Especial: Hammurabi, Buenos Aires, Pp. 341-349

*disparo y en condiciones de uso inmediato*²⁷; por lo cual, no se podría configurar ningún delito relacionado con porte sin la aptitud del arma para poder disparar.

La **portación de armas de fuego de uso civil**, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de UN año a CUATRO años.

Si las **armas fueren de guerra**, la pena será de TRES años y SEIS meses a OCHO años y SEIS meses de reclusión o prisión.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los dos párrafos que anteceden, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

e) Entrega de armas a menores.

Notablemente en la legislación argentina también se hace mención a la entrega de armas a menores de edad. En el artículo 189 bis en su numeral 4 se pena con prisión de un año a seis años el que entregare un arma de fuego a quien no tenga la autorización de legítimos usuarios de armas de fuego. En el inciso segundo del mismo numeral aumenta la pena a tres años y seis meses hasta diez años si el arma se entregó a un menor de 18 años.

Por lo que la entrega de armas a menores sería una agravante del delito de entrega de arma a quien no acredita su condición de legítimo usuario. *“Este es un delito doloso que se configura con el acto mismo de entregar con más el conocimiento concreto de que quien recibe no se encuentra autorizado como legítimo usuario. No está contemplada la culpa, pero el error eliminaría el dolo”*²⁸.

²⁷ TORRES. S. y CASTELNUOVO. M. Tenencia y Portación de armas de fuego y explosivos. En Código Penal Comentado. Argentina: Asociación de pensamiento penal. Pp.13. (los autores para afirmar lo citado hacen referencia a dos fallos de los tribunales superiores argentinos).

²⁸ DONNA. E (2002). Derecho Penal, Parte especial, T. II-C: Rubinzal Culzoni, Buenos Aires. Pp.. 118

2.1.4. ANÁLISIS COMPARADO

A partir de todo lo señalado podemos observar una serie de diferencias entre los conceptos más importantes de las legislaciones descritas. A continuación haremos un análisis comparado pormenorizado de estos conceptos, destacando sus diferencias más importantes

CHILE: Ley N° 17.798, sobre control de armas.	ARGENTINA: Código Penal argentino.
Artículo 10 A.- El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados. Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo.	ARTÍCULO 189 bis. Número 4: Será reprimido con prisión de UN (1) año a SEIS (6) años el que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario. La pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión si el arma fuera entregada a un menor de DIECIOCHO (18) años.

Es bastante claro que el tipo objetivo en la legislación argentina, es la acción de entregar un arma de fuego a un menor de 18 años, y su tipo subjetivo es (i) conocer que la persona a quien se le hace entrega del objeto es un menor de edad y (ii) querer realizar la conducta típica, es decir, para la configuración del delito es necesario actuar con dolo directo, y no sería admisible la culpa como elemento de la realización del hecho punible. Al contrario en Chile, no basta que la acción desplegada sea entregar un arma a un menor de 18 años, sino que además, quien realiza la entrega deba contar con la autorización referida del artículo 4 de la Ley N° 17.798. Para la configuración del elemento subjetivo del delito, este puede ser realizado bajo una hipótesis de dolo directo, eventual o por mera negligencia, ya que el verbo rector “permitiere” es ambiguo, podría entenderse que el sujeto activo de la acción, se representa la posibilidad de que el menor pueda adquirir el arma de fuego o que simplemente por descuido o imprudencia la deja a su alcance.

Por otro lado, el artículo 10 de la ley ya señalada, en su inciso cuarto constituye la entrega de un arma a un menor de edad como una agravante, diferenciándose respecto al delito descrito anteriormente en que no se requerirá que el sujeto activo que realiza la entrega del arma posea la autorización del artículo 4 de la Ley N° 17.798.

Armas de fuego	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ARGENTINA: Decreto n° 395/75
	Art. 3 a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.	Art. 3. 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.

En Chile como se ha mencionado anteriormente, no está definido qué es un arma de fuego ni en su ley ni en el reglamento complementario. Argentina por su parte tiene claridad sobre el concepto y una gran cantidad de clasificaciones que abarcan de manera casi completa lo que una Ley de este tipo debiera tratar. Sin embargo, eso se ve restringido por la definición a la que estamos haciendo referencia ya que sólo comprende aquellos artefactos que utilicen la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora, no comprendiendo de esta manera otro tipo de armas, como las de que utilizan gas comprimido o nitroglicerina para la producción de energía.

Munición	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ARGENTINA: Decreto N°395/75
	Art. 3 d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles	Art.3. 20) Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

Es interesante evidenciar que la legislación chilena utiliza los términos “cartuchos” o “municiones” como sinónimos. Por su parte, la legislación argentina hace una clara diferenciación entre ellos, de la que se puede concluir la existencia de una relación género-especie, siendo munición el concepto general, por ende el género y los cartucho o tiros la especie como elementos particulares.

Armas Prohibidas	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ARGENTINA: Decreto N°395/75
	<p>a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.</p> <p>b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automática.</p> <p>c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.</p> <p>d) Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>e) Armas, municiones o explosivos hechizas o de fabricación artesanal no autorizadas.</p> <p>f) Armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>g) Armas semiautomáticas para fines de caza.</p> <p>h) Ametralladoras, subametralladoras y pistolas ametralladoras de cualquier calibre.</p> <p>i) Metralletas o cualquier otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el tipo de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería que no se encuentren autorizadas y debidamente calificados como permitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>j) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.</p> <p>k) Fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 286 del presente Reglamento.</p> <p>l) Bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>m) Los silenciadores para armas de fuego de cualquier tipo, sin autorización de la DGMN.</p> <p>n) Municiones que tengan una estructura distinta a las</p>	<p>a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2º, apartado c), del artículo 5º (conforme Decreto 821/96 la remisión debe interpretarse al art. 5º, inc.1º apartado c) , cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.</p> <p>b) Armas de fuego con silenciadores.</p> <p>c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).</p> <p>d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo;</p> <p>e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.</p> <p>f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.</p> <p>g) Proyectiles envenenados.</p> <p>h) Agresivos químicos de efectos letales.</p>

	convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.	i) (*) Armas electrónicas de efectos letales.
--	---	---

En el cuadro comparativo anterior podemos observar que tanto Argentina como Chile tienen conceptos de armas prohibidos similares, preocupados por fenómenos criminológicos comunes que tienen que ver principalmente con un mayor poder fuego, así como el subterfugio en el uso de las armas de fuego, evidente en fenómenos como tiro en la oscuridad o accesorios capaces de disminuir el ruido de un arma. Podemos ver que en Argentina existen prohibiciones sobre elementos que en Chile no tienen un tratamiento tan claro, como son las armas electrónicas con efectos letales, correspondiendo más bien a una actualización técnica frente a la vertiginosa evolución a las cuales están sometidos constantemente las armas de fuego, respondiendo a necesidades del uso de la fuerza cambiantes.

Existe en la República Argentina la posibilidad de acceso por civiles a armas de guerra, específicamente las que entren en la subcategoría de armas de acceso civil condicional, justificándose esto en habitar en zonas despobladas y que por tanto no tienen vigilancia policial suficiente, o por otro lado, vivir en zonas extremas con depredadores que amenacen la seguridad de las personas o sus bienes, esto puede conllevar a deficiencias respecto al control de armas pues facilita el uso y transferencia de armas de gran peligrosidad hacia personas que podrían utilizarlos para fines no honestos. (Art. 56 y 53 número 4 del reglamento).

2.2. PERÚ

2.2.1. LEGISLACIÓN PERUANA.

La república del Perú controla las armas de fuego en su territorio mediante distintas fuentes legales. Estas son principalmente: el código penal peruano; la ley N°30.299 que regula las armas de fuego, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el decreto supremo N°010-2017-IN que aprueba el reglamento de la ley de armas antes mencionada y la ley N°28.397 de amnistía y regulación de la tenencia de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas y explosivos.

2.2.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES

En la ley N°30.299 de control de armas del Perú encontramos la definición de arma de fuego, al respecto la misma, enunciada en su artículo 4° letra a) señala que **arma de fuego** es *“Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas”*. De este numeral podemos observar que el legislador peruano ha dado gran importancia a entregar una definición completa y suficiente, esto sumado a que, además de definir que es un arma de fuego esta ley nos entrega una definición de que no es un arma de fuego. Esto en la letra b) del artículo antes mencionado nos demuestra la intención del mismo de complementar de la forma más amplia posible la idea de lo que es un arma de fuego en esta ley.

De la lectura de la enunciación anterior podemos desprender que se indican de forma clara los elementos más relevantes que, a nuestro juicio, debiera tener una definición integral de arma de fuego, toda vez que la ley entrega algunos lineamientos clave para distinguir de forma precisa que es en esencia, a saber; que consta de una estructura

definida “*que en su estructura conste de por lo menos un cañón*”. Que además de contar con esta estructura la misma puede “*impulsar*” tanto una “*bala como un proyectil*” diferenciando claramente estos dos elementos que, por ejemplo, en la legislación chilena son considerados como iguales . Además de decir que esta bala o proyectil tiene que ser descargado por la “*acción de un explosivo*” no limitando el componente explosivo a la pólvora como pudimos ver. Por ejemplo, en la definición entregada por la legislación argentina diciendo finalmente que un requisito para que un arma de fuego sea considerada como tal es que haya sido “*diseñada para ello*” o “*pueda convertirse para tal efecto*” considerando con ello dentro de la definición a las armas de fuego fabricadas como tales así como también a las armas de origen artesanal que sean transformadas para percutir una bala o un proyectil.

Cabe preguntarse a la luz del desglose de la definición de arma antes mencionada si en donde se indica que un arma de fuego es también cualquiera que pueda “convertirse” en una si llega a comprender las armas de fabricación hechiza, la definición pareciera decir que la conversión es la de un “arma” de fantasía que se modifica para el disparo, mas no un arma creada a partir de elementos que no pueden ser considerados como parte de un arma de fuego, estos pueden ser por ejemplo barras de acero acondicionadas como cañones o tubos de pvc.

Otras definiciones relevantes que nos entrega este artículo 4° de la ley de armas del Perú son:

c) Armas de fuego de uso civil: Son aquellas, distintas de las de guerra, destinadas a defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y recolección conforme a lo regulado por la presente Ley. Son también, armas de uso civil, aquellas que adquieran los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú para su uso particular.

d) Armas de fuego para defensa personal: Son las armas de fuego de uso civil destinadas únicamente a proteger la seguridad personal de su propietario legal o de su ámbito personal, familiar y patrimonial más cercano.

e) Agente comercializador: Persona natural o jurídica autorizada por la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil, en adelante SUCAMEC para efectuar actividades de compra y venta de los materiales regulados por la presente Ley y su reglamento.

f) Operador cinegético: Persona natural o jurídica dedicada a organizar excursiones de caza con o sin fines de lucro.

g) Explosivo: Sustancia o mezcla sólida o líquida que, por reacción química intrínseca, es capaz de producir una explosión. Asimismo, se entiende por explosivo a la sustancia o mezcla de sustancias que, bajo influencias externas, es capaz de liberar rápidamente energía en forma de gases o calor.

h) Licencia de uso de armas de fuego: Es el documento expedido por la SUCAMEC (Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil) mediante el cual se autoriza a una persona para el uso y porte de armas de fuego, conforme a los tipos, modalidades, requisitos, condiciones y límites establecidos en la presente Ley.

i) Munición: Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.

j) Producto pirotécnico: Artificio o producto resultante de la combinación o mezcla de sustancias químicas que al ser accionadas mediante manejo manual o eléctrico da lugar a un proceso de deflagración o detonación, destinado a generar efectos luminosos, fumígenos, sonoros, caloríficos o dinámicos.

m) Materiales relacionados: Aquellos que se vinculan o complementan a las armas, municiones, explosivos y pirotécnicos de uso civil, que en su vinculación pueden integrarse a la masa o estructura de dichos bienes, o que se pueden complementar individualmente en la función de estos, presentados en productos, accesorios, materias

primas o insumos de naturaleza explosiva y los expresamente contemplados como tales en la presente Ley y su reglamento. Para el caso de explosivos se considera también a los sistemas de iniciación integrados por productos manufacturados que se emplean para activación de explosivos

n) Tarjeta de propiedad de arma de fuego: Documento expedido por la SUCAMEC que identifica a una persona como propietaria de un arma de fuego, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de la presente Ley. La vigencia de la tarjeta de propiedad es indefinida para su titular, mientras conserve la propiedad del arma de fuego registrada en la SUCAMEC a su nombre.

ñ) Fabricación ilícita: Fabricación o ensamblaje de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados a partir de componentes o partes ilícitamente traficados; o sin licencia de una autoridad gubernamental competente del Estado en donde se fabriquen o ensamblen; o cuando las armas de fuego que lo requieran no sean marcadas en el momento de fabricación.

o) Tráfico ilícito: Importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y otros materiales relacionados desde o a través del territorio de un Estado a otro, si cualquier Estado no lo autoriza.

p) Marcación de armas de fuego: Es la acción sobre la superficie de un arma de fuego, por el método de estampado o grabación en el momento de la fabricación de cada arma de fuego con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, así como cualquier otra marca distintiva que permita identificar y localizar cada arma de fuego sin dificultad.

q) Rastreo de armas de fuego: Seguimiento sistemático de las armas pequeñas y ligeras ilícitas encontradas o confiscadas en el territorio nacional desde el punto de fabricación o importación a lo largo de las líneas de abastecimiento hasta el punto en que se convirtieron en ilícitas.

s) Armero: Es el titular que en ejercicio de su oficio o profesión realiza tareas de mantenimiento, ensamblado, sustitución, reparación, fabricación de piezas y otras relacionadas con armas de fuego, sean estas de su propiedad o a pedido de terceras personas o insumos de naturaleza explosiva y los expresamente

Respecto de las definiciones señaladas cabe destacar que, por ejemplo, las armas de guerra no están comprendidas dentro de las definiciones de esta ley de armas, toda vez que en el Perú las armas civiles y las de guerra están reguladas en distintos cuerpos legales.

En el caso de las armas de guerra su control se encuentra contenido en el reglamento complementario de la ley N°28.397 que, curiosamente a propósito de la amnistía a la tenencia ilegal o irregular de armas de uso civil y/o de guerra trata las armas de guerra entregándonos una enumeración de las que considera la legislación como tales.

Esta enunciación se encuentra en el artículo 3° numeral 3.2 en donde se declara que *“Armas de guerra, son aquellas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política del Perú; estando comprendidas las siguientes:*

3.2.1 *Los fusiles, rifles o carabinas automáticas y semiautomáticas.*

3.2.2 *Las pistolas automáticas (subametralladoras) de cualquier calibre.*

3.2.3 *Las pistolas semiautomáticas calibre 9mm Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias.*

3.2.4 *Los revólveres calibre 357”, 44” ó 9 mm. Parabellum o de mayor calibre y sus equivalencias.*

3.2.5 *Las determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.”*

Es al menos anecdótico dar cuenta como se observar, de la lectura del artículo antes mencionado; las pistolas semiautomáticas de calibre 9mm son consideradas según el legislador peruano como armas de guerra por lo que podemos entender entonces que el criterio para determinar esta clasificación no pasa por el poder de fuego que puedan tener estas armas sino que más bien por quienes son los autorizados a portarlas.

También pareciera haber un sentido de protección de la seguridad pública debido a que tras el fin del periodo de conflicto armado interno peruano este país sufrió una expansión de la delincuencia común²⁹, que llevó al aumento de las armas de fuego vendidas, registradas e incautadas, produciéndose una situación en la que dentro de esta nación se produjo un aumento de la tenencia de armas de fuego, de forma legal, como de forma ilegal o “irregular”³⁰ también es importante destacar que en la legislación peruana podemos encontrar una definición de derecho interno sobre la fabricación ilícita y el tráfico ilícito, cuestión que, a propósito de los casos chileno y argentino no podemos observar.

En relación a la seguridad ciudadana cabe recalcar que para el Estado peruano es de suma importancia su protección, es así como se indica que la misma es un bien jurídico protegido que consta de (...)“*un conjunto de acciones o medidas destinadas a salvaguardar el desarrollo de la vida comunitaria dentro de un contexto de paz, tranquilidad y orden, mediante la elaboración y ejecución de medidas vinculadas al denominado poder de Policía. La seguridad ciudadana consolida una situación de convivencia con ‘normalidad’, vale decir, preservando cualquier situación de peligro o amenaza para los derechos y bienes esenciales para la vida comunitaria*”.³¹

De la misma forma el artículo N°2 de la ley N°27.933 de la ley del sistema de seguridad ciudadana precisa el rol prominente del estado en la preservación y protección de la misma así como también la intervención de la ciudadanía declarando que ““*Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.*”

Es por lo expuesto anteriormente que, puede inferirse que, el estado peruano tiene el foco puesto en la protección de la seguridad ciudadana como eje principal llegando al

²⁹ MUJICA. J (2012). "El comercio ilegal de armas pequeñas en lima: homicidios y mercados negros para el crimen urbano". Revista Polítai, vol. 3, N° 4, 93-107. Pp.94

³⁰ MUJICA. J (2012). "El comercio ilegal de armas pequeñas en lima: homicidios y mercados negros para el crimen urbano". Revista Polítai, vol. 3, N° 4, 93-107. P.94

³¹ PERÚ, Lima (2005). Tribunal constitucional del Perú. Expediente N° 2876-2005-PHC.

punto de declarar que un arma comúnmente utilizada por civiles como una pistola semiautomática de 9mm esté absolutamente prohibida declarando que la misma sea considerada un arma de guerra.

2.2.3. PORTE Y TENENCIA

En el Perú el legislador no ha regulado la tenencia y porte de armas de fuego en la ley de control de armas, como en el caso chileno; sino que ha optado por regular en su código penal siguiendo el camino tomado por el legislador Argentino; como mención especial cabe destacar que en su constitución política; específicamente en el artículo 175 el estado Peruano declara que solo los miembros de las policías y el ejército tendrán acceso a la posesión y el uso de armas de guerra.

En relación a las armas de uso civil este mismo artículo entrega a cargo de una ley nacional la regulación del porte y la tenencia de las armas de fuego, cuestión que resuelve el artículo 279-G del código penal peruano señalando que *“El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, **porta o tiene en su poder**, armas de fuego de **cualquier tipo**, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años,”*(...) de la lectura anterior podemos destacar que el artículo se refiere a la tenencia ilegal de armas de fuego, equiparando tanto el porte como la tenencia del arma de fuego al igual que la legislación chilena, pero sin hacer una distinción entre armas de fuego de uso civil o de guerra por lo que la pena aplicable al delito en cuestión es la misma; siempre que el arma esté en una situación de tenencia “ilegal” pues como se mencionó anteriormente los tribunales de este país han declarado que para la configuración del delito de tenencia ilegal de arma de fuego entre otros requisitos debe el agente no haber obtenido nunca un permiso para ella.

Así la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú ha declarado que [la tenencia irregular]“es *contrariamente distinto, a la falta de licencia o permiso absoluto*

*para portarlas [las armas], lo que anula toda legitimidad en su posesión, lo cual configuraría el ilícito penal de tenencia ilegal de armas de fuego.”³² a partir de lo señalado el tribunal superior peruano realiza la distinción entre la tenencia ilegal de un arma de fuego contra la tenencia irregular de la misma, señalando éste que la falta de licencia por no haber sido realizado nunca la inscripción de la misma configuraría el delito de tenencia ilegal resultando en una ilegitimidad absoluta “*debiendo entenderse que la norma penal que regula el delito de tenencia ilegal de armas, está dirigida a preservar la seguridad pública frente al peligro o ejercicio ilegítimo en el uso de un arma que no presenta registro o inscripción en la Administración correspondiente.*”³³ por lo que, la falta de renovación de la inscripción de un arma de fuego sería solo una falta de orden administrativo siendo esta última una ilegitimidad relativa siendo sancionada con la multa correspondiente, su tenencia entonces sería legítima pero irregular.*

A la luz de lo expuesto podemos señalar que, en el caso de la legislación chilena, la situación es diametralmente opuesta toda vez que encontrándose vencido el permiso de un arma la misma pasa a ser “no inscrita” siendo sometida su tenencia a una sanción de pena privativa de libertad, misma situación que la de un agente que tenga en su poder un arma que nunca haya sido inscrita.

Nos parece que la solución que entrega el tribunal superior de Perú es bastante acertada ya que parece excesivo castigar a una persona que, por un error motivado por negligencia leve o incluso ignorancia al no renovar el permiso de su arma de fuego se exponga a una pena de privación de libertad cuando consideramos la gravedad de esta medida.

³² PERÚ, Lima (2015). Corte suprema de justicia de la república. Sala penal permanente. Casación N° 211-2014 ICA.

³³ PERÚ. Lima (2015) Corte suprema de justicia de la república. Sala penal permanente. Casación N° 211-2014 ICA.

a) Permiso de armas y requisitos en la legislación peruana

La ley N°30.299 sobre control de armas de fuego nos entrega en su artículo 7° una serie de requisitos necesarios para otorgar el permiso de tenencia o porte de armas de fuego de uso civil. estos requisitos son:

- a) No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos.
- b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.
- c) No haber sido sentenciado como responsable de violencia familiar.
- d) No contar con medidas de suspensión del uso de armas dictadas por la autoridad judicial o la autoridad fiscal cuando corresponda.
- e) No haber sido internado en algún centro de rehabilitación juvenil por decisión firme de la autoridad judicial, por conductas que involucren delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud.
- f) No estar cumpliendo o haber cumplido condena por faltas contra la persona en la modalidad de lesión dolosa o contra el patrimonio en la modalidad de hurto simple.
- g) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú por medida disciplinaria, ocasionada por conductas tipificadas como delitos dolosos, o faltas contra la persona o el patrimonio en las modalidades de lesión dolosa o hurto simple respectivamente.
- h) Ser mayor de edad, salvo lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley.
- i) No adolecer de incapacidad psicosomática.
- j) No tener sanción vigente por infracciones cometidas contra la presente Ley y su reglamento.
- k) Estar capacitado y entrenado en el uso del arma de fuego.
- l) Expresar los motivos para el uso del arma de fuego para el caso de defensa personal.

De los requisitos mencionados es relevante señalar que al igual que en las legislaciones antes estudiadas uno de los elementos más importantes para entregar una licencia o permiso de tenencia de armas de fuego es no contar con antecedentes judiciales o policiales, cabe preguntarse si estos antecedentes policiales son referidos a propósito del proceso judicial o la sentencia condenatoria del presunto delito cometido por el agente que solicita el permiso o si se refiere al proceso de aprehensión o investigación; de cualquier manera, dentro de los documentos a presentar para solicitar un arma de fuego en Perú no se solicita, al menos formalmente, la entrega de un certificado o ficha de antecedentes penales vigente³⁴; otra cuestión relevante a considerar es que se le pide al solicitante de una licencia de tenencia de armas de fuego que entregue una carta, dirigida a la SUCAMEC explicando el motivo por el que solicita el arma de fuego, en el caso de defensa personal, requisito no impuesto en el caso de las legislaciones analizadas anteriormente.

De igual forma otro requisito que no podemos encontrar en Chile ni en Argentina es la prueba de aptitud física de tiro, esta es supervisada por la SUCAMEC y el postulante debe demostrar que tiene los conocimientos necesarios para operar de forma eficiente y segura un arma de fuego. Consideramos que este tipo de controles de aptitud personal del solicitante en cuanto al uso de un arma es extremadamente necesario pues la misma es un elemento de gran riesgo en manos de un individuo que no sepa manejarla.

Las legislaciones antes mencionadas si bien recogen como requisito la aptitud física del solicitante el mismo va unido a la capacidad motriz y psíquica del agente lo que no parece correcto pues una persona con un arma de fuego debe tener las calificaciones técnicas necesarias para su uso y su mantención y no solo la capacidad psíquica o moral de tenerla.

Como ya se mencionó en relación al porte de armas en Perú no se hace distinción alguna entre el porte de arma de uso civil o de guerra, lo que resulta, en la práctica, que la determinación de las penas para estos delitos quede en manos de los tribunales de justicia quienes, en definitiva, resolverán de forma casuística estos conflictos.

³⁴ SUCAMEC (2017). Requisitos para tramitar tu licencia inicial de arma de fuego. Lima, Perú.

Recuperado de URL:

https://www.sucamec.gob.pe/web/images/2017/imagenes/REQUISITOS_INICIAL_RENOVACION_NUEV_O1.pdf

b) Entrega de armas a menores en la legislación Peruana

Respecto de la entrega de armas a menores en la legislación peruana no podemos encontrar ninguna norma en que se haga referencia alguna a este delito. Sin embargo, en el mismo artículo 279-G en relación al delito de la tenencia de armas de fuego se declara que *“Será sancionado con la misma pena [del delito de tenencia ilegal de arma de fuego] el que presta, alquila o **facilita**, siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos, las armas o bienes a los que se hacen referencia en el primer párrafo”* de la lectura del párrafo anterior podemos decir que en Perú existe el delito de facilitación de armas de fuego pero sin distinguir respecto de quien. además dentro de la ley de armas, específicamente en el artículo 64° letra f) se sanciona la entrega de material pirotécnico a menores y sus materiales relacionados.

En definitiva no existe en la legislación peruana un tipo penal específico respecto a la regulación sobre la entrega de armas a menores como podemos encontrar en las legislaciones chilena y argentina.

2.2.4. ANÁLISIS COMPARADO

A partir de todo lo señalado podemos observar una serie de diferencias entre los conceptos más importantes de las legislaciones descritas. A continuación haremos un análisis comparado pormenorizado de estos conceptos destacando sus diferencias más importantes.

Armas de Fuego	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	PERÚ: Ley N°30.299 Artículo 4
	Art. 3 a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.	Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.

Al observar las definiciones de arma de fuego de ambos países a simple vista podríamos concluir que ambas tienen una enorme semejanza, pero las diferencias son notables, por un lado vemos un mayor amplitud en la definición peruana, pues la misma contempla no solo a los elementos que puedan disparar actualmente, la llamada aptitud de disparo, si no que también la capacidad futura de hacerlo si el acceso a esa

capacidad fuera fácil, por lo tanto la definición de Perú contempla todo un universo de artefactos que no están contemplados en la legislación chilena. Podemos ver también que en el caso de Perú se pone un límite a la antigüedad del artefacto, estableciendo que todo lo anterior al siglo XX no debe ser considerado arma de fuego a pesar de tener la capacidad de disparo, e incluso, las armas que correspondan a réplicas actuales de esos artefactos tampoco se encuentran contemplados, por lo cual sería posible crear un arma con técnicas y materiales modernos.

Munición	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	PERÚ: Ley N°30.299 Artículo 4
	Art. 3 d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles	Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.

Observamos que en el caso de Perú la definición de cartucho se refiere a que serán tratados de forma igual los componentes del cartucho, siendo este la suma de sus partes de forma integrada, osea casquillo, fulminante, carga y proyectil, señalando de forma expresa que su uso está destinado a un arma de fuego. Mientras Chile contempla la utilización de la pólvora y otro compuesto químico, por su parte en Perú la explosión es el elemento determinante, independiente de su origen. Regulandose en otros apartados las armas (Y por tanto la munición) de elementos diferentes a las armas de fuego, llamadas de forma literal armas que no son de fuego, como son los arcos y las ballestas y armas de aire comprimido. La definición por acotada que es sigue siendo mejor que la de Chile pues en sistematicidad y coherencia del cuerpo normativo vemos como se suplen los posibles vacíos que podrían generar, cuestión que no se encuentra en el sistema legal de las armas en Chile.

En esta misma línea, el Estado peruano regula las armas neumáticas y “airsoft”, lo que resulta muy novedoso considerando que no hemos encontrado regulación similar en las legislaciones de Argentina y Chile. Sin embargo, según el artículo 11° de la ley

N°30.299 solo se controla de forma general su importación y se declara que para su uso no se requiere ningún permiso previo, cabe preguntarse entonces si un arma de este tipo que está destinada a la recreación y deporte irroga la necesidad de su regulación en una legislación de armas como en el caso peruano o en definitiva no es necesario, como se puede observar de la lectura de las legislaciones chilena y argentina. ya que, no se hace ninguna restricción significativa salvo algunas de aspecto tributario.

Armas prohibidas	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	PERÚ: Ley N°28.397 Artículo 3
	<p>a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.</p> <p>b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automática.</p> <p>c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.</p> <p>d) Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>e) Armas, municiones o explosivos hechas o de fabricación artesanal no autorizadas.</p> <p>f) Armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>g) Armas semiautomáticas para fines de caza.</p> <p>h) Ametralladoras, subametralladoras y pistolas ametralladoras de cualquier calibre.</p> <p>i) Metralletas o cualquier otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el tipo de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería que no se encuentren autorizadas y debidamente calificadas como permitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>j) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.</p> <p>k) Fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 286 del presente Reglamento.</p>	<p>Son aquellas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política del Perú; estando comprendidas las siguientes:</p> <p>3.2.1 Los fusiles. Rifles o carabinas automáticas y semiautomáticas.</p> <p>3.2.2 Las pistolas automáticas (subametralladoras) de cualquier calibre.</p> <p>3.2.3. Las pistolas semiautomáticas calibre 9mm Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias.</p> <p>3.2.4. Los revólveres calibre 357", 44" o 9mm. Parabellum o de mayor calibre y sus equivalencias.</p> <p>3.2.5. Las determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.</p>

	<p>l) Bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>m) Los silenciadores para armas de fuego de cualquier tipo, sin autorización de la DGMN.</p> <p>n) Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.</p>	
--	---	--

En la comparativa anterior podemos observar las diferencias entre los conceptos de armas de guerra en Perú y el concepto de armas prohibidas en Chile, debemos dejar en claro que estos conceptos no son enteramente comparables tanto por civiles de Perú poder acceder a algunas armas de guerra como por contar este país con muchísimos otros elementos prohibidos fuera de las armas de guerra.

Respecto de las armas de uso civil la legislación peruana ha destacado que las mismas tienen 5 usos principales, los que son: uso civil para defensa personal, seguridad y vigilancia, deporte y tiro recreativo, caza y colección, esto según el artículo 13° de la ley de armas. De las clasificaciones mencionadas es necesario destacar el uso civil para

seguridad y vigilancia contemplada en el artículo 15° en donde se declara que para la realización de esta actividad esta ley autoriza la utilización de ciertas armas de fuego de cañón corto y largo de forma exclusiva también señalando en su segundo inciso que los agentes de seguridad de delegaciones diplomáticas extranjeras en Perú podrán también portar armas de fuego de las de uso exclusivo para la seguridad y vigilancia siempre y cuando se sometan a un procedimiento especial de autorización supervisado por la SUCAMEC.

2.3. ANÁLISIS COMPARADO DE AMÉRICA LATINA

En este apartado compararemos los elementos controlados centrales de las legislaciones de arma de fuego en América Latina y cómo estos conceptos contrastan con la legislación internacional, ya sea a nivel de las Naciones Unidas, protocolo de Palermo y de la Convención interamericana, sobre el tráfico ilícito, para ver sus coincidencias o diferencias más importantes.

a) Arma de fuego.

ONU: Protocolo de la asamblea general.	LATINOAMÉRICA: Convención interamericana.	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ARGENTINA: Decreto n° 395/75	PERÚ: Ley N°30.299
Art.3 a) Por arma de fuego se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un balín, una bala o un proyectil, por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán en conformidad con el derecho interno, en ningún caso, sin embargo podrán incluir armas de fuegos fabricadas después de 1889.	Art.1.3 a) Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ellos o pueda convertirse fácilmente para tal efecto. Excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; b)Cualquier otra arma o dispositivo destructivo, tal como bomba explosiva, incendiaria, o de gas, granada, cohete, lanza cohete, misil, sistema de misiles y minas.	Art. 3 a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.	Art. 3. 1) Arma de fuego: La que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia.	Art 4: Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas.

De esta comparativa a nivel internacional observamos que tanto la normativa de la ONU como la de la convención interamericana comparten una definición similar de arma de fuego, de lo cual hace eco la legislación peruana, lo cual es lógico si consideramos que esta es la que contiene modificaciones más recientes, siendo estos tres cuerpos normativos los que comparten mayor coherencia y una cierta sistematización ajustándose al ordenamiento jurídico internacional, esto puede observarse ya desde una excepción común que armas de una cierta antigüedad no son

consideradas armas de fuego. Todas estas mencionan específicamente que no necesariamente la pólvora debe ser el combustible que de origen a la explosión, si no que el mero hecho de que se produzca una explosión basta para caracterizar el arma de fuego. Vemos que comparten el cañón como estructura necesaria del arma de fuego. Destacable es que todas comparten la aptitud de disparo como un concepto que integra un arma de fuego, ya sea en su capacidad inmediata o por la potencialidad de convertirse fácilmente para disparar.

Chile y Argentina, al compararlos con los instrumentos normativos internacionales, dejan en manifiesto errores en la definición de arma de fuego, ambos países no consideran una estructura necesaria para el artefacto, en Chile de hecho se confunde el arma con sus partes y componentes. Más grave aún es el hecho de que en Argentina solo las armas de pólvora sean consideradas armas de fuego, por lo cual existen elementos que internacionalmente están sancionados y en Argentina no, creando diferencias sustanciales a nivel latinoamericano.

Es claro que la falta de uniformidad en las legislaciones a nivel latinoamericano respecto al concepto de arma de fuego no se debe simplemente a diferentes fenómenos criminológicos que conllevan diferentes respuestas, si no a la falta de criterios técnicos claros desde los cuales basarse para crear conceptos claros.

b) Munición.

ONU: Protocolo de la Asamblea General	LATINOAMÉRICA: Convención Interamericana	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ARGENTINA: Decreto N°395/75	PERÚ: Ley N°30.299 Artículo 4
---------------------------------------	--	---	-----------------------------	-------------------------------

Art.3 c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas, o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que estos componentes estén sujetos a la respectiva autorización en los estados partes.	Art.1 4) “municiones”, el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utiliza en las armas de fuego.	Art. 3 d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles.	Art.3. 20) Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.	Es el cartucho completo o sus componentes integrados, incluyendo el casquillo, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala, que se utiliza en las armas de fuego.
---	---	---	--	--

Observamos que en el caso de la normativa internacional al igual que en Perú la definición de cartucho comprende los componentes del mismo, osea casquillo, fulminante, carga y proyectil, siendo la munición la suma de sus partes de forma integrada. En todos estos cuerpos normativos la definición de munición está unido a la definición de arma de fuego, solo los cartuchos para armas de fuego pueden ser considerados munición controlada en contraste con otras municiones no sujetas a control. Aquí se puede observar, de un análisis sistemático sobre el Protocolo de Palermo, la Convención Interamericana y la legislación peruana como al observar la definición de arma de fuego y luego la de munición como estos elementos se combinan para crear la aptitud de disparo a partir de una explosión, pues independiente del combustible de la munición el mero hecho de que el proyectil sea impulsado por una explosión lo califica como elemento controlado.

Argentina y Chile nuevamente son las menos prolijas, pues las definiciones que entregan ambas en legislaciones son mucho menos técnicas, exactas y por tanto crean problemas al aplicar estos conceptos al compararlas sistemáticamente con las legislaciones internacionales.

c) Arma prohibida.

CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ARGENTINA: Decreto N°395/75	PERÚ: Ley N°28.397 Artículo 3
---	-----------------------------	-------------------------------

<p>a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.</p> <p>b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automática.</p> <p>c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.</p> <p>d) Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>e) Armas, municiones o explosivos hechas o de fabricación artesanal no autorizadas.</p> <p>f) Armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>g) Armas semiautomáticas para fines de caza.</p> <p>h) Ametralladoras, subametralladoras y pistolas ametralladoras de cualquier calibre.</p> <p>i) Metralletas o cualquier otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el tipo de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería que no se encuentren autorizadas y debidamente calificadas como permitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>j) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.</p> <p>k) Fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 286 del presente Reglamento.</p> <p>l) Bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>m) Los silenciadores para armas de fuego de cualquier tipo, sin autorización de la DGMN.</p> <p>n) Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.</p>	<p>a) Las escopetas de calibre mayor a los establecidos en el inciso 2º, apartado c), del artículo 5º (conforme Decreto 821/96 la remisión debe interpretarse al art. 5º, inc.1º apartado c) , cuya longitud de cañón sea inferior a los 380 mm.</p> <p>b) Armas de fuego con silenciadores.</p> <p>c) Armas de fuego o de lanzamiento disimuladas (lápices, estilográficas, cigarreras, bastones, etc.).</p> <p>d) Munición de proyectil expansivo (con envoltura metálica sin punta y con núcleo de plomo hueco o deformable), de proyectil con cabeza chata, con deformaciones, ranuras o estrías capaces de producir heridas desgarrantes, en toda otra actividad que no sea la de caza o tiro deportivo;</p> <p>e) Munición incendiaria, con excepción de la específicamente destinada a combatir plagas agrícolas.</p> <p>f) Dispositivos adosables al arma para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas o análogas.</p> <p>g) Proyectiles envenenados.</p> <p>h) Agresivos químicos de efectos letales.</p> <p>i) Armas electrónicas de efectos letales.</p>	<p>Son aquellas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (PNP), de acuerdo a lo establecido en el Artículo 175 de la Constitución Política del Perú; estando comprendidas las siguientes:</p> <p>3.2.1 Los fusiles. Rifles o carabinas automáticas y semiautomáticas.</p> <p>3.2.2 Las pistolas automáticas (subametralladoras) de cualquier calibre.</p> <p>3.2.3. Las pistolas semiautomáticas calibre 9mm Parabellum, Luger o de mayor calibre y sus equivalencias.</p> <p>3.2.4. Los revólveres calibre 357", 44" o 9mm. Parabellum o de mayor calibre y sus equivalencias.</p> <p>3.2.5. Las determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.</p>
--	---	---

La legislación interna de cada país latinoamericano analizado no da un concepto de arma prohibida, si no que crea una clasificación donde los elementos enumerados dentro de ellas están prohibidos. Esta técnica legislativa es común a Chile, Argentina y Perú.

Pese a lo anterior podemos ver que en los elementos prohibidos varían enormemente entre los diferentes países, en Perú lo principal es la potencia del fuego del arma, si es un arma larga la cadencia de tiro es elemento determinante en su prohibición, mientras de ser un arma corta es el calibre de fuego combinado con la cadencia las características que prohíben un arma, estos criterios también son considerados en Chile y Argentina, pero contemplan otros elementos más controlados.

Perú señala dentro del artículo cuál es el uso permitido para estas armas, dándole la exclusividad a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, deja además a criterio de la autoridad militar la posibilidad de prohibir expresamente otras armas con otras características no contempladas.

En Chile y Argentina podemos ver que existen elementos prohibidos que no son necesariamente armas de fuego, como son los accesorios integrados o acoplables a las armas para mejorar su eficiencia. Están fuera del acceso a la población civil en ambas legislaciones municiones que tengan características especiales, en Argentina aquellas que sean incendiarias o explosivas, mientras Chile da una enunciación mucho más genérica, cualquiera sea la estructura de la munición de no ser común.

Chile da regulaciones en este apartado que los otros países no contemplan, como es por ejemplo la fabricación, comercialización y otros de elementos pirotécnicos. La legislación nacional también suma como elemento prohibido dentro del mismo artículo las bombas y artefactos incendiarios, los cuales no están contemplados en ninguna de las otras legislaciones internas de América Latina.

CAPÍTULO 3

LEGISLACIÓN DE ARMAS DE FUEGO EN EUROPA

3.1 ESPAÑA

3.1.1. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

La regulación sobre armas de fuego en España, se encuentra contenida principalmente en el Código Penal español y el Real Decreto Nº 137/1993, del 29 de enero, además de estas existen otras normativas que complementan a los cuerpos legales ya mencionados, a saber:

Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, regula los informes de aptitud necesarios para la obtención de las licencias, permisos y tarjetas de armas.

Real Decreto 2487/1998, de 20 de noviembre, regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios de seguridad privada.

Orden del Ministerio del Interior de 18 de marzo de 1998, regula las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a la enseñanzas correspondientes (BOE núm. 77).

Orden del Ministerio del Interior de 7 de marzo de 2000, precisa la determinación del ámbito de aplicación de la Orden de 18 de marzo de 1998 sobre pruebas de capacitación para obtener licencias de armas (BOE núm. 60 de 10 de marzo).

Resolución de 19 de octubre de 1998, de la Dirección General de la Guardia Civil, dicta las instrucciones para la ejecución de la Orden de 18 de marzo de 1998, por la que se regulan las pruebas de capacitación para obtener determinadas licencias de armas y los requisitos para la habilitación de entidades dedicadas a las enseñanzas correspondientes.

3.1.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES

En el Real Decreto N°137/1993, recoge en el artículo 2, todas las definiciones necesarias para comprender de forma integral la regulación de arma de fuego en España. Hay que destacar que entre los países de habla hispana, creemos que en cuanto contenido normativo, excede por mucho todo lo que hemos visto en las otras legislaciones ya revisadas.

Para los efectos del reglamento ya citado, en relación con las armas y su munición se entiende:

- I. **Arma de fuego:** Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.
A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.
- II. **Arma de aire u otro gas comprimido:** Armas que utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.
- III. **Arma antigua:** Arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1890.

- IV. **Arma artística:** Arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor
- V. **Arma automática:** Arma de fuego que recarga automáticamente después de cada disparo y con la que es posible efectuar varios disparos sucesivos mientras permanezca accionado el disparador.
- VI. **Arma semiautomática:** Arma de fuego que después de cada disparo se recarga automáticamente y con la que solo es posible efectuar un disparo al accionar el disparador cada vez.
- VII. **Arma de avancarga:** Arma de fuego en la que la carga de proyección y el proyectil se introducen por la boca del cañón o, en su caso, por la boca de la recámara del tambor. La carga de proyección es de pólvora negra o de sustancia explosiva o pirotécnica similar.
- VIII. **Arma blanca:** Arma constituida por una hoja metálica u otro material de características físicas semejantes, cortante o punzante.
- IX. **Arma combinada:** Arma formada por la unión de elementos intercambiables o fijos de dos o más armas de distinta categoría, que pueden ser utilizados separada o conjuntamente.
- X. **Arma detonadora:** Arma destinada para la percusión de cartuchos sin proyectil que provocan un efecto sonoro y cuyas características la excluyen para disparar cualquier tipo de
- XI. proyectil.
- XII. **Arma Flobert:** Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha
- XIII. arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien (100) J para ningún calibre.
- XIV. **Arma de fuego corta:** Arma de fuego cuyo cañón no exceda de 30 cm o cuya longitud total no exceda de 60 cm.
- XV. **Arma de fuego larga:** Cualquier arma de fuego que no sea un arma de fuego corta.

- XVI. Arma histórica:** Arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada.
- XVII. Arma puesta a tiro o tomada en diente:** Arma de fuego que estando en proceso de fabricación ya está preparada para efectuar el disparo, aunque para su total terminación falten todavía otras operaciones.
- XVIII. Arma de repetición:** Arma de fuego que se recarga después de cada disparo, mediante un mecanismo accionado por el tirador que introduce en el cañón un cartucho colocado previamente en el depósito de municiones.
- XIX. Arma de un solo tiro:** Arma de fuego sin depósito de municiones, que se recarga antes de cada disparo mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial a la entrada del cañón.
- XX. Arma basculante:** Arma de fuego que, sin depósito de municiones, se carga mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara y tiene un sistema de cierre mediante báscula. Puede tener uno o varios cañones.
- XXI. Armero:** Toda persona física o jurídica cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la fabricación, comercio, cambio, alquiler, reparación o transformación de armas de fuego, sus piezas fundamentales o componentes esenciales y municiones.
- XXII. Corredor:** Toda persona física o jurídica, distinta a un armero, cosario, mandatario, viajante o representante, contemplados en este Reglamento, cuya actividad profesional consista, en todo o en parte, en la compra, venta u organización en territorio español de las actividades relacionadas con las armas de fuego o asimiladas, sus piezas fundamentales o municiones, negociando o concertando las citadas transacciones comerciales.
- XXIII. Desmilitarización:** Actividad fabril cuyo objetivo es transformar en civil o desbaratar un arma de guerra.
- XXIV. Fabricación ilícita:** Fabricación o montaje de armas de fuego, sus piezas fundamentales o componentes esenciales y municiones, siempre que se de alguna de las siguientes circunstancias:
- XXV.** Que se realicen a partir de piezas fundamentales o componentes esenciales de dichas armas de fuego que hayan sido objeto de tráfico ilícito.
- XXVI.** Que no cuenten con autorización de la autoridad competente.

- XXVII.** Que se hallen sin marcar aquellas armas de fuego ensambladas en el momento de su fabricación, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de este Reglamento.
- XXVIII. Imitación de arma:** Objeto que por sus características externas pueda inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no pueda ser transformada en un arma.
- XXIX. Localización:** Rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y municiones, desde el fabricante hasta el comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.
- XXX. Munición:** Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.
- XXXI. Munición de bala perforante:** Munición de uso militar que se utiliza para perforar materiales de blindajes o de protección que normalmente son de núcleo duro o material duro.
- XXXII. Munición de bala explosiva:** Munición de uso militar con balas que contienen una carga que explota por impacto.
- XXXIII. Munición de bala incendiaria:** Munición de uso militar con balas que contienen una mezcla química que se inflama al contacto con el aire o por impacto.
- XXXIV. Munición de bala expansiva:** Munición con proyectiles de diferente composición, estructura y diseño con el fin de que, al impactar éstos en un blanco similar al tejido carnoso, se deformen expandiéndose y transfiriendo el máximo de energía en estos blancos.
- XXXV. Reproducción o réplica:** Arma que es copia de otra original, reuniendo todas sus características, aptitudes y posibilidades de uso

Clasificaciones contenidas en el Real Decreto

La primera distinción que realiza este cuerpo normativo, se encuentra en el artículo 3 del ya referido Decreto; la cual es:

a) Clasificación de armas reglamentadas

Se entiende por “armas” y “armas de fuego” reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (Real Decreto), los objetos que, teniendo en cuenta sus características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1- Primera Categoría:

1) Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2-Segunda Categoría:

2.1) Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2.2) Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3- Tercera categoría:

3.1) Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros, de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

3.2.) Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3.3) Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4- Cuarta categoría:

4.1) Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición ; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

4.2) Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5- Quinta categoría:

5.1) Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

5.2) Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6- Sexta categoría:

6.1) Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

6.2) Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890, y las reproducciones y réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil.

6.3) Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

6.4) En general, las armas de avancarga.

7- Séptima categoría:

7.1) Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

7.2) Las ballestas.

7.3) Las armas para lanzar cabos.

7.4) Las armas de sistema «Flobert».

7.5) Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

7.6) Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas.

b) Clasificación de armas prohibidas.

Las armas prohibidas son aquellas que los civiles no pueden poseer bajo ningún pretexto, está restringida su fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso. Estas se encuentran reguladas en el artículo 4 del Real Decreto 137/93 en donde no solo se enuncian armas de fuego propiamente tal sino que

además sus imitaciones y otros elementos que también son considerados prohibidos; alguno de ellos son:

- a) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.
- b) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
- c) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- d) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- e) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- f) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.
- g) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
- h) Las defensas de alambre o plomo ; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.

No se considerar prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismo, que cumplan los requisitos prescritos por el reglamento.

c) Armas de guerra Art. 6 del Reglamento (Real Decreto)

Las armas de guerra están reguladas en el artículo 6 del reglamento de armas de España. Como se puede apreciar, el legislador no las incluye dentro de la categoría de armas prohibidas sino que como una clase diferente e independiente.

cabe señalar que este tipo de armas está absolutamente prohibida para la población, restringiendo absolutamente su tenencia. Las armas de guerra según este artículo son:

- a) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre igual o superior a 20 milímetros.
- b) Armas de fuego o sistemas de armas de fuego de calibre inferior a 20 milímetros, cuyos calibres sean considerados por el Ministerio de Defensa como de guerra.
- c) Armas de fuego automáticas.
- d) Las municiones para las armas indicadas en los apartados a) y b).
- e) Los conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales de las armas y municiones indicadas en los apartados a) a d), así como, en su caso, sus sistemas entrenadores o subcalibres.
- f) Bombas de aviación, misiles, cohetes, torpedos, minas, granadas, así como sus subconjuntos y piezas fundamentales.
- g) Las no incluidas en los apartados anteriores y que se consideren como de guerra por el Ministerio de Defensa.

3.1.3. PORTE Y TENENCIA

El porte y tenencia de armas de fuego en España se encuentran tipificado en los artículos 563, 564, 566 y 567, del Código Penal Español y la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana, además del real decreto 137/1993, el que señala la clase de armas que reconoce el legislador español y entrega las precisiones necesarias para saber a cuáles pueden acceder las personas.

a) Tenencia de armas Prohibidas y/o modificadas (artículo 563)

El artículo 563 antes mencionado regula la tenencia de armas prohibidas y aquellas reglamentadas que sean modificadas para alterar sus características de fabricación. Al respecto el mismo señala que *“La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada con la pena de prisión de uno a tres años.”* de la lectura de este artículo se puede desprender que *“La conducta típica consiste en la «tenencia», que debe ir acompañada del ánimo posesorio para sí, y de la disponibilidad del arma, siendo indiferente que el sujeto la lleve sobre su persona o en el vehículo donde viaja, o la tenga en su domicilio o en cualquier otro lugar de donde la pueda coger cuando quiera”*³⁵.

Es importante destacar que, en base a la interpretación que hace este autor, tanto la tenencia como la portación de un arma de fuego serían equivalentes en el derecho penal español, teniendo cualquiera de estas conductas la misma sanción. Así, no resulta relevante si la persona posee el arma ilegalmente en su hogar, trabajo o la lleva consigo en un lugar público, ambas conductas acarrearían la misma sanción.

Otra cuestión importante a considerar es la capacidad de un arma de fuego para realizar la función para la que fue diseñada, esto es, propulsar una bala, cartucho o proyectil según sea el caso. Como hemos mencionado esta es la llamada “aptitud de disparo o tiro” que es de suma relevancia al momento de considerar la peligrosidad de la tenencia de un arma de fuego puesto que, dentro de la misma definición que nos entrega el reglamento de armas de España se nos indica que se considerará arma aquella que, contando con una estructura (el cañón) lance, sea concebida para lanzar o sea transformada para lanzar una bala, perdigón o proyectil³⁶

Debemos entender que la restricción de la tenencia o porte de armas por parte de la ciudadanía tiene como objeto proteger *“la **seguridad colectiva** entendida como aquel*

³⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco (2015). Derecho penal, parte especial. Valencia, España. 20 edición. Editorial Tirant lo Blanch. Pp.739

³⁶ El artículo 2º Nº1 del reglamento de armas de España establece así que *“A los efectos del presente Reglamento, en relación con las armas y su munición, se entenderá por; Arma de fuego: Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor.”*

*estado de cosas que, de forma autónoma y anticipada, tiende a garantizar la tutela mediata de bienes jurídicos individuales de las personas en general de modos que, así entendido, el bien jurídico adquiere una connotación institucional o colectiva, Al mismo tiempo, dado que la seguridad colectiva debe ser garantizada por el Estado, se podría entender que con ello se está también protegiendo el derecho/obligación del Estado al control de las armas, lo que materialmente constituye una de las funciones esenciales que ha de cumplir para garantizar la seguridad ciudadana”.*³⁷ es por ello que la tenencia ilegal de un arma de fuego puede ser considerada un delito de peligro en donde el arma debe ser apta para producir este riesgo, es decir, debe tener la capacidad o aptitud para generar el resultado lesivo que el legislador desea prevenir; así lo han entendido los tribunales superiores señalando que *“Requisito necesario del elemento es que el arma se halle en condiciones de funcionamiento, no apreciándose tal capacidad en aquellas armas que por su antigüedad, ausencia de piezas fundamentales o cualquier otra causa, carecen de **aptitud para disparar proyectiles**. Se ha estimado que el arma funciona si puede hacer fuego o ser puesta en condiciones de hacerlo. La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro concreto y es elemento fáctico esencial que debe ser acreditado por la Acusación”*³⁸

En la legislación chilena si bien no son equivalentes los conceptos de porte y tenencia, las sanciones para ambos son las mismas, no existe una diferenciación en su pena asociada, según lo dispuesto en el Art.9 de la Ley 17.798.

Además, respecto de la categorización de armas prohibidas señalada en el derecho penal español, en su reglamento de armas y demás legislación complementaria se declara que estas no solo se refieren a armas de fuego únicamente sino que a *“armas de fuego alojadas en el interior de bastones u otros objetos, armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto, armas de fuego combinadas con armas blancas, o defensas de alambre o plomo”*³⁹ los tribunales superiores en España han

³⁷ CRUZ BLANCA. M (2005), Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas. Dykinson. Pp.42

³⁸ ESPAÑA, Madrid (2015) Tribunal supremo. Sala II de lo penal. Sentencia N° 454-2015.

³⁹ MUÑOZ CONDE. F (2015). Derecho penal, parte especial. Valencia, España. 20 edición. Editorial Tirant lo Blanch. Pp.740

señalado los requisitos para considerar a un arma como una de carácter prohibido. a saber:

“A tenor del art. 563 CP las armas cuya tenencia se prohíbe plenamente son, exclusivamente aquellas que cumplen los siguientes requisitos:

1º En primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, que sean materialmente armas (pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son).

2º En segundo lugar que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de[] prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los artículos 4 y 5 del Reglamento de Armas mediante una Orden Ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de la ley que rige en materia penal.

3º En tercer lugar, que posean una especial potencialidad lesiva.

4º Y por último, que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho Penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho Administrativo sancionador.”⁴⁰

con respecto a la regulación de las armas blancas, los tribunales superiores también han delimitado de forma casuística su calificación dentro de la categoría de armas prohibidas, considerando armas blancas como un machete o una katana objetos que se adecuan a la regulación de armas del artículo 563⁴¹.

El legislador español ha incluido entonces, en este artículo, una gran cantidad de armas en las que no solo las de fuego están reguladas sino que muchas armas de distinto tipo, teniendo el legislador presente su riesgo de poner en “peligro” la seguridad ciudadana.

⁴⁰ ESPAÑA, Madrid (2004). Tribunal constitucional. Sala plena. Cuestión de inconstitucionalidad 3371/1997. Sentencia 24/2004.

⁴¹ ESPAÑA, Madrid (1999) Tribunal supremo. Sala II de lo penal. Sentencia N° 1541-1999.

b) Tenencia de armas de guerra, del depósito de armas (artículo 566 y 567)

Continuando con la tenencia de armas de fuego en España su normativa regula la tenencia de armas de guerra las que al igual que en las otras legislaciones analizadas están absolutamente prohibidas para la población civil no permitiéndose bajo ninguna circunstancia su adquisición como regla general. Sin embargo, en el caso de este país las mismas se califican como un elemento diferente de las armas prohibidas no subsumiendo su reglamentación al artículo 563 del código penal sino que al artículo 567 N°1 que señala *“Se considera **depósito de armas de guerra** la fabricación, la comercialización o la **tenencia** de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas.”* complementado en el N°2 que *“Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional.”*(...). Esta determinación la encontramos en el artículo 6 del Real decreto 137/1993 en donde se enuncian las armas que se consideran de guerra.

El legislador manifiesta en el artículo 566 N°1 del código penal que respecto del depósito de armas de guerra *“Los que fabriquen, comercialicen o **establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados** por las leyes o la autoridad competente serán castigados [...] Si se trata de **armas o municiones de guerra (...)** con la pena de prisión de **cinco a diez años** los promotores y organizadores.”*

en definitiva el tratamiento de las armas de guerra en la legislación Española comprende su propia categoría aparte de las armas prohibidas con una sanción punitiva distinta teniendo una pena relativamente baja para la tenencia de armas prohibidas y una bastante severa para el caso de configurarse un depósito de arma de guerra.

c) Tenencia de armas de fuego reglamentadas (artículo 564).

En relación a las armas de fuego cuya tenencia esté permitida por el legislador; la regulación de las mismas se encuentra comprendida en el artículo 564 del código penal

español en la que se mencionan ciertos presupuestos de aplicabilidad de este artículo; estos elementos son:

- a) Que el arma de que se trate sea de las reglamentadas, esto según la enunciación realizada por el artículo 3 del Real decreto 137/93.
- b) Que la tenencia de esta arma sea llevada a cabo sin la licencia o permisos necesarios, es decir, debe existir una tenencia ilegítima. Esta autorización legal para tener un arma se encuentra normada en el artículo 96 del reglamento de armas.

En caso de que efectivamente el agente tenga en su esfera de poder un arma de las reglamentadas sin los permisos necesarios se expondrá a una pena determinada en función de las características del arma que posea; al respecto el artículo 564 señala: *“La tenencia de armas de fuego **reglamentadas**, careciendo de las **licencias** o permisos necesarios, será castigada:*

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.”

Estas penas se verán aumentadas de 2 a 3 años en el primer caso y de 1 a 2 años en el segundo caso cuando las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados, hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español o hayan sido transformadas, modificando sus características originales.

El aumento de la pena asignada al delito en este caso pareciera apuntar a controlar la comercialización y distribución ilegal de armas de fuego reglamentadas, así como la prevención de su utilización por los delincuentes comunes.

Es destacable que en el supuesto del artículo 564, esto es, la tenencia de armas reglamentadas con el elemento doloso de la falta de autorización legal, la pena asignada al delito sea menor (por ejemplo, en el caso de la tenencia de armas largas, sin las agravantes mencionadas) que la sanción de las armas prohibidas del artículo 563 *“cuando, en realidad, el objeto material del art. 564 CP, esto es, las armas de*

*fuego, ostentan generalmente una mayor peligrosidad que muchas de las armas prohibidas a las que se refiere el art. 563 CP.*⁴².

En definitiva nos parece que el legislador Español comete un error al castigar con una pena potencialmente mayor la tenencia de un arma prohibida, dentro de las que cabe considerar; por ejemplo, un arma blanca o un arma de defensa como un nunchaku que la tenencia ilegítima de un arma reglamentada de fuego; como una escopeta, presupuesto del artículo 564.

d) Permisos y licencias de tenencia de armas de fuego, requisitos.

El legislador Español ha establecido distintas categorías de armas de fuego cada una de las cuales requiere una licencia especial. Sus requisitos están contemplados en el artículo 96 del Real Decreto N°137/1993 que declara:

*“1. **Nadie** podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente **autorización expedida por los órganos administrativos** a quienes este Reglamento atribuye tal competencia. Si se tratara de personas residentes en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de España, la concesión de la autorización deberá ser comunicada a la autoridad competente de dicho Estado.*

2. La tenencia y el uso de las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a precisará de licencia de armas.

3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

4. Las demás licencias para armas de las categorías 1.^a, 2.^a y 3.^a serán:

a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.

b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.

⁴² CRUZ, BLANCA. M (2015). Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas. Madrid, España: Dykinson.

c) *La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.*

d) *Los poseedores de armas de las categorías 3.^a y 7.^a, 2 y 3, precisarán licencia de armas E.*

5. *La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.*

6. *Para llevar y usar armas de la categoría 4.^a se necesita obtener tarjeta de armas.*

7. *Los poseedores de armas de las categorías 6.^a y 7.^a, 4, deberán documentarlas en la forma prevenida en el artículo 107.*

8. *Las autorizaciones de tenencia de fusiles de inyección anestésica deberán ser específicas para su uso en lugares concretos, y para poder adquirir dichas armas será necesaria la exhibición de las autorizaciones a los establecimientos vendedores que, previa comprobación de las mismas, anotarán la venta en los libros correspondientes.*

9. *Para la posesión y uso de armas combinadas que participen de las características de armas de más de una categoría, cuyo régimen no se halle especialmente determinado, se tendrá en cuenta, a efectos de documentación, el arma componente de mayor peligrosidad y habrá de obtenerse la autorización de menor duración y correspondiente a las armas que precisen mayores garantías a efectos de seguridad.”*

del artículo podemos desprender que existen 5 tipos de licencias para optar a armas de fuego en el derecho Español; para efectos de esta investigación mencionaremos únicamente la licencia clase B por ser la única orientada a la autorización de armas para defensa personal (justificando el motivo para obtener la licencia).

Este permiso autoriza al usuario poseer las armas contempladas en la primera categoría (armas cortas como pistolas y revólveres). la misma podrá ser obtenida por españoles y extranjeros con residencia en España que sean mayores de edad, teniendo una duración de 3 años no renovable (en caso de encontrarse cerca su fecha de caducidad podrá el usuario solicitar nuevamente la misma.)⁴³.

Esta licencia de armas está diseñada para otorgar el permiso para la tenencia y porte de arma a quienes, por motivo de autodefensa, tengan una necesidad importante

⁴³ GUARDIA CIVIL(2018). Licencias de armas clase B. recuperado de URL:

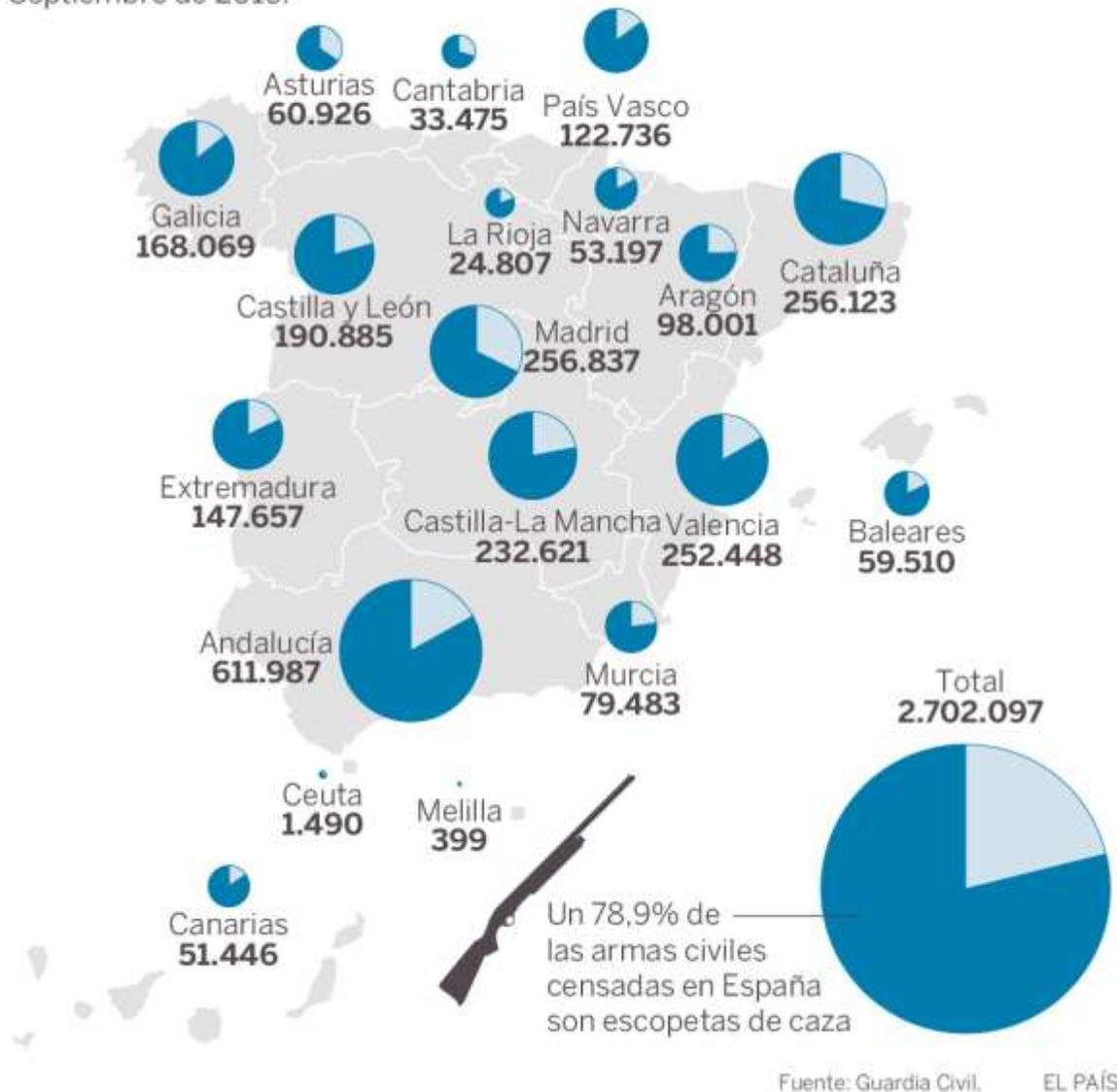
http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/autorizaci_armas/licencias_armas/licenciaarmasb.html Fecha de consulta: 01/11/2018

derivada producto de sus ocupaciones o cargos de utilizar un arma para salvaguardar su integridad personal. En España la mayor parte de los permisos de armas entregados a las personas son los derivados para la caza (mayor o menor) teniendo la licencia clase b una presencia marginal en la cantidad de permisos total en este país.

ARMAS POR COMUNIDADES

■ Escopetas de caza ■ Resto de armas

No incluye armas de vigilancia, ni de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Septiembre de 2016.



⁴⁴ VERDÚ. D(17 de octubre de 2016). La España que lleva pistola. El país. Recuperado de URL: https://elpais.com/ccaa/2016/10/13/catalunya/1476375880_366037.html Fecha: 09/11/2018

En definitiva, la obtención de la licencia clase B está dada por la justificación de la necesidad grave de autodefensa para que el permiso sea efectivamente otorgado, esto sumado a la tradición rural que existe en España en cuanto a la utilización de armas para la caza hace que, en su mayoría, las personas opten por solicitar un permiso de armas de esta clase.

e) Entrega de armas a menores en España

En la investigación de los delitos tenencia y porte de armas de fuego en España no encontramos referencia alguna a la entrega de armas a menores como la enunciada por el legislador chileno, creemos que se debe a que la normativa de control de armas y su tenencia en España es mucho más restrictiva que la que podemos hallar en nuestro país, lo que hace innecesaria esta figura.

La situación descrita puede deberse a que de por sí, como podemos observar de la asignación de penas para los estudiados del artículo 563 y siguientes, estas son bastante más bajas que las determinadas en la ley de armas de nuestro país, situación que es similar a la de los otros países latinoamericanos revisados. Esto podría deberse al aumento de la delincuencia común que surge en los países latinoamericanos iniciando el siglo XXI y la orientación de las políticas criminales a enfrentar este flagelo en conjunto con el tráfico de drogas.

3.1.4. ANÁLISIS COMPARADO

Arma de fuego	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798 Art. 3 a)	ESPAÑA: Real Decreto N°137/1993 Artículo 2.	EUROPA: Directiva UE 2017/835
	Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.	Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor. A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.	Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida de esta definición por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II. Se considerará que un objeto puede transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando: a) tenga la apariencia de un arma de fuego, y b) debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de ese modo;

Como se puede observar, la definición de arma de fuego contenida en el Real Decreto español, en su artículo 2, es casi idéntica a la dispuesta por la Directiva de la Unión Europea 2017/835, esto se debe que la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, obligó a modificar el Reglamento de Armas. Lo cual se realizó con Real Decreto 976/2011, de 8 de julio que modernizó la

reglamentación contenida en el Real Decreto N° 137/1993, haciendo que la definición de arma de fuego de la legislación española sea la más prolija de las analizadas hasta ahora.

Se colige que los elementos esenciales que debe poseer un objeto para ser considerada un arma de fuego son:

- (i) Portabilidad, este es un elemento que no habíamos visto en ninguna legislación anterior, por “portátil”⁴⁵ se entiende que las armas deben ser movible y fácil de transportar.
- (ii) Que tenga un cañón.
- (iii) Que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil.
- (iv) La acción de un combustible propulsor: a diferencia de Argentina, el término que se utiliza es “combustible” siendo más amplio, ya que abarca otros compuestos distintos a la pólvora.

Munición	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798 Art. 3 d)	ESPAÑA: Real Decreto N°137/1993 Artículo 2.	EUROPA: Directiva UE 2017/835
	Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles	Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.	El cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate;

Frente a los conceptos de munición nos encontramos que las definiciones de España y de la Directiva del Parlamento Europeo son a efectos prácticos, iguales, siendo la única

⁴⁵ Según el diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo portátil significa: movible y fácil de transportar.

diferencia la mención al territorio nacional en el caso del país Hispano en contraste con la mención a Estado miembro en la directiva.

Donde encontramos diferencias notables y dignas de análisis es en los conceptos europeos contrastados con el concepto chileno de munición. Primero debemos hacer nuevamente la crítica de la confusión nacional entre el cartucho o munición, sin distinguir entre ambos, pero también debemos mencionar que se legisla en España sobre la munición como un todo y también sobre sus partes componentes.

En Europa se legisla sobre la munición como la suma de sus partes y de las partes componentes, pero sin la confusión entre esta y el concepto de cartucho, incluyéndose clasificaciones que clarifican el concepto, como fue mencionado en el apartado de definiciones relevantes. Se regula también de forma expresa los componentes que conforman la munición y se señala que sólo los componentes que sean legales en el territorio podrán ser considerados como parte de la munición, de no ser así el componente está prohibido, pero la munición de la que forma parte también pasa a estar prohibido.

A partir de esto es notable que en España exista una subclasificación de las municiones, entendiéndose que existen algunas de uso militar, las de balas perforantes, balas explosivas y balas incendiarias, así como también de uso especial, las balas expansivas (Que tienen una regulación especial en el derecho internacional, siendo incluso un crimen de guerra bajo el Estatuto de Roma) por lo que la única munición apta para uso por civiles, sea en caza, defensa o deporte, son las que no posean ninguna de las características de estas municiones militares o especiales.

También podemos hacer un contraste con la clasificación especial que hace Chile de las municiones que *“tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.”* en la categoría de armas prohibidas Artículo 4 letra g del Reglamento Complementario de la ley N°17.798 donde la estructura de la prohibición comprende una cantidad enorme de posibilidades en la composición de la munición. Entendemos que Chile simplemente tiene un legislación más restrictiva respecto a la munición, pero esto también prohíbe elementos cuya composición no deberían estar necesariamente restringidos, como las balas de cartón o de goma.

España por su parte señala expresamente cuales son la municiones cuya composición requieren de una mayor restricción, bajo las categorías ya mencionadas, militares o especiales, por lo que la munición para los civiles es más amplia, por lo cual la técnica legislativa logra a través de esta exactitud en las categorías y definiciones un mejor balance entre los bienes jurídicos a proteger.

Armas prohibidas	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ESPAÑA: Real Decreto N°137/1993 Artículo 4.
	<p>a) Armas largas de fuego, cuyos cañones hayan sido recortados.</p> <p>b) Armas cortas de fuego de cualquier calibre, cuyo funcionamiento sea en forma totalmente automática.</p> <p>c) Armas de fantasía, se denominan así las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.</p> <p>d) Armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.</p> <p>e) Armas, municiones o explosivos hechizas o de fabricación artesanal no autorizadas.</p> <p>f) Armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>g) Armas semiautomáticas para fines de caza.</p> <p>h) Ametralladoras, subametralladoras y pistolas ametralladoras de cualquier calibre.</p> <p>i) Metralletas o cualquier otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el tipo de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería que no se encuentren autorizadas y debidamente calificadas como permitidas por la Dirección General de Movilización Nacional.</p> <p>j) Artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.</p> <p>k) Fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de artificios pirotécnicos, sus piezas y partes, comprendidos en los grupos 1 y 2 del artículo 286 del presente Reglamento.</p>	<p>Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo.</p> <p>a) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.</p> <p>b) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.</p> <p>c) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.</p> <p>d) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.</p> <p>e) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.</p> <p>f) Las armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.</p> <p>g) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de</p>

	<p>l) Bombas o artefactos incendiarios.</p> <p>m) Los silenciadores para armas de fuego de cualquier tipo, sin autorización de la DGMN.</p> <p>n) Municiones que tengan una estructura distinta a las convencionales o hayan sido modificadas, para aumentar su peligrosidad, alcance o daño.</p>	<p>las personas.</p>
--	---	----------------------

En España existen dos tipos de armas prohibidas, las primeras son las armas prohibidas propiamente tal, que se encuentran reguladas en el artículo 4 del Real Decreto y las armas de guerra reguladas en el artículo 5 del mismo cuerpo legal que están prohibidas pero no se encuentran dentro de la clasificación del Art.4 a pesar de que el Art. 5 señala expresamente su prohibición.

A diferencia de Chile, en el país europeo está prohibida la tenencia de armas diferentes a las armas de fuego, como las katanas (espadas largas en general) que son

subsumidos dentro de la categoría de armas prohibidas, en nuestro país por otro lado, la orientación de la clasificación de armas prohibidas está principalmente dirigida a la regulación de la tenencia de armas de fuego y explosivos.

3.2. REINO UNIDO

3.2.1. LEGISLACIÓN DE REINO UNIDO

La regulación de la tenencia y porte de armas en Reino Unidos se encuentra principalmente en Firearms Act 1968, que ha sido modificado en múltiples ocasiones, siendo las reformas más importantes las contenidas en:

The Firearms (Amendment) Act 1988 que extiende el catálogo de armas prohibidas para incluir. Por ejemplo, armas que disparen en rafaga, rifles semiautomaticos, rifles de corredera de calibre superior al 22. rimfire; la munición explosiva y nuevas restricciones a las escopetas⁴⁶. Esta enmienda se produjo a propósito de la masacre de Hungerford, donde murieron 17 personas y un perro y dejando 15 personas heridas, este hecho se perpetró principalmente con dos rifles semiautomáticos.⁴⁷

The Firearms (Amendment) Act 1997 que restringe la posesión de la mayoría de tipos de pistolas para civiles. Esta enmienda creó una subclasificación, la llamada sección 5, para incluir estas prohibiciones. Esta enmienda se produjo después de la masacre de Dunblane, donde murieron 18 personas, dejando 15 personas heridas, y fue tan restrictiva que incluso los deportistas olímpicos tuvieron que entrenar el tiro deportivo fuera de el Reino Unido.⁴⁸ Después de la elección general de ese año el primer ministro electo impulsó The Firearms (Amendment) (Nº2) Act 1997⁴⁹ el cual aumenta restricciones para las pistolas calibre .22.

⁴⁶ PARLIAMENT OF UK (1988). Firearms (Amendment) Act 1988. London, UK.

⁴⁷ BELL. B (18 de agosto, 2017). Massacre, An afternoon tha change a town forever. BBC News. Recuperado de URL: https://www.bbc.co.uk/news/resources/idt-sh/hungerford_massacre Fecha de consulta: 7/12/2018.

⁴⁸ FRASER. A (19 de agosto de 2005). Shooters seek handgun law change. BBC Sport. Recuperado de URL: http://news.bbc.co.uk/sport1/hi/other_sports/olympics_2012/4162498.stm Fechade consulta: 13/11/2018

⁴⁹ Parliament of UK (1997). House of common debate. London, UK. Recuperado URL: <https://publications.parliament.uk/pa/cm199798/cmhansrd/vo970522/debtext/70522-09.htm> Fecha de consulta: 13/11/2018

Violent Crime Reduction Act 2006 realiza dos grandes contribuciones al sistema de control de armas del Reino Unido, por un lado crea márgenes mínimos para las sanciones de las sentencias dictadas sobre ofensas en materia de armas.

Por otra parte regula las armas de neumáticas que incluyen las armas de aire comprimido, de cápsulas de aire entre otras.

The Policing and Crime Act 2017, es la última gran modificación que afectó la legislación sobre armas en Reino Unido, que clarificó los conceptos y su clasificación de las armas reguladas.

3.2.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES

a) Arma de fuego

En Firearms Act 1968, en su sesión N° 57 de interpretación, encontramos una aproximación a la definición de arma de fuego; al respecto se señala:

Para efectos del acta, la expresión **arma de fuego** (“*firearms*”), comprende 4 conceptos diferentes.

- a) Las armas letales de cañón.
- b) Las armas prohibidas.
- c) Partes componentes relevantes para armas letales de barril y armas prohibidas.
- d) Accesorios para armas letales de barril y armas, prohibidas diseñadas para disminuir el sonido o fogonazo.

De la lectura de la enunciación anterior se desprende que el concepto mencionado no corresponde a una definición propiamente tal, sino más bien a una clasificación de elementos regulados.

La definición equivalente en la regulación de armas de Reino Unido; a el concepto de arma de fuego según se entiende en nuestra legislación la podemos hallar en la sección 1 (a) Firearms Act 1968, definida en la sección 1 (B) que señala, “*un arma **letal***

de **barril** es aquella con **uno o más cañones** que **descargue un tiro**, bala u otro proyectil con una energía cinética de más de **un joule** medida a la boca del cañón.”

Esta definición se compone de varios elementos, que se han regulado en casos que sentaron precedente en su significado.

La letalidad del arma está definida por la capacidad de transmitir el proyectil un joule de energía cinética a la salida de la boca del cañón. (*R v Thorpe*)⁵⁰

Que el arma contemple un cañón como estructura esencial fue determinado en *R v Singh*⁵¹ caso que trata sobre la composición de una pistola de bengala, y si esta entra en la categoría de arma de fuego. La discusión principal en este caso fue sobre el cañón en este tipo de armas.

Respecto de la proyección, descarga o disparo de un tiro, bala u otro proyectil contemplado en la definición precedente en el caso *Grave v DPP*⁵² se señala que, por no haber evidencia de que un rifle de aire o neumático pudiese disparar munición no se puede condenar al acusado.

b) Arma prohibida

Otra definición relevante dentro de la legislación del Reino Unido es la de **arma prohibida**. Esta se encuentra regulada en la sección 5 titulada armas sometidas a una prohibición general.

1.)

a) Cualquier arma de fuego diseñada o adaptada para descargar dos o más proyectiles de forma sucesiva sin la repetición de oprimir el gatillo.

ab) Cualquier arma que se cargue automáticamente o con una acción de corredera que sea distinta al calibre 22.

aba) Cualquier arma cuyo barril (cañón) mida menos de 30 cm. de largo o que el total del arma mida menos de 60cm de largo y que no sea una arma neumática.

⁵⁰ UK. Court of appeal (1987). Criminal division. *R v Thorpe* (Stephen). R 107

⁵¹ UK. Court of appeal (1989). Criminal Division. *R v Singh*. L.R. 724

⁵² UK. Court of appeal (1989). Criminal division. *Grace v DPP*. L.R.365

ac) Cualquier arma que se cargue automáticamente o por acción de corredera de ánima lisa que no sea de calibre 22 y que tenga o un cañón de menos de 24 pulgadas de largo o bien que el arma completa tenga menos de 40 pulgadas de largo total.

ad) Cualquier revólver de ánima lisa con un calibre diferente a 9mm.

ae) Cualquier lanzador de misiles o mortero para proyectar un misil estabilizado que no sea diseñado para tirar líneas [ganchos], uso pirotécnico o un aparato de señalización [bengalas o similares].

af) Cualquier rifle de aire, pistola de aire o arma de aire que esté diseñada o adaptada para utilizar munición de gas autocontenido.

b) Cualquier arma de cualquier descripción diseñada o adaptada para descargar líquido, gas u otro elemento nocivo.

c) Cualquier munición con una bala diseñada para explotar en o justo antes del impacto, cualquier munición que contenga, esté diseñada o esté adaptada para contener cualquier elemento nocivo como se mencionó en el párrafo anterior, si esta es capaz de ser usada en un arma⁵³ de cualquier descripción, granada, bomba, misil o vaina diseñada para explotar.

1A)

a) Cualquier arma que se disfrace de otro objeto

b) Cualquier cohete o munición que no esté comprendida en el párrafo c) de la subsección 1, que consista o incorpore un misil diseñado para explotar en o inmediatamente antes de impactar y es de uso militar

c) Cualquier lanzador o aparato de proyección que no esté incorporado en el párrafo ae) de esa subsección que esté diseñado para ser usado con cualquier cohete o munición que esté comprendido en el párrafo b) o munición que caiga en el párrafo c).

d) Cualquier munición para uso militar que consista o incorpore un proyectil diseñado para encenderse en o inmediatamente antes del impacto

e) Cualquier munición de uso militar que consista o esté incorporado de un proyectil diseñado con el propósito de tener munición encamisada o de núcleo duro para penetrar blindaje o protección corporal.

⁵³ Nota de autor: Firearms Act 1968 utiliza el término firearms, que como vemos comprende más que las armas de fuego, por esto hemos utilizado el término arma en vez de arma de fuego, para no desnaturalizar la norma.

f) Cualquier munición cuyo diseño sea para uso en pistolas y que el misil esté diseñado o adaptado para expandirse en impactar.

g) Cualquier objeto que esté diseñado para ser percutido como un proyectil por un arma y está diseñado o ha sido incorporado en:

I) cualquier munición contenida en los párrafos precedentes

II) cualquier munición que no esté contenida en esos párrafos pero que esté especificada en la subsección 1.

De la lectura anterior podemos señalar que tanto el legislador del Reino Unido así como el legislador hispano hacen una distinción de arma prohibida en la que se incluyen no solo armas de fuego sino que otros elementos que no lo son; en el caso de España se incluían las armas blancas y otras armas como armas electrónicas o nunchakus; en Reino Unido podemos ver la restricción de componentes y municiones, además de la inclusión de armas de fuego o “firearms” esto puede deberse a la influencia de la normativa europea de control de armas o directiva 477/91/CEE la cual hace una enunciación extensiva de elementos prohibidos.

Respecto de la definición de arma de fuego, el Reino Unido nos entrega una serie de elementos para determinar qué objeto puede ser considerado como tal. De manera que dicho concepto si bien no está definido, está caracterizado de tal manera que no se puede confundir con otros objetos de otra clase; en cambio el legislador español toma el camino de declarar de forma inmediata que es un arma de fuego, individualizando sus elementos característicos y declarando la “función” del arma de fuego, esto es, que dispare un proyectil o esté concebido para lanzar munición. A la luz de la directiva Europea de control de armas de fuego la definición del Reino Unido deriva sustancialmente pero dado los elementos que regula llega a ser mucho más restrictiva, por ejemplo, regulando armas en base al criterio de la letalidad prohibiendo su posesión aun cuando se trate de armas que normalmente no están sujetas a este tipo de control en otras legislaciones.

c) Escopeta

A continuación presentaremos la definición de **escopeta** (“*shot gun*”), la cual es relevante en el análisis de la legislación del Reino Unido, pues la misma, comprende dos tipos de permisos diferentes, uno siendo específico para este tipo de certificados armas de fuego.

La definición la encontramos en la sección 1, subsección 3 a) Firearms Act 1968, que señala que una escopeta para efectos de esta acta, es un arma de ánima lisa que no siendo un arma de aire comprenda:

- (i) Un cañon, de no menos de 24 pulgadas con un anima mayor a 2 pulgadas de diámetro.
- (ii) Sea que no tiene cargador o posee un cargador no desmontable con una capacidad no mayor a dos cartuchos y
- (iii) No es un revolver.

Estos requisitos son copulativos, es decir, un arma de fuego diferente a un revolver que siendo de las medidas señaladas o no tiene cargador o tiene un cargador integrado, de una capacidad de dos o menos cartuchos.

d) Arma de aire

Otra definición relevante es la de **armas de aire** se encuentra en la sección 1 subsección 3 párrafo b) Firearms Act 1968 “(b)*an air weapon (that is to say, an air rifle, air gun or air pistol [which does not fall within section 5(1) and which is]not of a type declared by rules made by the Secretary of State under section 53 of this Act to be specially dangerous).*”⁵⁴

Entendemos que “air rifle” se refiere aquellas armas que siendo neumatica su característica principal es el largo de las mismas, como son los rifles, fusiles, carabinas, entre otras que tienen un ánima rayada. Por su parte el término “air gun” corresponde a armas que no son necesariamente del tipo rifle pero que comparten el largo, como son

⁵⁴ El concepto anterior se encuentra transcrito de forma literal en su idioma original por incluir palabras que al ser traducidas al español generan confusión.

las escopetas. Consideramos el término “air pistol” a armas neumáticas que son cortas, como revólveres y pistolas.⁵⁵

De lo expuesto podemos concluir que el legislador del Reino Unido es tremendamente estricto en la regulación de las armas en general, prohibiendo incluso las armas de aire, salvo algunas excepciones; como las armas de airsoft, las cuales necesitan de un permiso para que un civil acceda a estas.

e) Armas de imitación

Continuando con definiciones importantes no podemos proseguir sin mencionar las armas de imitación, pues en la legislación de reino unido tiene gran impacto. estos elementos están definidos en la sección N° 57 subsección N°4 párrafo 4 “imitation firearms” significa “cualquier objeto que tenga la **apariencia** de ser un arma de fuego (otros de aquellos mencionados como un arma en la sección 5 [1] [b] de esta acta) tengan o no la capacidad de descargar un tiro, bala u otro proyectil.

Nuevamente nos encontramos frente a una norma de carácter restrictivo dentro de la cual se prohíben todas las armas que sean parecidas a las armas de fuego; no importando si pueden disparar o no. Este criterio es claramente diferente de otros países como España, en el que aun prohibiendo las armas de imitación que “*por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza*”⁵⁶ no excluye completamente su tenencia ya que la misma se permite en caso de que “*se encuentren en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo y se hallen inscritas en un Libro-Registro.*”⁵⁷

Estos artefactos serán considerados como armas de fuego, en Reino Unido, si es que pueden ser rápidamente convertidos para descargar un tiro, bala o proyectil, esto fue determinado en el caso R v Bewley, “*it can be so converted without any special skill on*

⁵⁵Lo expuesto es una conclusión que se deriva de un análisis armónico de la legislación del Reino Unido, sin embargo, el tratamiento punitivo es el mismo.

⁵⁶ Departamento de internet de la guardia civil (2018). Armas prohibidas. Recuperado de URL: http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica_armas/armas_prohibidas/index.html#imitaciones Fecha de consulta: 13/11/2018

⁵⁷ Departamento de internet de la guardia civil (2018). Armas prohibidas. Recuperado de URL: http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/clasifica_armas/armas_prohibidas/index.html#imitaciones Fecha de consulta: 13/11/2018

the part of the person converting it and the work involved in converting it does not require equipment or tools other than such as are in common use by persons carrying out works of construction and maintenance in their own homes.”⁵⁸

Encontramos aquí una definición de **convertible** mucho más exacta que la que encontramos en cualquier otra legislación, especificando que es requerido tanto de la persona como del equipo para realizar la acción de convertir.

3.2.3. PORTE Y TENENCIA

Respecto de la tenencia de armas de fuego, en el Reino Unido, existe un gran control sobre estas en general, siendo sometidas a una supervisión del estado muy estricta. Veremos que tanto el calibre de las armas que están a disposición de los civiles, así como las reglas para acceder a las mismas son increíblemente severas, estando armas que en otras legislaciones están permitidas absolutamente prohibidas en Reino Unido. El porte como regla general está prohibido en Reino Unido y aquí también analizaremos que el paradigma de porte cambia radicalmente en comparación a las otras leyes de armas revisadas; tanto así que, el transporte de un arma por parte de una persona (que tenga autorización de tenencia) debe realizarse en forma tal que no pueda disponer inmediatamente a ella. Para lograr este objetivo se le solicita al agente que el arma debe ir desarmada (removiendo partes como el gatillo o el percutor) o colocada en un dispositivo de seguridad que impida el acceso.

a) Permisos de tenencia de armas “firearms”

a.1) Tenencia legal de pistolas “firearms certificate”

La tenencia de arma de fuego en Reino Unido se encuentra regulada en Firearms Act 1968 en su sección N°1 que nos entrega los elementos de control sujetos a autorización, entre esto las armas de fuego cortas y largas de ánima rayada, la

⁵⁸ UK. England and Walles Court of Appeal (2012). Criminal Division. R v Bewley L.R 1457.

munición para estas armas y sus partes y componentes. Los requisitos para acceder al permiso o “certificate” para poseer estos los podemos encontrar en la sección N°27 que declara:

“A firearm certificate shall be granted where the chief officer of police is satisfied—

(a)that the applicant is fit to be entrusted with a firearm to which section 1 of this Act applies and is not a person prohibited by this Act from possessing such a firearm;

(b)that he has a good reason for having in his possession, or for purchasing or acquiring, the firearm or ammunition in respect of which the application is made; and

(c)that in all the circumstances the applicant can be permitted to have the firearm or ammunition in his possession without danger to the public safety or to the peace.”⁵⁹

En primer lugar debemos comentar que el certificado de tenencia de “firearms” debe ser expedido por la autoridad competente, en este caso la policía. Para acceder al permiso se deberá enviar una solicitud al jefe de policía de la región en donde se requiere el arma, señalando la intención de poseer la misma y los motivos que justifican su tenencia; esta razón debe ser aplicable a un arma en particular, así por ejemplo si la necesidad de la tenencia de un arma se soluciona con un revólver no es posible solicitar un arma más poderosa.

Es destacable que, respecto del organismo encargado de entregar el permiso de armas, que en Reino unido es la policía. La legislación de armas deja a criterio de cada departamento regional la determinación de los requisitos necesarios para expedir la autorización de tenencia.

Es por esto que podemos encontrar que cada departamento policial tiene diferentes pautas para los solicitantes, sin embargo, “Home Office” entrega una serie de recomendaciones comunes para establecer estas pautas.

⁵⁹ UK. Firearms Act (1968). 27. Special provisions about firearms certificate. Recuperado de URL https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1968/27?fbclid=IwAR3194zZ2moh5PjkfRYZcKup_ZAB0LJPdC-wl8iASW7Zqsvf8ud_0dcYwTM Fecha de consulta: 14/11/2018

Se encuentran entre estas recomendaciones

- i) No ser de las personas que tienen una prohibición anterior para obtener el certificado u otras conocidas o si es sospechoso de involucramiento criminal
- ii) Hábitos de falta de templanza.
- iii) Enajenación mental.
- iv) Uso y seguridad de armas de fuego.⁶⁰

Respecto de estas recomendaciones. La primera extiende la prohibición de permiso para la tenencia de armas, siendo el criterio base el no ser condenado a penas mayores a 5 años, o haber pasado 3 años del cumplimiento de una condena mayor a 3 meses, pero inferior a 5 años⁶¹, además no ser una persona actualmente relacionada con el crimen o ser sospechosa de serlo (la determinación de estos criterios recae en la policía de la región respectiva). La segunda recomendación es quizás la más importante ya que la falta de templanza se interpreta en base a 3 criterios:

- a) Evidencia de abuso de sustancias enajenantes (alcohol y drogas)
- b) Evidencia de comportamiento agresivo o antisocial, como es la violencia doméstica.
- c) Comportamientos inusual o preocupante, como es la homofobia, xenofobia, etc.

Inferimos del punto c) que el comportamiento inusual que la recomendación de “Home Office” enuncia es amplio por lo que podría tener como objeto no solo restringir el rango de comportamientos regulados a clasificar dentro de este punto, así pueden haber otros comportamientos que las policías podrían determinar cómo preocupantes además los mencionados.

El tercer punto es común a todas las legislaciones revisadas en esta investigación pues en todas ellas se le solicita al agente que certifique, con un informe psiquiátrico, que su salud mental es apta para poseer un arma de fuego. En Reino Unido. Sin embargo, este certificado no basta para acreditar la aptitud mental para la tenencia de un arma,

⁶⁰ Home Office (2013). Guide on firearms licensing law. London, UK. recuperado de URL: http://library.college.police.uk/docs/homeoffice/Guide-on-Firearms-Licensing-Law-2012-13-Suitability.pdf?fbclid=IwAR0XzZ7OTQniZ2dL3OReOueAxLXxnDIYE7tEi-m7XbcXi8aKcgAtXR_riRo
Fecha de consulta: 14/11/2018

⁶¹ Home Office (2013). Guide on firearms licensing law. London, UK. P. 2 recuperado de URL: http://library.college.police.uk/docs/homeoffice/Guide-on-Firearms-Licensing-Law-2012-13-Suitability.pdf?fbclid=IwAR0XzZ7OTQniZ2dL3OReOueAxLXxnDIYE7tEi-m7XbcXi8aKcgAtXR_riRo
Fecha de consulta: 14/11/2018

sino que además el solicitante no debe haber sido internado en una institución de salud mental por ser un riesgo público.

Finalmente, en relación al cuarto punto, la recomendación declara que para que una persona pueda acceder a un permiso para poseer un arma de fuego debe no solo tener la capacidad de utilizar el arma, sino que también la de almacenarla de forma segura, es decir, en Reino Unido la tenencia no solo se remite a la disponibilidad del arma sino que también a su resguardo para la protección de la seguridad del público.

a.2) Tenencia legal de escopetas “shot gun certificate”

La tenencia legal de escopetas en Reino Unido se encuentra regulada en Firearms Act 1968 en su sección N°2 que nos entrega los elementos de control sujetos a autorización, entre esto las armas de fuego largas de ánima lisa, la munición para estas armas y sus partes y componentes. Los requisitos para acceder al permiso o “certificate” para poseer estos elementos los podemos encontrar en la sección N°28 que declara:

“A shot gun certificate shall be granted or, as the case may be, renewed by the chief officer of police if he is satisfied that the applicant can be permitted to possess a shot gun without danger to the public safety or to the peace.

(1A) No such certificate shall be granted or renewed if the chief officer of police—

(a) has reason to believe that the applicant is prohibited by this Act from possessing a shot gun; or

(b) is satisfied that the applicant does not have a good reason for possessing, purchasing or acquiring one.

(1B) For the purposes of paragraph (b) of subsection (1A) above an applicant shall, in particular, be regarded as having a good reason if the gun is intended to be used for sporting or competition purposes or for shooting vermin; and an application shall not be

*refused by virtue of that paragraph merely because the applicant intends neither to use the gun himself nor to lend it for anyone else to use.*⁶²

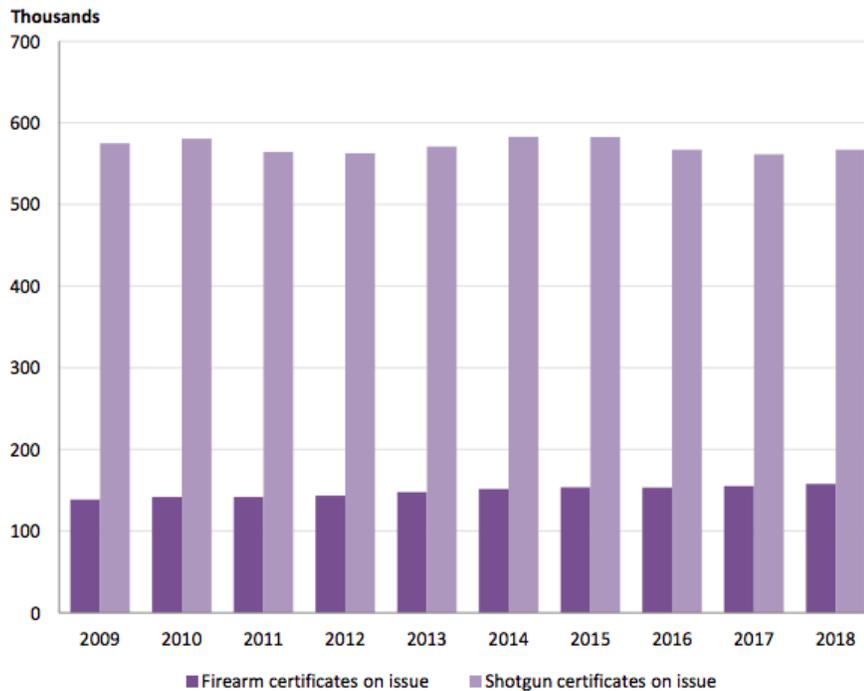
De la lectura de la sección precedente podemos señalar que el permiso para poseer una escopeta o “*shot gun*” en Reino Unido posee similitudes importantes con respecto a los criterios necesarios para acceder al permiso de tenencia de las armas de la categoría “*firearms*”. Estos criterios fueron explicados en el apartado de tenencia de “*firearms*” y en este caso las recomendaciones que “*Home Office*” hace a las policías al momento de establecer los criterios son similares, por lo que no es necesario volver a analizarlos.

Lo que sí es digno de análisis, es que el legislador establece cuales son las razones suficientemente buenas para tener un arma del tipo “*shot gun*” de forma expresa, dentro de los que entra la caza deportiva.⁶³ En base a la información entregada por los organismos de control de Reino Unido la cantidad de armas que han sido autorizadas son en su mayoría armas de la categoría “*shot gun*” teniendo una proporción significativamente mayor a las armas del tipo “*firearms*”.

⁶² UK. Firearms Act (1968). 28. Special provisions about shot gun certificate. Recuperado de URL:https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1968/27?fbclid=IwAR3194zZ2moh5PjkfRYZcKup_ZAB0LJPdC-wl8iASW7Zqsvf8ud_0dcYwTM Fecha de consulta: 14/11/2018

⁶³ UK. Hunting and shooting wildlife (2018). Recuperado de URL: <https://www.gov.uk/hunting> Fecha de consulta: 14/11/2018

Figure 1: Firearm and shotgun certificates on issue as at 31 March 2009 to 2018



64

Del análisis de esta tabla es posible concluir que, la diferencia entre la cantidad de armas permitidas del tipo “*shot gun*” y las de la clase “*firearms*” se debe principalmente a que se considere como un motivo aceptable para autorizar la tenencia de un arma de fuego del tipo “*shot gun*” el tiro deportivo y la caza; esta situación es similar a la que pudimos ver en España; ya que, en su legislación la mayor cantidad de permisos para tenencia de armas eran de la clase D y F, orientadas a la caza menor y mayor.

a.3) Tenencia de arma prohibida “certificate for prohibited weapon”

Con motivo de esta investigación es necesario destacar que, excepcionalmente el legislador de Reino Unido permite a la policía que expida o renueve un certificado de las armas del tipo “*firearms*” y de la subclasificación “*prohibited weapon*” si es que, el solicitante esté autorizado por “*Defence Council of the United Kingdom*” como lo señala de forma explícita la Sección 31 de *Firearms Act 1968*.

⁶⁴ HOME OFFICE (2018). Firearms and shot gun certificates in England and Wales, financial years ending 31 March 2018. Recuperado de URL: <https://bit.ly/2zRCwWt> Fecha de consulta:14/11/2018

b) Delitos de tenencia de armas

b.1) Tenencia ilegal de arma de fuego

En Reino Unido se ha contemplado por el legislador el delito de Tenencia de un arma de fuego sin el certificado correspondiente para el arma particular, este tipo de delito es común a todas las legislaciones analizadas pues precisamente uno de los elementos esenciales de la tenencia legal de un arma es la respectiva autorización del país de origen.

Este delito se encuentra establecido en la Sección N°1 letra a) Firearms Act 1968 en relación a las armas de la categoría “firearms” .

Por su parte el delito de tenencia ilegal de escopeta o arma bajo la categoría “shot gun” se encuentra establecido en la Sección N°2 .

Ambos delitos comparten la misma penalidad que ha sido establecida por el legislador en 6 meses o una multa de 40 Euros o ambas, en caso de ser cometido el delito con una de las agravantes mencionadas en la sección N°4 (4) de la ley antes mencionada la pena aumentará a 7 años. En el caso de ser el arma en cuestión una escopeta que entre en las agravantes mencionadas en la sección N° 4 (4) la pena aumentará a 5 años.

Es necesario recordar que las armas de fuego de las que se puede disponer para solicitar autorización de tenencia son bastante acotadas, una gran mayoría de las armas de fuego en la legislación de Reino Unido están prohibidas. Por lo tanto cualquier modificación a las mismas que aumente su poder de fuego o su eficiencia va en contra absolutamente de lo que el legislador quiere prevenir, esto es, que la población tenga acceso a armas de gran poder de fuego. Eso explica el aumento masivo de la pena por las agravantes de la sección N°4.

El verbo rector que utiliza el legislador a propósito de este delito es “*possession*” el cual puede ser entendido como poseer, por ello es que los tribunales de Reino Unido han

realizado una aclaración conceptual determinando qué “*having*” osea, tener, es, equivalente a “*possession*”⁶⁵.

b.2) Tenencia ilegal de arma prohibida “*weapons subject to general prohibition*”

Este delito se encuentra establecido en la Sección N°5 subsección N°1 de Firearms Act 1968. En este se señala de forma general que una persona ofende o incumple tal norma cuando tiene (posee, en su esfera de poder), compra o adquiere cualquiera de las armas que en esta sección están contempladas. Estas se caracterizan por su alto poder de fuego, su modificación para aumentar este poder o para esconder el fogonazo (flash) producido por el disparo. En general son armas que se restringen por su alta peligrosidad para la población, así como para el propio usuario (en el caso de armas modificadas a partir de otros elementos diseñados para un fin distinto, como podría ser el caso de un arma de bengala adaptada para disparar munición normal). como pudimos ver anteriormente el legislador de Reino Unido da gran importancia a la restricción de armas de fuego basadas en su letalidad o “*lethality*”. en esta sección las armas incluidas son potencialmente mortal, lo que explica la pena asignada para su quebrantamiento ya que incumple con dos condiciones generales; la primera es que el agente posea el arma de forma ilegal (sin la autorización) y la segunda es que el arma de que se trata sea prohibida por su peligrosidad o “*letalidad*”.

La pena asignada a este delito es 10 años según “*Anti-social Behaviour, Crime and Policing Act 2014*”

c) Porte de arma

En el Reino Unido no existe el porte de arma de fuego de tipo “*firearms*” propiamente tal, y el concepto de porte no está explícitamente definido, pero la judicatura de Reino

⁶⁵ UK. England and Wales Court of Appeal (1977). Criminal Division. R v Kelt 65 Cr App R 74

Unido ha entendido que el concepto de “*carrying*” involucra también la disponibilidad inmediata del objeto.⁶⁶

Para la tenencia de un arma de fuego la misma debe de estar en un inmueble determinado y el tránsito del arma entre dos puntos geográficos conlleva ciertos requisitos para que este tránsito sea legal, estos requerimientos varían en función de la regularidad con que se utilice el arma fuera del bien inmueble previniendo la disponibilidad de esta.

Si la persona que la utiliza suele movilizarse con un arma, por ejemplo, para propósitos de caza regular, debe de dotar a su vehículo con una caja de seguridad para guardar el arma en el trayecto.

Si la persona sólo ocasionalmente transita con el arma de fuego entre dos lugares la misma debe ir desarmada o con al menos uno de sus componentes esenciales removidos; el cañón fuera del arma se considera como suficiente precaución de seguridad para cumplir este requisito.

Se debe entender que no existe porte de arma de fuego como la entendemos en nuestra legislación ya que, si la persona transita con un arma, debe estar fuera de su esfera de disposición, ya sea por estar guardada bajo llave en un dispositivo especial de seguridad, o sea por llevar solamente partes de un arma de fuego que armadas compongan un arma de fuego. En definitiva, el porte del arma en las condiciones establecidas en la legislación de Reino Unido impide su utilización, a diferencia de las otras legislaciones estudiadas.

c.1) Porte ilegal en lugar público

Este delito se encuentra establecido en la sección 19 de Firearms Act 1968 de Reino Unido.

Una persona comete un delito si tiene en un lugar público sin la autorización o excusa razonable:

- a) Una escopeta cargada.
- b) Un arma de aire (cargada o no).

⁶⁶ UK.Court of Appeal (1987). Criminal Division. R v Jones. W.L.R. 1365.

- c) Cualquier arma de la categoría “*firearm*” (cargada o no) junto con la munición adecuada para usarla o
- d) Una imitación de las armas comprendidas en la categoría “*firearm*”.
- e)

c.2) Porte ilegal en lugar privado “trespassing with firearms”

Reino Unido, en Firearms act 1968 en su sección 20 establece el delito de porte ilegal en lugar privado, este ilícito establece que una persona, portando un arma de la que tiene permiso de tenencia irrumpie en un edificio o en propiedad privada será sancionado con una pena de 6 meses de prisión.

Debemos tener en cuenta que la norma intenta prevenir la posible amenaza de la comisión de un delito utilizando un arma de fuego, es por ello que exige como un posible motivo para absolver a quien cometa este ilícito que justifique el por qué portaba esa arma en ese lugar y cuál es el motivo del porqué tiene esa arma allí con el.

d) Entrega de armas a menores, situación de la legislación de Reino Unido “Supplying firearms to minors”

En Reino Unido podemos hallar el delito de proveer de armas a menores de edad, regulado en Firearms Act 1968 de Reino Unido, el cual tiene algunas características similares a la entrega de armas a menores en Chile. Este ilícito se encuentra específicamente regulado en la sección N°24, a saber;

- (i) Es un delito vender o arrendar armas que se encuentra en la clasificación “*firearms*” a un menor de 17 años. Su sanción es 3 meses de prisión, una multa de 5000 euros o ambas.
- (ii) Es un delito, regalar o prestar cualquier arma de la clasificación “*firearms*” o munición a un menor de 14 o permitir que un menor de esta edad acceda a un arma de fuego o su munición. Su sanción es de 6 meses de prisión, 5000 euros de multa o ambas.

(iii) Es un delito regalar un escopeta o munición de escopeta a un menor de 15 años. Su sanción es una multa de 1000 euros.

(iv) Es un delito regalar un arma de aire o su munición a un menor de 17 años o permitir que un menor acceda a un arma de aire o su munición. Su sanción es de 1000 euros.⁶⁷

En Chile encontramos un tipo penal similar, el cual se encuentra regulado en el artículo 10 inciso 4, el cual sería una agravante y en letra a) del artículo ya mencionado, sin embargo, creemos que en Reino Unido la redacción es más clara.

⁶⁷ Las sanciones señaladas fueron establecidas por The Firearms (Amendment) Regulations 2010. esta modifica la sanción del delito establecido en Firearms act 1968.

3.2.4. ANÁLISIS COMPARADO

Arma de fuego.	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798 Art. 3 a)	REINO UNIDO: Sección 1 (a) Firearms Act 1968, definida en la sección 1 (B)	EUROPA: Directiva UE 2017/835
	Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.	Sección 1 (a) de Firearms Act 1968, definida en la sección 1 (B) que señala, “un arma letal de barril es aquella con uno o más cañones que descargue un tiro, bala u otro proyectil con una energía cinética de más de un joule medida a la boca del cañón.”	Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida de esta definición por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II. Se considerará que un objeto puede transformarse para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando: a) tenga la apariencia de un arma de fuego, y b) debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de ese modo;

Consideramos que lo expuesto en Firearms Act 1968 sobre las armas letales de cañón es una de las mejores definiciones que hemos encontrado hasta el momento en nuestra investigación. Su concepto es amplio, permite abarcar las armas de fuego y otras de distinto tipo con capacidad letal.

Si bien esta noción en comento abarca una gran cantidad de hipótesis, no es inexacta ya que con los elementos entregados se puede evaluar con certeza qué objetos se comprenden en la definición.

Otro aspecto importante es que incluye de forma expresa un nuevo elemento no antes visto y es el concepto de letalidad que se desprende de la definición misma “que

descargue un tiro (...), con una energía cinética de más de un joule medida a la boca del cañón”, el cual es la unión de dos conceptos complementarios, la capacidad de hacer un determinado daño, y la capacidad de descargar un tiro, similar a lo que la doctrina ha entendido como aptitud de disparo en países como España o Argentina, el cual es un requisito esencial para entender que es un arma de fuego.

Munición	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798 Art. 3 d)	REINO UNIDO: Firearms Act 1968 sección 57.	EUROPA: Directiva UE 2017/835
	Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles	Munición: munición para cualquier arma de la categoría firearm incluidas las granadas, bombas y otros misiles que se puedan usar con o sin independencia de estas armas. También se incluye la munición prohibida.	El cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate;

El Reino Unido, no encontramos en su legislación una definición propiamente tal de munición, sin embargo, existen algunas enunciaciones que son interesantes de observar, a saber;

(i) Munición completamente prohibida: no existe una clasificación de este tipo, pero se desprende de lo señalado en la sección 5 titulada armas sometidas a una prohibición general de la Firearms Act 1968.

Están prohibidas:

- a) Cualquier munición con una bala diseñada para explotar en o justo antes del impacto, cualquier munición que contenga, esté diseñada o esté adaptada para contener cualquier elemento nocivo como se mencionó en el párrafo anterior, si esta es capaz de ser usada en un arma de cualquier descripción, granada, bomba, misil o vaina diseñada para explotar.
- b) Cualquier cohete o munición que no esté comprendida en el párrafo c) de la subsección 1, que consista o incorpore un misil diseñado para explotar en o inmediatamente antes de impactar y es de uso militar

- c) Cualquier munición para uso militar que consista o incorpore un proyectil diseñado para encenderse en o inmediatamente antes del impacto
 - d) Cualquier munición de uso militar que consista o esté incorporado de un proyectil diseñado con el propósito de tener munición encamisada o de núcleo duro para penetrar blindaje o protección corporal.
 - e) Cualquier munición cuyo diseño sea para uso en pistolas y que el misil esté diseñado o adaptado para expandirse en impactar.
 - f) Cualquier objeto que esté diseñado para ser percutido como un proyectil por un arma. (existen más requisitos en esta prohibición que fueron tratados anteriormente).
- (ii) Munición permitida con certificado de autorización: Por regla general toda munición está prohibida, salvo que se cuente con el certificado de autorización al que refiere la sección 1 del Firearms Act 1968 y en las cantidades específicamente señaladas.

3.2.5. DE LA LETALIDAD DE LAS ARMAS DE FUEGO Y LA APTITUD DE TIRO

Según pudimos ver, a propósito de la clasificación de armas de la categoría “*firearms*” en Reino Unido, uno de los elementos relevantes para esta legislación de armas es la llamada “*lethal weapon*”.

La letalidad en un arma de fuego se establece cuando “*it was capable of causing injury from which death might result*”⁶⁸ lo que da como resultado que en Reino Unido la peligrosidad de un arma se encuentre dada por su capacidad de producir daño mortal, no sólo de forma instantánea sino que también cuando el arma produce heridas potencialmente mortales.

Este criterio ha sido utilizado para restringir en este país la entrega de permisos para la tenencia de armas y también para determinar qué elementos no regulados como armas de fuego puedan ser considerados como tales para restringir su tenencia y penar su utilización.

⁶⁸ UK. Court of appeal (1987). Criminal division. R v Thorpe (Stephen). R 107

La aptitud de tiro o disparo de un arma de fuego ha sido analizada en esta investigación en la legislación española y algunas legislaciones latinoamericanas, a grandes rasgos creemos que es necesario hacer una distinción entre la aptitud de disparo de un arma de fuego y la aptitud de disparo de la munición.

En el caso del arma de fuego creemos que la aptitud es **“la capacidad material de un arma para lanzar un proyectil”**

En cuanto a la munición creemos que la aptitud de tiro es **“la capacidad material de un proyectil para ser lanzado por la intervención de la acción de un arma”**

En base a lo declarado anteriormente pensamos que el concepto de aptitud de disparo y el concepto de “lethality” deben ser entendidos como elementos complementarios. distinción que debiese hacerse en alguna de las legislaciones antes estudiadas.

La letalidad comprende el daño que pudiese producir el lanzamiento de un proyectil y la capacidad de disparo de un arma y de munición la ocurrencia de tal resultado (que el arma sirva para disparar y que la munición no tenga defectos que impidan su proyección).

3.3. ANÁLISIS COMPARADO EN EUROPA

En este apartado analizaremos los elementos centrales de las legislaciones de arma de fuego en Reino Unido y España y cómo estos conceptos contrastan con la legislación internacional, el Protocolo contra la fabricación y tráfico ilícito, ya mencionado anteriormente en esta tesis y la directiva de la Unión Europea 2017/835.

Si bien Chile no forma parte del continente mencionado, es importante para nuestra investigación, manifestar de forma explícita la falencia de la técnica legislativa en nuestro país.

a) Arma de fuego:

ONU: Protocolo de la asamblea general. 55/255	EUROPA: Directiva UE 2017/835	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	REINO UNIDO: Firearms Act 1968 sección 57.	ESPAÑA: Real Decreto N°137/1993 Artículo 2.
---	-------------------------------	---	--	---

<p>Art.3 a) Por arma de fuego se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un balín, una bala o un proyectil, por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán en conformidad con el derecho interno, en ningún caso, sin embargo podrán incluir armas de fuegos fabricadas después de 1889.</p>	<p>Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, una bala o un proyectil por la acción de un combustible propulsor, salvo que haya sido excluida de esta definición por una de las razones enumeradas en el anexo I, parte III. Las armas de fuego se clasifican en el anexo I, parte II. Se considerará que un objeto puede transformarse</p>	<p>Art. 3 a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.</p>	<p>Sección 1 (a) de Firearms Act 1968, definida en la sección 1 (B) que señala, “un arma letal de barril es aquella con uno o más cañones que descargue un tiro, bala u otro proyectil con una energía cinética de más de un joule medida a la boca del cañón.</p>	<p>Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor. A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo.</p>
---	---	--	--	--

En los países estudiados y en la normativa internacional existen tres elementos en común al momento de conceptualizar que es un arma de fuego, estos son: a) Un arma, b) Que pueda lanzar un proyectil y c) Que tenga a lo menos un cañón. Concluimos que una definición necesariamente debería comprenderlos como un punto de referencia mínimo.

Es novedoso que la directiva de la unión europea, el protocolo y España, señalen que se entenderá por arma de fuego aquella que esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente ya que esto regula de forma casi completa los supuestos de control.

Por su parte Inglaterra incluye la letalidad para determinar qué objetos son merecedores de ser restringido, algo no visto en ninguna otra legislación.

b) Munición:

ONU: Protocolo de la Asamblea General	EUROPA: Directiva UE 2017/835	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798, decreto 83	REINO UNIDO: Firearms Act 1968 sección 57.	ESPAÑA: Real Decreto N°137/1993 Artículo 2.
Art.3 c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas, o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que estos componentes estén sujetos a la respectiva autorización en los estados partes.	El cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en el Estado miembro de que se trate;	Art. 3 d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles.	Munición: munición para cualquier arma de la categoría firearm incluidas las granadas, bombas y otros misiles que se puedan usar con independencia de estas armas. También se incluye la munición prohibida.	Cartucho completo o sus componentes, incluidas las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o los proyectiles utilizados en un arma de fuego, siempre que estos componentes estén autorizados en territorio nacional.

Existe a nivel europeo, internacional y americano una tendencia en no distinguir entre munición y cartucho, siendo solo Argentina la única que establece una relación de género-especie, la munición es el género y cartuchos y demases la especie. Sin embargo, para efectos normativos no genera inconvenientes ya que en la mayoría de

las legislaciones se utilizan clasificaciones técnicas de gran nivel que dejan claro cuáles son los elementos controlados, algo que no sucede en Chile.

CAPÍTULO 4

LEGISLACIÓN DE ARMAS DE ESTADOS UNIDOS.

4.1 ESTADOS UNIDOS.

4.1.1. LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS

En Estados Unidos existen alrededor 20.000 leyes relacionadas con las armas de fuego⁶⁹, debido a esto y por consideraciones metodológicas, sólo nos concentramos en las normas de carácter federal. El objetivo de este análisis será establecer los criterios generales sobre la regulación de armas de fuego de este país que entiende el porte y la tenencia de armas como un derecho fundamental, inherente a la sociedad Estadounidense.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha señalado en reiteradas ocasiones que este derecho se encuentra totalmente enraizado en las tradiciones estadounidenses, ya que deriva del derecho reconocido a los protestantes ingleses en su declaración de derechos de 1689 (*English Bill of Rights*) de que nunca serían desarmados (*“that the subjects which are Protestants may have arms for their defence suitable to their conditions and as allowed by law”*)⁷⁰.

En definitiva, la sociedad estadounidense considera este derecho como uno de gran importancia, no menos relevante que el resto de los aprobados en la carta de derechos *“bill of rights”*⁷¹

⁶⁹ Ik-Whan, BRADLEY G. & SAFRANSKI R., & BAE, M. (1997). The Effectiveness of Gun Control Laws: Multivariate Statistical Analysis. American Journal of Economics and Sociology, Inc. Recuperado de URL: https://www.jstor.org/stable/3487348?origin=JSTOR-pdf&seq=1#page_scan_tab_contents. Fecha de consulta: 15/10/2018

⁷⁰ HERNÁNDEZ, A., GARCÍA, P. (2010). El derecho constitucional a las armas en EE. UU. Revista Jurídica de la universidad autónoma de Madrid. N°21. Pp 133-148. P.135

⁷¹ U.S. McDonald v. Chicago. (2010.). Recuperado de URL: <https://www.supremecourt.gov/opinions/09pdf/08-1521.pdf> Fecha de consulta: 16/11/2018

Debido a lo mencionado anteriormente nos referiremos a los siguientes cuerpos normativos:

- a) Second Amendment of the United States Constitution: Establece un derecho constitucional al porte de arma de fuego.
- b) Gun Control Act of 1968: Establece restricciones al porte de las armas.
- c) The Brady Handgun Violence Prevention Act 1993: Estableció una revisión de antecedentes para poder comprar armas de fuego.
- d) The Violent Crime Control and Law Enforcement Act 1994: Estatuto federal que establece una serie de delitos penados a nivel nacional para efectos de la investigación nos referiremos a las penas que establece este cuerpo normativo.
- e) The Code of Law of United State of America: Es la compilación y codificación de los estatutos federales permanentes y generales.

4.1.2. CONCEPTOS Y CLASIFICACIONES

a) Definiciones más relevantes.

Las definiciones que utilizaremos en este apartado son las contenidas en el “*Code of Law of the United States of America*”, las cuales pueden ser evidencia de *prima facie* o estar contenidas en una ley positiva, que le brinda otro estatus, al momento de promulgarse una ley de esta categoría es jurídicamente vinculantes, haciendo cualquier otra fuente innecesaria.⁷² Las definiciones contenidas en el Título 18, al cual nos

⁷² U.S. District of Connecticut (1984). United States v. Zuger. 602 F.Supp.889.

referiremos, fueron efectivamente promulgadas por una ley positiva que le confiere el estatus legal respectivo, por lo cual son normativamente válidas.⁷³

a.1) Arma de fuego

El término de **arma de fuego** (“*firearms*”) se encuentra en el Título 18 ya mencionado, parte 1, capítulo 44, sección 921 letra a) número 3 declarando que es: (a) Cualquier arma (incluida una pistola de principiante) que está diseñado para o puede ser rápidamente adaptado, para expeler un proyectil por la acción de un explosivo; (B) El marco o recibidor de alguna de esas armas; (c) Cualquier silenciador o amortiguador de alguna de estas armas de fuego (d) Cualquier aparato destructivo, este término no comprende armas de fuego de antigüedades. A partir de esto se debe determinar qué arma de fuego (“*firearms*”) comprende una categorización de elementos, y solamente su acepción (a) es propiamente tal una definición de arma de fuego.

a.2) Escopeta

Respecto a **Escopeta** “*shot gun*” su definición está contemplada en el Título 18 parte 1, capítulo 44, sección 921 letra a) número 5 Significa un arma diseñada o rediseñada, hecha o vuelta a hacer y destinada a ser disparada desde el hombro y diseñada o rediseñada, hecha o vuelta a hacer para usar la energía de un explosivo para disparar por un cañón de ánima lisa un número de perdigones o un único proyectil por cada tiro del gatillo.

a.3) Arma de fuego Antigua

⁷³ Revised, codified and enacted into positive law by act of Jun 25, 1948, ch. 645, §1, 62 Stat. 683. Historical and revision notes follow each section and are taken from H. Rept. 80-304 and S. Rept. 80-1620 located in a special U.S.C.C.S. pamphlet and also 3 at v. 11124 and v. 11208 of the U.S. Congressional Serial Set. The Appendix to title 18 includes the Interstate Agreement on Detainers Act, Classified Info. Procedures

El término **Arma de fuego antigua** está definida en el título 18, parte 1 capítulo 44 sección 921 número 16 aquí se menciona que “antique firearms” es: (A) Cualquier arma de fuego manufacturada en o antes de 1898, (B) Cualquier réplica arma de fuego suscrita en el párrafo (A), si esa réplica (i) no está diseñada o está rediseñada para usar munición que se detone desde el borde de la base o munición que se detone convencionalmente desde el centro. (C) Cualquier rifle de avancarga, escopeta de avancarga que esté diseñada para usar pólvora negra o un sustituto de pólvora negra y que no pueda utilizar cartuchos y que no pueda ser adaptada fácilmente para ocupar cartuchos por reemplazo del cañón, del cerrojo, del obturador o una combinación de los mencionados.

a.4) Munición

Munición, está definida en el título 18, parte 1 capítulo 44 sección 921 número 17 como “munición o cartucho, bala, fulminante o propelente diseñado para ser ocupado por cualquier arma de fuego.”

a.5) Arma de mano

Arma de mano en tanto está contenida en el título 18, parte 1 capítulo 44 sección 921 número 29 “handgun”, significa (A) un arma de fuego que tenga una culata corta y este diseñado para ser sostenido y disparado por el uso de una sola mano y (B) Cualquier combinación de partes de las cuales un arma descrita en el subpárrafo (A) puede ser ensamblado.

a.6) Escopeta de barril corto

El término **escopeta de barril corto** (“Short Barrelled Shotgun”) significa una escopeta que teniendo uno o más cañones miden menos de 18 pulgadas en longitud y

cualquier arma del tipo escopeta (sea por alteración, modificación u otra forma), si dicha arma en su estado de modificado tiene una longitud en total de menos de 26 pulgadas.

a.7) Rifle de barril corto

El concepto **rifle de barril corto** (“Short Barrelled Rifle”) tiene por significado un arma del tipo rifle que teniendo uno o más cañones, estos miden menos de 18 pulgadas en longitud y cualquier arma hecha a partir de un rifle (sea por alteración, modificación u otra forma), si dicha arma en su modificación tiene una longitud en total de menos de 26 pulgadas.

a.8) Rifle semiautomático

Rifle semiautomático (“Semiautomatic Rifle”), está definido como cualquier rifle repetidor que utiliza una porción de la energía al disparar un cartucho para extraer el cartucho disparado e insertar un cartucho en la cámara del arma, y requiere la opresión del gatillo para disparar cada cartucho.

b) Aproximación a las clasificaciones

En los cuerpos normativos federales no encontramos grandes clasificaciones, sin embargo, existe una interesante discusión en torno a las “handgun” y “long-gun”. Se ha recomendado restringir la tenencia de las pistolas de mano por sobre las armas largas por el mal uso que los usuarios suelen darle a las primeras.

La Comisión Nacional de Causas y Prevención de la Violencia recomendó que la posesión de “hand gun” debiese estar limitada, *“to police officers and security guards, small businesses in high crime areas, and others with a special need for self-*

*protection.*⁷⁴, esta conclusión se deriva del siguiente argumento; estudios empíricos han demostrado, en Estados Unidos, que las armas de mano tienen mayor probabilidad de causar un mal uso que de ser ocupadas exitosamente en autodefensa⁷⁵, de esto se puede inferir que las pistolas de mano, dadas las características mecánicas y de tamaño pueden llegar a ser muy peligrosas para sus propios usuarios, así como respecto a los fines de su utilización. Con las armas largas las posibilidades de un mal uso del arma de fuego serían menores, por lo cual se justificaría un menor control por parte del Estado.

Frente a este fenómeno criminal vemos que en Estados Unidos también hay una preocupación por la adaptación de las armas largas para aminorar su longitud, sea del cañón o del arma en su totalidad, como son las definiciones de “*short barreled shotgun*” y “*short barreled rifle*” conocidos popularmente como armas recortadas. También existe interés por los accesorios que permiten convertir rápidamente un arma larga en una de menor longitud, como son las culatas plegables o armas que se pliegan en sí mismas.

Otro aspecto interesante, a grandes rasgos es la clasificación de las armas de fuego en Estados Unidos bajo el término “destructive device”.

El término **aparato destructivo** podemos hallarlo en el Título 18 ya mencionado, parte 1, capítulo 44, sección 921 letra a) número 4 entendiéndose como: (A) Cualquier explosivo, material incendiario o gas venenoso (i) bomba, (ii) granda, (iii) cohete que tenga una carga de propelente de más de 4 onzas, (iv) un misil que tenga una carga incendiaria o explosiva de más de ¼ de onza, (v) mina, (vi) dispositivo similar a cualquier dispositivo en las cláusulas precedentes. (B) Cualquier tipo de arma (que no se sea escopeta o el cartucho de una escopeta para usos deportivos) por cualquier nombre que sea conocido o que esté listo para ser convertido que expulse un proyectil por la acción de un explosivo u otro propelente y que tenga cualquier barril con un cañón de más de media pulgada de diámetro, (C) Cualquier combinación de partes

⁷⁴ NEWTON. G, ZIMRING. F (1969). Firearms and violence in american life. Washington, D.C. Pp 181. Recuperado de URL: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/769NCJRS.pdf> Fecha de consulta: 26/11/2018

⁷⁵ NEWTON. G, ZIMRING. F (1969). Firearms and violence in american life. Washington, D.C. Pp 62. Recuperado de URL: <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/769NCJRS.pdf> Fecha de consulta: 27/11/2018

diseñadas o destinadas para el uso de convertir cualquier aparato en cualquier aparato destructivo y por el cual el aparato destructivo esté listo para ser ensamblado.

Por un lado vemos que se regulan los elementos de gran poder destructivo con una prohibición total, bajo el concepto de *“destructive device”* que contempla una serie de elementos con una peligrosidad inherente al elemento controlado, Luego aquellas armas que por el mandato directo de la autoridad respectiva *“Attorney General”* y por último también existen artefactos que entran en esta categoría por una peligrosidad al combinarlos con armas de fuego, transformando estas armas de fuego en *“destructive device”*, por lo que el concepto de *destructive device* más que ser una definición propiamente tal es la categorización de una serie de elementos que se agrupan para su prohibición general.

El legislador de Estados Unidos hizo una clasificación importante de las armas de fuego de mayor peligrosidad en un apartado de *“Public Safety and Recreational Firearms Use Protection Act 1994”* conocida popularmente como *“Federal Assault Weapon Ban”* donde limitaba la enajenación de armas de asalto, esta prohibición perduró por 10 años, el cual era el tiempo establecido expresamente por la ley. La restricción culminó el 13 de septiembre de 2004, sin embargo, sigue estando prohibida la importación de las armas de este tipo pero no el porte o tenencia a nivel nacional.

Las armas que no entran en esta categoría son las siguientes según la sección 3 del título mencionado de la ley *“Public Safety and Recreational Firearms Use Protection Act 1994”*:

“(A) any of the firearms, or replicas or duplicates of the firearms, specified in Appendix A to this section, as such firearms were manufactured on October 1, 1993;

“(B) any firearm that—

“(i) is manually operated by bolt, pump, lever, or slide action;

“(ii) has been rendered permanently inoperable; or

“(iii) is an antique firearm; “(C) any semiautomatic rifle that cannot accept a detachable magazine that holds more than 5 rounds of ammunition; or

“(D) any semiautomatic shotgun that cannot hold more than 5 rounds of ammunition in a fixed or detachable magazine.

4.1.3. PORTE Y TENENCIA

El porte y la tenencia de armas de fuego en EEUU, como revisamos anteriormente se encuentra reconocida constitucionalmente en la segunda enmienda considerándose un derecho fundamental para los habitantes de este país. Al respecto la misma declara que *“A well regulated Militia being necessary to the security of a free State, the right of the people to keep and bear Arms shall not be infringed”* o *“Siendo necesaria una milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no se podrá restringir el derecho que tiene el Pueblo a poseer y portar armas.”*⁷⁶ para entender el rango de protección de este derecho el tribunal supremo de EEUU ha buscado esclarecer el alcance que tiene esta enmienda interpretando los verbos contenidos en esta declaración. Es así, que en el caso *“district of columbia v. heller”* se analizan los términos *“Right of the people”, “arms”, “keep” and “bear”*.⁷⁷

El término *“Right of the people”* es entendido por este tribunal como dos partes complementarias; el primero es *“right”* el que se define como un derecho personal (...) *“individual rights, not “collective” rights, or rights”*⁷⁸, es decir, el derecho a portar armas es de carácter individual, exigible únicamente por quien considera que ha sido afectado en su goce.. La segunda parte de este término la constituye la expresión *“the people”*, declarando el tribunal que esta se refiere a miembros de una comunidad, en este caso el “pueblo” de los Estados Unidos *“refers to all members of the political community,”*⁷⁹ es decir, el derecho o “right” está arraigado en cada persona mientras la misma pertenezca a esta comunidad política, la misma, según declara este tribunal superior en el fallo *“United states v. Verdugo Urquidez”*, está comprendida por *“a class*

⁷⁶ U.S (1791). Second amendment, bill of rights. Recuperado de URL: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-CONAN-1992/pdf/GPO-CONAN-1992-10-3.pdf?fbclid=IwAR2edhtxB7DKHJCr5Ds70rKZmPP8415zUcaheFx7p8YnPUrAWfpNBXeKMK> Fecha de consulta: 26/11/2018

⁷⁷ U.S. District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL: <http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta: 16/11/2018

⁷⁸ U.S. District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL: <http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta 16/11/2018

⁷⁹ District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL: <http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta 16/11/2018

*of persons who are part of a national community or who have otherwise developed sufficient connection with this country to be considered part of that community*⁸⁰ por lo que no basta que una persona viva en EEUU para que pueda invocar el derecho a portar armas sino que debe ser parte importante de la comunidad nacional, o al menos debe tener una conexión suficiente con el país y su población para ser considerado como parte de la misma, creemos que esta conexión se refiere a un desarrollo personal sostenido en el tiempo dentro de ese país, ya sea trabajando en el país o formando vínculos familiares como el matrimonio, por ejemplo.

En cuanto al término “*arms*” la sentencia declara que el concepto no engloba a las armas contemporáneas al momento de realizarse la enmienda sino que también a las armas modernas “*the Second Amendment extends, prima facie, to all instruments that constitute bearable arms, even those that were not in existence at the time of the founding*”⁸¹ por lo que quien quiera poseer un arma no necesita limitar su elección a las armas de esa época.

Continuando con la interpretación del tribunal, este señala que la expresión “*keep*” o “*keep arms*” se referiría en su sentido natural a tener o poseer armas “*the most natural reading of “keep Arms” in the Second Amendment is to have weapons.*”⁸² considerándose esta posesión como un derecho individual no ligado a servir en una milicia (el distrito de Columbia, en este caso, argumenta que la posesión de armas de fuego sólo podría entenderse como un acto preventivo destinado a mantener una población civil armada en caso de requerirse su servicio en una milicia).

Finalmente el tribunal declara que “*bear*” o “*bear arms*” significa de forma genérica “*carry*” o “*portar*” pero este porte no puede ser indiscriminado sino que debe tener una causa o debe ser “*for a particular purpose*”⁸³ este propósito debe ser entendido como uno que motive una “acción” sea esta “ofensiva” o “defensiva”, así considerado entonces “*bear arms*” sería “*the carrying of the weapon is for the purpose of “offensive*

⁸⁰ U.S. United States v. Verdugo-Urquidez 494 U. S. 259, 264.(1990). Recuperado de URL: <https://stanford.edu/~jmayer/law696/week8/United%20States%20v.%20Verdugo-Urquidez.pdf> Fecha de consulta: 16/11/2018

⁸¹ U.S.District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL:<http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta 15/11/2018

⁸² U.S. District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL:<http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta: 15/11/2018

⁸³ U.S. District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL:<http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta: 15/11/2018

or defensive action,” it in no way connotes participation in a structured military organization”⁸⁴, es decir, el propósito de portar un arma no estaría ligado al de servir o estar vinculado a una milicia sino que abarcaría presupuestos diferentes como la autodefensa o la caza.

En definitiva, la corte entendería el derecho de tenencia y porte de armas en esta nación como un derecho personal de un miembro de la sociedad estadounidense radicado en cualquiera de las armas que existiese en el mercado, salvo las restringidas por motivos especiales, siempre y cuando este derecho se ejerciera con un motivo específico (autodefensa, caza, tiro deportivo, etc.).

a) Permisos de porte y licencias, el control de EEUU a la tenencia y porte de armas de fuego

El derecho a poseer y portar armas según pudimos ver es de carácter amplio en EEUU, considerándose un derecho individual y exigible a todo miembro de su comunidad. Sin embargo, este país ha puesto algunas trabas (bastante mínimas según nuestra opinión) a la importación, venta y posesión de armas de fuego, estas restricciones las podemos encontrar principalmente en *“Gun control Act of 1968”* y *“Brady Handgun Violence Prevention Act 1993”* ambos cuerpos legales buscan establecer ciertos requisitos y procedimientos de supervisión en la entrega de permisos de porte y otras cuestiones relativas a la comercialización e importación de armas al país.

En el caso de *“Gun control Act of 1968”* esta ley tiene como objetivo *“imposes stricter licensing and regulation on the firearms industry, establishes new categories of firearms offenses, and prohibits the sale of firearms and ammunition to felons and certain other prohibited persons.”⁸⁵* es decir, establece un control más estricto al momento de entregar licencias o regular la industria de armas de fuego, crea nuevas categorías de delitos sobre todo referidos a la venta de armas de fuego por personas no autorizadas a ello y restringe la venta de armas y municiones a personas a quienes se les haya

⁸⁴ U.S. District of Columbia v. Heller. (2008). Recuperado de URL:<http://www.scotusblog.com/wp-content/uploads/2008/06/07-290.pdf> Fecha de consulta 15/11/2018

⁸⁵ U.S (2016). Gun control act. Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives. Recuperado de URL: <https://www.atf.gov/rules-and-regulations/gun-control-act> Fecha: 18/11/2018.

prohibido la tenencia de un arma, esto con el fin de luchar contra el crimen y violencia, también es importante destacar que esta ley terminó con la mayor parte de las modalidades de venta de armas interestatal por correspondencia, esto “*After the assassinations of President John Kennedy, Attorney General Robert Kennedy and Dr. Martin Luther King*”⁸⁶ en el caso del presidente Kennedy, el arma utilizada para perpetrar el delito fue adquirida por correspondencia⁸⁷ lo que generó un gran debate en este país, esto sumado a los dos homicidios de alto impacto mediático anteriormente mencionados crearon un ambiente político y social que dio nacimiento a la intención de restringir de alguna forma la tenencia de armas en el país, dando como resultado la promulgación de esta ley

Para propósito de esta investigación nos centraremos en los nuevos requisitos de compra, transporte y prohibiciones personales que esta ley establece a los compradores de armas.

En primer lugar, debemos comenzar señalando que en el título I, capítulo 44, párrafo 922 de la Gun control Act 1968, declara una serie de actos considerados “ilegales” entre estos en su número 4 se declara que, se considera ilegal:

“Para cualquier persona, excepto un importador con licencia, fabricante, distribuidor autorizado, coleccionista, transportar para comercio interestatal o extranjero cualquier dispositivo destructivo, ametralladora, escopeta de cañón corto o rifle de cañón corto, excepto los autorizados por el “secretario” de conformidad con la seguridad pública y necesidad” esta prohibición deja clara la postura del legislador de restringir ciertos elementos de ser transportados, considerando que serán vendidos.”

Esta restricción busca, como se dijo anteriormente, restringir la venta de armas por correspondencia. En el caso de esta prohibición particular el foco está puesto en el control de armas de gran poder de fuego, como puede ser un dispositivo destructivo o rifle recortado.

También es importante destacar la prohibición que podemos encontrar en el título I, capítulo 44, párrafo 922 número 5 de la Gun control Act que considera ilegal:

⁸⁶ U.S (2016). Gun control act of 1968. Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives. Recuperado de URL: <https://www.atf.gov/rules-and-regulations/gun-control-act> Fecha de consulta: 18/11/2018

⁸⁷ KRIEG. G (2016). Control de armas en Estados Unidos: cómo llegamos hasta aquí. CNN cable news network. Recuperado de URL: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/01/08/control-de-armas-en-estados-unidos-como-llegamos-hasta-aqui/> Fecha de consulta: 18/11/2018

“Para cualquier persona, excepto un importador con licencia, fabricante con licencia, vendedor con licencia o coleccionista; la transferencia, venta, comercio, dar, transporte o reparto de cualquier arma de fuego a cualquier persona cuando quien transfiere el arma tenga motivos razonables para creer que el comprador reside en un estado distinto en el que vive el cedente”

esta restricción tiene un claro objetivo de evitar que una persona que viva en un estado con controles más rigurosos de adquisición de un arma vulnere los mismos intentando comprar un arma en otro. esta situación se reafirma con las excepciones que esta prohibición menciona.

La letra A) de este número declara que esta restricción no es aplicable a “la transferencia, transporte o entrega de un arma para ser llevada a requerimiento interestatal de compra por una persona que tiene permitido adquirir y poseer armas bajo la normativa estatal de su estado” y

La letra B) en tanto realiza una excepción curiosa a quien “entregue en préstamo o alquiler un arma de fuego a cualquier persona con fines deportivos lícitos.”

nos parece paradójico que el legislador intente resolver el problema de la venta y adquisición de armas por correspondencia mediante la prohibición general enunciada y luego realice una excepción tan extraña como la de la letra b) que deja abierta la posibilidad de que cualquiera tenga acceso a un arma, aunque esta sea de alquiler o préstamo cuando quiera usar esta para “fines deportivos”, no explica la norma como se acreditará este fin deportivo lícito por lo que puede quedar entregado a la discrecionalidad del vendedor de armas o los medios que pueda facilitar el comprador lo que nos parece grave.

Es necesario resaltar la prohibición expresada en el título I, capítulo 44, párrafo 922 de la Gun control Act que en su número 6 declara ilegal “ la adquisición o el intento de adquisición de un arma de fuego o munición a un fabricante autorizado, un vendedor autorizado o un coleccionista autorizado a sabiendas de haber hecho una declaración oral falsa o escrita o proporcionar cualquier falsa, ficticia o mal representada identificación personal destinados a engañar al fabricante, vendedor o coleccionista con respecto a la legalidad de la venta u otra disposición de algún arma de fuego o munición del presente capítulo”

Respecto de esta prohibición es necesario mencionar que antes de la existencia del mandato a los vendedores de armas de revisar los antecedentes criminales u otros prohibitivos de quienes querían adquirir un arma estos solo realizaban una serie de preguntas que el comprador respondía oralmente y con ello determinaban que este no tenía algún impedimento para adquirir el arma de fuego. Es por esto que la restricción de esta norma viene a salvar una situación en donde el comprador falseaba algunos datos personales para, por ejemplo, encubrir su minoría de edad o sus problemas con la justicia.

En relación a la venta a menores de edad, para evitar también los problemas derivados de una falsa declaración de edad la Gun control Act prohíbe en su título I, capítulo 44, párrafo 922 número 6 letra B) número 1 a los vendedores de armas vender o repartir “cualquier arma o munición cuando el vendedor sepa o tenga algún motivo razonable para creer que el comprador tiene menos de 18 años de edad y si el arma de fuego de que se trate es una pistola o un rifle o su munición si el vendedor cree que tiene menos de 20 años”

Finalmente esta ley establece en el título I, capítulo 44, párrafo 922 número 6 letra B) Número 5 letra d) las personas a quienes está absolutamente prohibido vender, prestar, alquilar u otro servicio relacionado respecto de un arma de fuego. Así, esta norma declara que es ilegal para cualquier vendedor autorizado, fabricante autorizado o coleccionista autorizado realizar cualquiera de las prestaciones antes enunciadas a “cualquier persona de la que se sepa o se crea razonablemente:

- (I) que está bajo acusación formal [criminal] o ha sido condenado por una corte por un delito punible con prisión con un plazo mayor de 1 año
- (II) es un fugitivo de la justicia
- (III) es un usuario ilegal o adicto a la marihuana o cualquier droga depresiva o estimulante
- (IV) ha sido diagnosticado con una enfermedad mental o ha sido internado en una institución mental

En tanto la ley “*Brady handgun violence prevention Act 1993*” establece la obligación de los vendedores de armas de corroborar los registros criminales de los compradores de armas antes de realizar la transferencia de la misma, de forma transitoria (únicamente para la compra de pistolas o “handgun”) esta ley establece en su título I sección 102

Número 1 letra A, nuevos criterios que deberá seguir el vendedor de un arma antes de transferir la misma al solicitante; cabe destacar que en la letra a) de este mismo número se indica que esta disposición tendrá un carácter transitorio (de 60 meses, finalmente derogado en el año 1998) los requisitos establecidos en este apartado son:

a) recibir de quien está realizando la solicitud de compra del arma sus datos personales y otros requerimientos adicionales, estos se encuentran estipulados en el párrafo (3) de esta ley; los cuales son:

(I) Nombre completo, Dirección y fecha de nacimiento del solicitante, esta información debe ser respaldada mediante la presentación de un documento de identidad válido al vendedor.

(II) declaración jurada en la que se declare por parte del solicitante (del arma) que:

- No está bajo acusación (de un proceso criminal) o no ha sido condenado con prisión por el plazo mínimo de un año
- No es un fugitivo de la justicia
- No es usuario ilegal o adicto a ninguna sustancia de las controladas
- No ha sido diagnosticado de alguna enfermedad mental o ha estado internado en una institución psiquiátrica
- No es un extranjero que está de forma ilegal en EEUU
- No ha sido dado de baja de las fuerzas armadas de EEUU de forma deshonrosa
- No es una persona que siendo ciudadano de EEUU ha renunciado a su ciudadanía

(III) La fecha de la declaración (cuando fue realizada)

(IV) La notificación de la intención de comprar un arma al vendedor

b) El vendedor deberá verificar la identidad del solicitante comprobándolo con un documento de identidad válido.

c) Dentro del plazo de 1 día de que el comprador suministre la información, el vendedor deberá notificar del contenido de la declaración al jefe de policía del lugar en donde vive el comprador

d) Dentro del plazo de 1 día luego de haber notificado el contenido de la declaración el vendedor deberá enviar una copia de la declaración al jefe de policía y.

e) Dentro de 5 días comerciales (días en los que las oficinas estatales están abiertas) contados desde el día en que el vendedor ha notificado del contenido de la declaración al oficial de policía, antes de que termine este plazo entrega en posesión el arma al solicitante estará violando una disposición estatal o ley local

Como podemos ver de la lectura de la norma se han agregado nuevas categorías de personas a quienes está absolutamente prohibido vender armas y se han adecuado otras, por ejemplo en esta ley se considera que una persona que ha ingresado de forma ilegal al país no puede poseer un arma de fuego, al igual que un miembro de las fuerzas armadas que haya sido dado de baja de forma deshonrosa, así como una persona que siendo ciudadano del país haya optado por renunciar a su ciudadanía; asumimos que la inclusión de estas categorías obedecen principalmente a actos criminales perpetrados y en el caso de quien ha renunciado a su ciudadanía, como se explicó anteriormente a propósito del derecho constitucional a poseer y portar armas, esta prohibición se entiende relacionada con que la titularidad de tal derecho recae de forma individual en cualquier persona mientras esta sea parte de la comunidad social de Estados Unidos, vale decir, es ciudadano.

Mención especial cabe realizar a la prohibición de venta de armas de fuego a un usuario o adicto a sustancias controladas, en la Gun control Act 1968 esta restricción menciona específicamente a los usuarios de marihuana, situación que cambia en la ley Brady, creemos que eso se debe a la proliferación de otras sustancias de mucho mayor impacto social lo que podría haber motivado al legislador a realizar este cambio.

La misma ley, específicamente en su sección 103 , establece el mandato general para la creación de la national instant criminal background check system o NICS, sistema de revisión instantánea de antecedentes que, según se declara en la ley, tendrá carácter federal pero será apoyada con la información que cada estado entregue de sus habitantes (básicamente los estados tendrán que mantener vigente el listado de personas con prohibiciones de adquirir armas de fuego) esta labor deberá ser dirigida por el fiscal general.

Este sistema es el eje central de la Brady handgun violence prevention Act básicamente porque con el cada vendedor podría revisar instantáneamente los antecedentes criminales u otros que permitan o impidan al solicitante adquirir un arma de fuego, esta ley entonces no solo aumenta las prohibiciones contenidas en la Gun

control Act 1968 respecto a las personas que tienen denegado el acceso a comprar o poseer armas de fuego sino que moderniza la forma en que se realiza la revisión de antecedentes por parte de los vendedores de armas, este nivel de restricción es bastante baja si la comparamos con todos los países analizados en esta investigación, especialmente Reino Unido que, irónicamente frente a casos de masacres o tiroteos con armas de fuego ha reaccionado de forma diametralmente opuesta, endureciendo los controles y las prohibiciones de tenencia y porte de armas de fuego.

Finalmente es necesario comentar la *NICS improvement amendment act of 2007* que, aunque no hace modificaciones al sistema de control de armas de Estados Unidos, si exige a los estados un control más estricto al momento de enviar los antecedentes personales de los individuos que tienen prohibida la adquisición o tenencia de un arma de fuego, especialmente las restricciones relacionadas con los problemas mentales o psiquiátricos de los mismos. esta modificación al sistema instantáneo de verificación de antecedentes criminales nace de la discusión internacional que se originó luego de la masacre mundialmente conocida como *Virginia tech*⁸⁸ tiroteo en el cual el agresor dotado de un arma de fuego hirió y mató a una gran cantidad de estudiantes para luego suicidarse,, aun cuando una corte en Virginia declarara dos años antes de este incidente que tenía serios trastornos mentales, el problema se originó precisamente debido a que el estado (de Virginia) no envió esta sentencia del tribunal al NICS, lo que le permitió al agresor poder pasar la revisión de antecedentes y adquirir el arma que utilizó luego para perpetrar su crimen.

Esta modificación fue luego parcialmente suprimida durante la administración del actual presidente Donald Trump, permitiéndose a ciertas personas con desórdenes mentales poder adquirir y poseer armas de fuego⁸⁹, por considerarse que el mantener la prohibición de que puedan adquirir un arma de fuego atentaría contra su derecho a poseer armas contenido en la segunda enmienda.

⁸⁸ JERVIS. R (2017). 10 years after Va. Tech shooting: How gun laws have changed. USA today. Recuperado de URL: <https://www.usatoday.com/story/news/nation/2017/04/14/va-tech-shooting-gun-laws-debate/100458024/> Fecha de consulta: 20/11/2018

⁸⁹ FREKING. K (2017). Congress blocks rule barring mentally impaired from guns. Police one. Recuperado de URL: <https://www.policeone.com/gun-legislation-law-enforcement/articles/291321006-Congress-blocks-rule-barring-mentally-impaired-from-guns/> Fecha de consulta: 21/11/2018

4.1.4. ANÁLISIS COMPARADO

ONU: Protocolo de la asamblea general. 55/255	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ESTADOS UNIDOS: The Code of Law of United State of America:
<p>Art.3 a) Por arma de fuego se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un balín, una bala o un proyectil, por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán en conformidad con el derecho interno, en ningún caso, sin embargo podrán incluir armas de fuegos fabricadas después de 1889.</p>	<p>Art. 3 a) Las armas de fuego, incluyendo sus partes, repuestos, piezas, dispositivos, implementos o accesorios que puedan ser acoplados a la misma, destinados a su funcionamiento o efectividad en el disparo, y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar municiones, objetos explosivos, balas, balines, perdigones y otros proyectiles, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora, o cualquier compuesto químico, sea cual fuere su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.</p>	<p>La encontramos en el Título 18, parte 1, capítulo 44, sección 921 letra a) número 3 declarando que es: (a) Cualquier arma (incluida una pistola de principiante) que está diseñado para o puede ser rápidamente adaptado, para expeler un proyectil por la acción de un explosivo; (B) El marco o receptor de alguna de esas armas; (c) Cualquier silenciador o amortiguador de alguna de estas armas de fuego (d) Cualquier aparato destructivo</p>

Chile como se ha mencionado anteriormente, no define qué es un arma de fuego ni en su Ley ni en el reglamento complementario. Estados Unidos por su parte entrega una definición que se encuentra en The Code of Law of United State of America, donde su primera acepción es (a) Cualquier arma (incluida una pistola de principiante) que está diseñado para o puede ser rápidamente adaptado, para expeler un proyectil por la acción de un explosivo. Dejando en claro que una cualidad de un arma de fuego es estar diseñado para expeler un proyectil o fácilmente adaptada para ellos.

Los puntos (b), (c) y (d), no son definiciones propiamente tal pero sirven para comprender otros elementos asociados a las armas de fuego cuya regularización el legislador estadounidense considera necesaria.

En el caso del protocolo de armas de la asamblea general de naciones unidas se señala que un arma de fuego es básicamente *toda arma portátil* que tenga *cañón* y que *lance*, esté concebida para lanzar o pueda transformarse para lanzar un balín, bala o

proyectil por la acción de un explosivo, de esta definición podemos indicar que para este protocolo un arma de fuego debe contar con una estructura (cañón), aptitud para disparar munición y que en este disparo intervenga la acción de un explosivo. Otro elemento a considerar es la adaptabilidad del arma (que sea posible transformar un artefacto para que dispare proyectiles).

De la lectura anterior es notable que tanto las definiciones contenidas en el US Code de Estados Unidos sobre arma de fuego y la del protocolo de naciones unidas comparten lineamientos comunes, sobre todo en la consideración de la aptitud de un arma para el disparo de un proyectil y a la adaptabilidad de un artefacto para que el mismo pueda disparar munición.

Es destacable que la definición de Estados unidos de arma de fuego contemple elementos comunes a otras legislaciones ya analizadas, primero que el arma esté diseñada o pueda ser rápidamente adaptada para el disparo, lo cual es una de las características inherentes al elemento regulado y que la propulsión sea por la acción de un explosivo, esto evidencia una falta grave en la legislación nacional al momento de regular y definir un artefacto peligroso como lo es un arma de fuego, considerando que incluso un país que tiene una tradición de tenencia y porte de este tipo de elementos ha realizado un mejor trabajo definiendo un arma de fuego.

Si bien en la definición estadounidense hay una mejora al establecer la fuerza motora que impulsa el proyectil como el proveniente de una explosión (cualquiera sea el combustible de esta explosión) al compararlos con definiciones de otras legislaciones analizadas vemos que existen elementos controlados que no están impulsados por explosión alguna, como son las armas neumáticas o hidráulicas, por lo cual creemos que en este aspecto la definición de ambos países no contempla todas las posibilidades de armas a controlar por la legislación. Mismo problema se puede apreciar en la definición entregada por el protocolo de naciones unidas en el que de igual forma se menciona que la proyección de la munición es mediante la acción de un explosivo, lo que reduce las armas que pueden ser efectivamente controladas.

Creemos que esto responde a una tradición en la regulación de estos elementos, la cual es controlar las armas de fuego y no las armas con su potencialidad de letalidad en sí, subestimando el uso bélico que han tenido armas de aire comprimido. Las regulaciones presentes responden a fenómenos criminológicos reales en los cuales las

armas de aire comprimido probablemente tengan baja incidencia o derechamente hayan omitido de forma accidental o intencional la inclusión de este tipo de elementos.

ONU: Protocolo de la Asamblea General 55/255	CHILE: Reglamento complementario de la ley N°17.798	ESTADOS UNIDOS: The Code of Law of United State of America:
Art.3 c) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas, o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que estos componentes estén sujetos a la respectiva autorización en los estados partes.	Art. 3 d) Los cartuchos o municiones usados en armas o dispositivos y sus partes componentes. Para este efecto se considerarán partes componentes sujetas a control los fulminantes, la pólvora o cualquier compuesto químico empleado para la proyección de estos proyectiles	Título 18, parte 1 capítulo 44 sección 921 número 17: Munición o cartucho, bala, fulminante o propelente diseñado para ser ocupado por cualquier arma de fuego.

En Estados Unidos y en Chile, los conceptos de munición, bala y cartucho son prácticamente utilizados como equivalentes por ambas legislaciones, sin establecer una definición, ni la cual es la relación que tienen entre sí estos conceptos. No existiendo diferenciación alguna entre ellos. En el caso del protocolo de naciones unidas si se nos indica una categorización distinta de qué se entiende por munición declarándose directamente que esta comprende por ejemplo las vainas, los cebos, carga propulsora y en general tanto la estructura interna de la munición como otro tipo de carga para armas de fuego como las balas o proyectiles, dando a entender la diferenciación entre munición y balas o proyectiles.

A simple vista podemos concluir entonces que la definición entregada por parte del protocolo respecto a este elemento es de una calidad bastante superior si la comparamos con las entregadas en el US Code de Estados Unidos y la definición contenida en la Ley N°17.798 de control de armas

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación mostramos al lector las características generales de nuestro régimen de restricción de armas de fuego, todo ello con el objetivo de, mediante la comparación con otros sistemas legales de control de armas, comprender las motivaciones y caminos elegidos por el legislador nacional para resolver el problema de la posesión de armas en manos de su población civil.

1- En nuestra ley nacional del control de armas encontramos importantes problemas. La falta de definiciones claras y precisas impiden que el ordenamiento jurídico pueda ser desarrollado con coherencia, unidad y armonía, esto a nuestro parecer se debe a la pobre técnica normativa empleada por nuestro legislador principalmente cuando ha llevado a cabo grandes modificaciones legales como la contenida en la ley N°20.813 que modifica la ley de control de armas N°17.798, esto queda latente cuando, en nuestra investigación, hemos analizado los delitos relacionado con las armas de fuego, en donde incluso la redacción de las prohibiciones legales es confusa, demostrando el legislador una intención de solucionar las problemáticas criminales asociadas a las armas de fuego, pero en este esfuerzo ha primado la celeridad y la intensidad punitiva antes que la calidad de la misma ley.

Lo anterior es aún más grave cuando la ley de armas impone sanciones privativas de libertad sin establecer los criterios mínimos para entenderlas completamente; esto se debe, a nuestro parecer, por la falencia en las definiciones de ciertos elementos, en la ausencia de conceptos de esta ley y un sistema de clasificaciones farragoso. Existiendo contradicción en la aplicación de los tipos penales incluso en los tribunales superiores de justicia. Las penas asociadas a estos delitos en Chile son sumamente gravosas, ya que el sistema de control de armas en si esta enfocado al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad incluso en esos delitos donde el arma es el elemento central del delito, más que ser un medio para cometer otros.

Estos problemas han sido tratados de forma diferente en las diversas legislaciones aquí analizadas.

Alguna de estas normativas se caracterizan por poseer clasificaciones y conceptos altamente técnicos, como consecuencia de esto los elementos de acceso permitido a la

población civil, están comprendidos en una clasificación que contempla un universo reducido de elementos controlados.

Además, establecen sanciones cuando la tenencia y porte de armas sucede sin la autorización del respectivo órgano administrativo, estas pueden ser administrativas (multas generalmente) o penas privativas de libertad.

Otros de los cuerpos legales analizados (principalmente Argentina) han tomado otros caminos como incluir clasificaciones y conceptos legales técnicos pero con algunos problemas derivados de la falta de renovación legal, incluyendo un catálogo de armas permitidas un poco más extenso que otras legislaciones analizadas pero bastante restrictiva de todos modos, estos cuerpos legales se caracterizan por imponer altas sanciones a los delitos posesorios de control de armas, contemplando de forma excepcionalísima sanciones administrativas.

En Estados Unidos su sistema normativo de control de armas de fuego es diametralmente opuesto a los sistemas anteriormente enunciados, ya que en él se confiere a sus ciudadanos un derecho constitucional de posesión y porte de armas de fuego por lo que el catálogo de armas permitidas a sus ciudadanos es extenso, este país solo regula de forma superficial la tenencia y porte de armas de fuego entregando a manos de los estados de este país la facultad de legislar sobre las armas de fuego que puedan estar sujetas a control siempre que se garantice el derecho fundamental de sus ciudadanos a poseer armas.

Es notable que el catálogo de armas al que pueda acceder un civil en Chile sea tan amplio, cuando la tendencia internacional (con la excepción de Estados Unidos) apunte a lo contrario; restringiendo, como por ejemplo en el caso de Perú, las armas de un calibre 9mm, el que en Chile se consideraría un arma permitida. Inglaterra y España van aún más allá prohibiendo el primero todas las armas de mano y el segundo restringiendo una gran mayoría de las armas cortas existentes.

En definitiva, los distintos países analizados han adoptado medidas variadas para solucionar los conflictos de tenencia de armas por parte de su población civil, así como para definir (o no) el objeto de control y sus elementos más esenciales.

2- En el caso del concepto de arma de fuego, vemos que la tendencia en los cuerpos legales que hemos analizado en esta investigación es definirla de forma estricta, creando un concepto preciso; para de esta forma poder establecer claramente qué es

lo que le está permitido poseer a los ciudadanos, obteniendo previo permiso de acuerdo a los mecanismos administrativos del país en que se circunscribe. Este concepto está comprendido en una clasificación más amplia de elementos prohibidos, así normalmente las armas de fuego en la mayoría de estas legislaciones están prohibidas, salvo las excepciones contenidas en los mismos cuerpos legales; de tal forma que los objetos sometidos a control sean numerosos pero específicos en su definición.

El concepto de arma de fuego en los casos de España y Reino Unido no solo abarca armas cuyo motor de propulsión sea la pólvora u otro explosivo, si no que simplemente tengan la capacidad de disparar un proyectil, en el país hispano por la acción de cualquier propulsor como es el aire comprimido, y en el caso de Reino Unido directamente elementos necesarios para que un arma de fuego sea tal, un cañón, aptitud para lanzar un proyectil y la letalidad. Estas definiciones permiten el control directamente cualquier elemento con cierta peligrosidad, independiente de lo que tradicionalmente se considere un arma de fuego. Mientras tanto las definiciones de arma de fuego de Perú y Argentina abarcan una menor cantidad de elementos, limitándose a aquellos que puedan lanzar un proyectil por una explosión, en el caso de Argentina el combustible en cuestión necesariamente debe ser algún tipo de pólvora, lo cual claramente deja fuera elementos controlados en otras legislaciones, esto demuestra la inactividad de los legisladores para mejorar técnicamente sus conceptos.

El concepto de munición es tratado en todas las legislaciones de control de armas. Sin embargo, no existe uniformidad en sus características. En la mayoría de los cuerpos legales analizados no existe una diferenciación entre munición y cartuchos, balas, proyectiles u otros, salvo en Argentina. Sin perjuicio de lo anterior podemos ver que, a excepción de las normas chilenas, las clasificaciones de munición suelen contener una diferenciación entre las municiones de balas sólidas, de balas encamisadas y de balas de punta hueca, la clasificación chilena se limita a diferenciar las municiones entre aquellas que son de proyectil único, de proyectil múltiple, y de uso industrial, sin contemplar una distinción sobre el potencial de daño de la munición. Es más, bajo la legislación chilena los balines de goma o balas de cartón, conocidos como munición no letal entran en la misma categoría de munición prohibida, siendo el criterio totalmente

distinto al que ocupan las demás legislaciones donde es precisamente la peligrosidad lo que define las categorías de munición.

Una de las cuestiones más interesantes que encontramos en nuestra investigación, respecto a la tenencia de armas, es que en todas legislaciones analizadas se restringen las autorizaciones de tenencia a las personas que presenten problemas mentales, esta causal de prohibición se justificaría por la peligrosidad que representaría el que una persona mentalmente inestable pueda acceder a utilizar un arma de fuego pudiendo atentar contra su vida o contra la de los demás. Otro punto en común es la restricción de la tenencia de un arma de fuego para una persona menor de edad, condición que creemos se basa en la madurez mental necesaria para manejar un artefacto de esta peligrosidad y comprender sus riesgos. Observamos también que un criterio común en las normas de licencias de armas es tener un domicilio conocido y acreditado. También es posible ver que es común a todos estos cuerpos legales la restricción de la autorización de tenencia de armas en circunstancia de que el solicitante haya sido condenado por algún delito. Sin embargo, podemos ver que la gravedad de la condena varía entre los diferentes Estados estudiados. Es notable que existe una coincidencia en el requisito de no tener antecedentes por violencia intrafamiliar en casi todos los países comparados para acceder a una licencia de armas, siendo la excepción Argentina y Estados Unidos.

Los marcos normativos de control de armas estudiados señalan requisitos que Chile no contempló al momento de establecer los criterios para permitir una licencia de arma de fuego. Por ejemplo en Reino Unido y Estados Unidos nos encontramos con que la adicción a alguna sustancia controlada inhabilita al solicitante del permiso en cuestión a acceder a él, otro requisito que tienen en común ambos países es que el haber sido internado en una institución de salud mental excluye a la persona de acceder al permiso. Aptitud técnica es un requisito que Chile tiene, pero que concibe de forma diferente a otras legislaciones, pues en nuestro país solo se debe rendir una prueba teórica, mientras podemos ver que en España y Perú es necesario pasar un examen práctico de estos conocimientos.

Respecto a la tenencia de arma de fuego, este concepto según hemos visto en nuestra investigación se suele interpretar como la disposición material de un arma de fuego, circunscrita a un lugar determinado. No obstante, en el caso de España su normativa

legal de control de armas confunde la tenencia de un arma con el porte de ella; situación que no sucede en los otros cuerpos legales objeto de esta investigación. Creemos que sería productivo que nuestro legislador incorporara una definición de tenencia de arma de fuego que fuera en línea con la elaboración doctrinal de este concepto.

En cuanto al porte de arma de fuego, el consenso común en la mayor parte de las leyes de control de armas estudiadas es de restringir la posibilidad de trasladar el arma de fuego de un lugar a otro, dentro de la esfera de custodia de una persona. Para esto casi todas las legislaciones contemplan la necesidad de obtener una autorización especial por parte de la autoridad administrativa correspondiente; a diferencia de Estados Unidos en el cual el porte de arma de fuego está salvaguardado por una garantía constitucional que se encuentra establecida en la segunda enmienda, no siendo menos importante que otros derechos esgrimidos en Bill of rights. Cabe destacar que la concepción de la portación de un arma de fuego también es diferente en algunos de los países estudiados. Así, en el caso de Reino Unido el porte se manifiesta cuando el usuario traslada el arma de fuego desensamblada, por lo que no existiría disposición material de la misma, sino que solo el movimiento de un lugar a otro; en España también, respecto de la licencia de tenencia de armas de clase B, en caso de ser autorizada se le permite al solicitante poder cargar el arma de fuego dentro de su esfera de custodia siempre y cuando la misma permanezca oculta. Sin embargo, este tipo de licencia es de carácter excepcionalísimo.

En cuanto al delito contemplado en Chile de la entrega de armas a menores consideramos que su redacción es confusa, contemplando muchas situaciones diferentes los que pueden generar problemas de aplicación. Este delito lo hallamos únicamente en los cuerpos normativos de Argentina y Reino Unido aunque con diferencias sustanciales, en el caso de Argentina este delito sólo se consideraría una agravante del delito de entrega de armas a quien no acredita su condición de legítimo usuario. En Reino Unido por otra parte se habla de la categoría de “supply firearms to a minor” lo que contempla una enorme cantidad de elementos prohibidos, además de contemplar no solamente el delito posesorio sino que toda otra forma de transferencia (como puede ser la venta, alquiler, o regalo).

Recomendaciones:

A partir de las conclusiones anteriores creemos que sería útil para nuestra regulación de control de armas que el legislador reestructurara ciertos aspectos de la ley de control de armas y su reglamento complementario en los siguientes aspectos:

a) Crear un concepto de arma de fuego.

Nuestra legislación como ya se vio en el capítulo referente a Chile, no posee una definición precisa sobre lo que es un arma de fuego, elemento que como vimos anteriormente resulta fundamental de toda ley cuyo propósito sea el de regular estos artefactos.

Para comenzar a proponer un concepto de arma de fuego, debemos de hacer un trabajo previo, que es el de definir aptitud de disparo, para estos efectos entenderemos, a partir de nuestra investigación, que aptitud de disparo de arma de fuego es la capacidad material de un arma para lanzar un proyectil. Con este concepto ya definido, podemos proponer que arma de fuego es: **Aquel dispositivo que constando de al menos un cañón, pueda o sea fácilmente adaptable para lanzar un proyectil con energía letal.**

b) Entregar mejores clasificaciones legales.

A partir del análisis realizado de la normativa nacional de control de armas de fuego pudimos comprobar que existen clasificaciones integradas en este ordenamiento que son insuficientes para una ley que regula un tema tan importante como la tenencia y porte de armas. Por ello creemos que el legislador debiese mejorar su redacción y su contenido, creando clasificaciones taxativas para que el margen discrecional sea el mínimo posible.

c) Definir los verbos rectores de los delitos de la ley.

Concluimos que es necesario para una correcta aplicación del derecho penal en materia de control de armas reformular la redacción de varios delitos que en algunos casos llegan a contener más de trece verbos rectores cuestión no observada en ninguna otra legislación objeto de este estudio. (Por ejemplo Art. 10 Ley N° 17.798).

En Chile dentro de un solo artículo se han regulado múltiples conductas que en otras legislaciones fácilmente pueden llegar a abarcar más de un apartado completo; es más, creemos que en conjunto con una nueva redacción tiene que existir también una sistematización adecuada que incluya definiciones de verbos tan importantes como son portar y tener para que no surjan problemas como lo sucedido respecto a la discusión sobre delitos de porte ilegal de arma de fuego, la diferencia entre el porte y la tenencia, entre otros, cuestiones que hasta el momento la doctrina ha solucionado siendo esta una tarea pendiente del legislador.

d) Establecer en la ley, y con claridad, los requisitos para la licencia de porte y de tenencia.

De la revisión de los requisitos impuestos por nuestra ley de control de armas, y en comparación a los otros cuerpos normativos estudiados, para acceder a un permiso de tenencia o porte de este tipo de artefactos controlados creemos que el legislador debe establecer ciertos parámetros mínimos para que una persona pueda obtener esta licencia y no delegar esta tarea a la Dirección General de Movilización Nacional.

Somos de la posición de que no basta con que estos requisitos sean de rango legal, si no que los mismos deben de expandirse y la metodología de su verificación ser estrictamente controlada. Uno de estos requisitos debiera ser un examen de aptitud psicológica estandarizado para todo solicitante. El examen fisico-tecnico debiera a su vez contemplar pruebas prácticas y no solo teóricas, y debería abarcar también la mantención de las armas y su resguardo dentro del domicilio asociado. Por último consideramos un requisito a sumar el comprobar que el solicitante no tenga problemas asociados a algún tipo de estupefaciente.

BIBLIOGRAFÍA

AUTORES

1. **CARRASCO, J (2018). Armas y Delito. Santiago: editorial Librotecnia**
2. **CEA CIENFUEGOS, S y MORALES CONTARDO, P (2017). Control de armas, colección tratados y manuales. Santiago: editorial Thompson Reuters.**
3. **DONNA, E (2002). Derecho Penal parte especial. tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.**
4. **DONNA, E (2002). Derecho Penal, Parte especial, Tomo II-C: Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.**
5. **CRUZ BLANCA, M (2005), Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas. Editorial Dykinson**
6. **MUÑOZ CONDE, F (2015). Derecho penal, parte especial. Valencia, España. 20 edición. Editorial Tirant lo Blanch.**

TEXTOS LEGALES DE DERECHO NACIONAL

7. **BASCUR. G (2017). Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas. Polít. crim. Vol. 12, N° 23**

TEXTOS LEGALES DE DERECHO INTERNACIONAL

8. **DÍAZ. M y VILLAREJO. J (2015). La tenencia de armas de fuego en el código penal Español. Revista de ciencias penales Vol. XLI N°4. Thompson Reuters.**
9. **TORRES. S y CASTELNUOVO. M. Tenencia y Portación de armas de fuego y explosivos. En Código Penal Comentado. Argentina: Asociación de**

pensamiento penal. Disponible en:<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37771.pdf>

10. DE LANGHE, M (2009). Artículo 189 bis Armas y materiales peligrosos. En "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 8, Artículos 186/199, Parte Especial: Hammurabi, Buenos Aires.
11. MUJICA, J (2012). "El comercio ilegal de armas pequeñas en lima: homicidios y mercados negros para el crimen urbano". Revista Politai, vol. 3, N° 4, Pp 93-107
12. Parliament of UK (1997). House of common debate. London, UK. Disponible en:<https://publications.parliament.uk/pa/cm199798/cmhansrd/vo970522/debtext/70522-09.htm>
13. UK. Firearms Act (1968). 27. Special provisions about firearms certificate. Disponible en:
https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1968/27?fbclid=IwAR3194zZ2moh5PjkfRYZcKup_ZAB0LJPdC-wl8iASW7Zqsvf8ud_0dcYwTM
14. UK. Firearms Act (1968). 28. Special provisions about shot gun certificate. Disponible en:
https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1968/27?fbclid=IwAR3194zZ2moh5PjkfRYZcKup_ZAB0LJPdC-wl8iASW7Zqsvf8ud_0dcYwTM
15. Ik-Whan, BRADLEY G. S. SAFRANSKI R., S. BAE. M (1997). The Effectiveness of Gun Control Laws: Multivariate Statistical Analysis. American Journal of Economics and Sociology, Inc. Disponible en:https://www.jstor.org/stable/3487348?origin=JSTORpdf&seq=1#page_scan_tab_contents
16. HERNÁNDEZ, A., GARCÍA, P. (2010). El derecho constitucional a las armas en EEUU. Revista Jurídica de la universidad autónoma de Madrid. N°21. Pp 133-148. P.135
17. NEWTON. G, ZIMRING. F (1969). Firearms and violence in american life. Washington, D.C. Disponible en:
<https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/769NCJRS.pdf>

18. U.S (1791). Second amendment, bill of rights. Disponible en: <https://www.gpo.gov/fdsys/pkg/GPO-CONAN-1992/pdf/GPO-CONAN-1992-103.pdf?fbclid=IwAR2edhtxB7DKHJCr5Ds70rKZmPP84I5zUcaheFx7p8YYnPUrAWfpNBXeKMk>

JURISPRUDENCIA NACIONAL

19. CHILE, Rancagua (2016). Corte de apelaciones de Rancagua, primera sala. Rol N°132-2016.
20. CHILE, Santiago (2018) Corte Suprema, segunda sala. Rol N°2743-2018.
21. CHILE, Santiago (2011) Corte Suprema, segunda sala. Rol N°3973-2011.
22. CHILE, Concepción (2016) Corte de apelación de Concepción, segunda sala. Rol N°461-2016
23. CHILE, Santiago (2016) Corte de Apelaciones de San Miguel, segunda sala. Rol N°2664-2016

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

24. PERÚ, Lima (2005). Tribunal constitucional del Perú. Expediente N° 2876-2005-PHC.
25. PERÚ, Lima (2015). Corte Suprema de Justicia de la República. Sala penal permanente. Casación N° 211-2014 ICA.
26. ESPAÑA, Madrid (2015) Tribunal supremo. Sala II de lo penal. Sentencia N° 454-2015.
27. ESPAÑA, Madrid (2004). Tribunal constitucional. Sala plena. Cuestión de inconstitucionalidad 3371/1997. Sentencia 24/2004.
28. ESPAÑA, Madrid (1999) Tribunal supremo. Sala II de lo penal. Sentencia N° 1541-1999.
29. UK. Court of appeal (1987). Criminal Division. R v Thorpe (Stephen). R 107
30. UK. Court of appeal (1989). Criminal Division. R v Singh. L.R. 724
31. UK. Court of appeal (1989). Criminal division. Grace v DPP. L.R.365
32. UK. England and Walles Court of Appeal (2012). Criminal Division. R v Bewley L.R 1457.

33. UK. England and Wales Court of Appeal (1977). Criminal Division. R v Kelt
65 Cr App R 74
34. UK. Court of Appeal (1987). Criminal Division. R v Jones. W.L.R. 1365.
35. U.S. Supreme Court (2010). McDonald v. Chicago.
36. U.S. District of Connecticut (1984). United States v. Zuger. 602 F.Supp.889
37. U.S. Supreme Court (2008). District of Columbia v. Heller
38. U.S. Supreme Court (1990) United States v. Verdugo-Urquidez 494 U. S.
259, 264.

ORGANISMOS

39. Agencia nacional de materiales controlados ANMAC (2018). Sección
preguntas frecuentes. Disponible en:
http://www.anmac.gob.ar/index_seccion.php?seccion=faq&m=4
40. SUCAMEC (2017). Requisitos para tramitar tu licencia inicial de arma de
fuego. Lima, Perú. Disponible
en: [https://www.sucamec.gob.pe/web/images/2017/imagenes/REQUISITOS I
NICIAL_RENOVACION_NUEVO1.pdf](https://www.sucamec.gob.pe/web/images/2017/imagenes/REQUISITOS_I
NICIAL_RENOVACION_NUEVO1.pdf)
41. GUARDIA CIVIL (2018). Licencias de armas clase B. Disponible
en: [http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearma
s/autorizaci armas/licencias armas/licenciaarmasb.html](http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearma
s/autorizaci_armas/licencias_armas/licenciaarmasb.html)
42. Departamento de internet de la guardia civil (2018). Armas prohibidas.
Disponible en:
[http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/cl
asifica armas/armas prohibidas/index.html#imitaciones](http://www.guardiacivil.es/es/servicios/armasyexplosivo/controldearmas/cl
asifica_armas/armas_prohibidas/index.html#imitaciones)
43. Home Office (2013). Guide on firearms licensing law. London, UK.
Disponible en [http://library.college.police.uk/docs/homeoffice/Guide-on-
Firearms-Licensing-Law-2012-13-
Suitability.pdf?fbclid=IwAR0XzZ7OTQniZ2dL3OReOueAxLXxnDIYE7tEi-
m7XbcXi8aKcqAtXR_riRo](http://library.college.police.uk/docs/homeoffice/Guide-on-
Firearms-Licensing-Law-2012-13-
Suitability.pdf?fbclid=IwAR0XzZ7OTQniZ2dL3OReOueAxLXxnDIYE7tEi-
m7XbcXi8aKcqAtXR_riRo)
44. HOME OFFICE (2018). Firearms and shot gun certificates in England and
Wales, financial years ending 31 march 2018. Disponible

en:https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/721286/firearm-shotgun-certificates-england-and-wales-march-2018.pdf

SITIOS WEB

45. VERDÚ. D (17 de octubre de 2016). La España que lleva pistola. El país. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2016/10/13/catalunya/1476375880_366037.html.
46. BELL. B (18 de agosto, 2017). Massacre, An afternoon tha change a town forever. BBC News. Disponible en: https://www.bbc.co.uk/news/resources/idt-sh/hungerford_massacre
47. FRASER. A (19 de agosto de 2005). Shooters seek handgun law change. BBC Sport. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/sport1/hi/other_sports/olympics_2012/4162498.stm
48. UK. Hunting and shooting wildlife (2018). Disponible en: <https://www.gov.uk/hunting>
49. U.S (2016). Gun control act. Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives. Disponible en: <https://www.atf.gov/rules-and-regulations/gun-control-act>
50. KRIEG. G (2016). Control de armas en Estados Unidos: cómo llegamos hasta aquí. CNN cable news network. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2016/01/08/control-de-armas-en-estados-unidos-como-llegamos-hasta-aqui/>
51. JERVIS. R (2017). 10 years after Va. Tech shooting: How gun laws have changed. USA today. Disponible en URL: <https://www.usatoday.com/story/news/nation/2017/04/14/va-tech-shooting-gun-laws-debate/100458024/>
52. FREKING. K (2017). Congress blocks rule barring mentally impaired from guns. Police one. Disponible en: <https://www.policeone.com/gun-legislation-law-enforcement/articles/291321006-Congress-blocks-rule-barring-mentally-impaired-from-guns/>

ANEXO 1

1. CHILE NORMATIVA

Cuerpo Legal	Materia	URL
Ley N°17.1798	Establece el control de armas y elementos similares; Chile	https://bit.ly/2NwErcc
Decreto N°83	Reglamento complementario de la ley N°17.798	https://bit.ly/2TR1JsN
Ley N°20.813	Modifica Ley N°17.798 de control de armas y código procesal penal	https://bit.ly/2QrsWTP
Decreto N°190	Promulga protocolo de naciones unidas contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones	https://bit.ly/2RkTCTD
Código Penal	Código penal chileno actualizado	https://bit.ly/214L uor

JURISPRUDENCIA

Identificación fallo	Tribunal	URL
Rol N°132-2016	Corte de apelaciones de Rancagua	https://bit.ly/2zvGpjE
Rol N°2743-2018	Corte Suprema	https://bit.ly/2TXT7iN
Rol N°3973-2011	Corte Suprema	https://bit.ly/2zyagZ0
Rol N°461-2016	Corte de apelaciones de Concepción	https://bit.ly/2DPI3EK
Rol N°2664-2016	Corte de apelaciones de San Miguel	https://bit.ly/2DVKUY b

2. ARGENTINA

NORMATIVA

Cuerpo Legal	Materia	URL
Ley N°11.179	Código penal argentino actualizado	https://bit.ly/2FO9eO2
Ley N°20.429	Ley nacional de armas y explosivos; Argentina	https://bit.ly/2DQLkPb
Decreto N°395/75	Decreto reglamentario de la ley N°20.429 sobre armas y explosivos	https://bit.ly/2RnkPVC

3. PERÚ

NORMATIVA

Cuerpo Legal	Materia	URL
Ley N°30.299	Ley de armas de fuego, Municiones y otros; Perú	https://bit.ly/2nRcUT3
D.S N°010-2017-IN	Decreto supremo que aprueba Reglamento de la ley N°30.299	https://bit.ly/2r9C9BR
Ley N°28.397	Ley de amnistía y regulación de la tenencia de armas de fuego	https://bit.ly/2FNiBO5
Decreto N°635	Código Penal Peruano Actualizado	https://bit.ly/2r9SruA

JURISPRUDENCIA

Identificación fallo	Tribunal	URL
expediente N°2876-2005 PHC	Tribunal Constitucional del Perú	https://bit.ly/2PalkAz
Casación N°211-2014	Corte Suprema de Justicia	https://bit.ly/2PZb4jP

4. ESPAÑA

NORMATIVA

Cuerpo Legal	Materia	URL
Real Decreto 137/1993	Aprueba Reglamento de armas; España	https://bit.ly/2kK9DTd
Real Decreto 2283/1985	Regula emisión de informes de aptitud para obtención de licencia, permisos y tarjetas de armas	https://bit.ly/2PYeFP8
Real Decreto 2487/1998	Regula la acreditación de la aptitud psicofísica necesaria para tener y usar armas y para prestar servicios en la seguridad privada	https://bit.ly/2TOppOp

JURISPRUDENCIA

Identificación fallo	Tribunal	URL
Sentencia N°454-2015	Tribunal Supremo	https://bit.ly/2TRKurf
Inconst. N°3371-1997/Sentencia 24/2004	Tribunal Constitucional	https://bit.ly/2Qpl04d
Sentencia N°1541-1999	Tribunal Supremo	https://bit.ly/2AEn6V8

5. REINO UNIDO

NORMATIVA

Cuerpo Legal	Materia	URL
Firearms act 1968	Ley de armas y otros dispositivos; Reino Unido	https://bit.ly/2KGrGqC

JURISPRUDENCIA

Identificación fallo	Tribunal	URL
R v. Thorpe (1987) R.107	Court of Appeal/Criminal division	https://bit.ly/2zySC7z
R v. Singh (1989)	Court of Appeal/Criminal division	https://bit.ly/2Bamwi7
Grace v. DPP (1989)	Court of Appeal/Criminal division	https://bit.ly/2RnZdIL
R v. Bewley (2012)	England and Wales Court of Appeal	https://bit.ly/2Q28cmg
R v. Kelt (1977)	England and Wales Court of Appeal	https://bit.ly/2FQ9tYP
R v. Jones (1987)	Court of Appeal/Criminal division	https://bit.ly/2QK8SMv

6. ESTADOS UNIDOS

NORMATIVA

Cuerpo Legal	Materia	URL
Second amendment	Segunda enmienda que reconoce el derecho a poseer y portar armas	https://bit.ly/1KIQWGQ
Gun control act 1968	Ley de control de armas federal, establece ciertas prohibiciones	https://bit.ly/2pmyVKj
The Brady handgun violence act	Ley de armas, establece requisito verificación de antecedentes	https://bit.ly/2Q2IFcl
The violent crime control and law enforcement act 1994	Ley de armas; establece nuevos delitos penados a nivel federal	https://bit.ly/2BDzJBz
The code of law of United States of America/ US CODE	Compilación y codificación de estatutos federales	https://bit.ly/2poCdee

JURISPRUDENCIA

Identificación fallo	Tribunal	URL
McDonald v. Chicago (2010)	Supreme Court	https://bit.ly/2gcUpWS
United States v. Zuger (1984)	Supreme Court	https://bit.ly/2TXFPUr
District of Columbia v. Heller (2008)	Supreme Court	https://bit.ly/1rRZTSq
United States v. Verdugo-Urquidez (1990)	Supreme Court	https://stanford.io/2Q68OHL